

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa



Séptima Época Año II Núm.14 Septiembre 2012

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.**

**Reserva Núm. 04-2001-012517410700-102
Certificado de Licitud de Título y Contenido Núm. 15567**

- **2012**
Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.
- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista:
publicaciones@tfjfa.gob.mx

Portada: "La Justicia"
Autor: Lucrecia Cuevas Garza

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SEPTIEMBRE DE 2012. NÚM. 14

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
Jurisprudencias de Sala Superior 5
- **Segunda Parte:**
Precedentes de Sala Superior..... 29
- **Tercera Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales..... 169
- **Cuarta Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados
durante la Sexta Época 199
- **Quinta Parte:**
Acuerdos Generales..... 209
- **Sexta Parte:**
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal. 233
- **Séptima Parte:**
Índices Generales 245

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-13

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. SÓLO PODRÁ SURTIR EFECTOS A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE AL IMPORTADOR LA RESOLUCIÓN DE QUE EL BIEN NO CALIFIQUE COMO ORIGINARIO.- De conformidad con el numeral 11 del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuando una Parte emita resolución de que un bien importado a su territorio no califica como originario, de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, para que surta efectos en contra del importador, es menester que se le notifique; es decir, que la intención de las Partes firmantes del instrumento internacional fue que no surtiera efectos tal resolución hasta que se notificara al importador del bien; por ende, si ésta se emitiera como resultado de una situación diversa de las previstas en el precepto que se examina, por igualdad de razón, también debe respetarse el principio de publicidad, por elementales principios de certeza y seguridad jurídica, ya que su eficacia se consuma al momento en que el afectado por el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, máxime que constituye el antecedente de la determinación del crédito.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-13

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1326/10-03-01-3/420/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 232

VII-P-2aS-36

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 157/11-13-02-9/980/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 267

VII-P-2aS-84

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1798/10-16-01-1/1201/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 98

VII-P-2aS-112

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 351/11-16-01-9/1338/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 334

VII-P-2aS-144

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2027/10-07-02-5/1425/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 292

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes diez de julio de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-14

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-48

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6097/05-17-05-8/653/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 200

VII-P-2aS-59

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 51/11-16-01-1/1071/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 160

VII-P-2aS-90

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 757/11-03-01-5/1432/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 109

VII-P-2aS-122

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1553/10-16-01-8/1235/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 362

VII-P-2aS-147

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1139/11-16-01-1/183/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fe-

deral de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 297

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes diez de julio de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-15

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- SIAL PROMOVERSE SE IMPUGNA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL, DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- Cuando alguna de las partes interponga recurso de reclamación en contra del auto que admitió la demanda y en el mismo impugnen la competencia territorial de la Sala Regional, ésta debe tramitar dicho medio de defensa como incidente de incompetencia por razón de territorio de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, suspender la tramitación del juicio y remitir a la Presidencia del Tribunal copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que el asunto se someta al conocimiento de la Sección en turno de la Sala Superior y ésta, de conformidad con lo establecido por el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, determine cuál es la Sala Regional que debe conocer del asunto. De este modo, la Sala Regional no debe resolver el recurso de reclamación que impugnó la admisión de demanda por estimarse que no es la competente, por razón de territorio, pues al margen de la resolución que dictara, es decir, ya sea que se declare incompetente o no, actuará de manera contraria a derecho.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/14/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-397

Incidente de Incompetencia Núm. 618/09-08-01-4/2380/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2009,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto C. Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 141

VI-P-2aS-484

Incidente de Incompetencia Núm. 8031/08-17-05-9/2789/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 133

VI-P-2aS-668

Incidente de Incompetencia Núm. 155/10-20-01-1/904/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 254

VI-P-2aS-706

Incidente de Incompetencia Núm. 458/09-08-01-2/1651/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 13 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión del 13 de enero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 385

VII-P-2aS-150

Incidente de Incompetencia Núm. 2658/11-08-01-4/385/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 314

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes diez de julio de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-16

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA CONFORME AL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (GATT DE 1994). CASO EN EL QUE DEBE DETERMINARSE SOBRE LA BASE DE DATOS DISPONIBLES EN EL PAÍS DE IMPORTACIÓN.- En el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), contenido junto con otros diversos, en el Anexo I-A del Acuerdo de Marrakech por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, firmada por México, ad referendum el 15 de abril de 1994, cuyo texto y forma en español, aparecen publicados con el Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1994, se establecen además de la Parte I, “Normas de Valoración en Aduana” y la “Introducción General”, el Anexo I referente a las “Notas Interpretativas”, que permiten la definición legal de su contenido; desprendiéndose de todo ello que los países miembros reconocieron la necesidad de establecer un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías de importación, basado en criterios sencillos y equitativos, conformes con los usos comerciales y en el que, los procedimientos de valoración sean de aplicación general, sin distinción de la fuente de suministro, estableciéndose en el artículo 7, punto 1, de las Normas de Valoración en Aduana que si dicho valor no puede determinarse con arreglo en los artículos 1 a 6 inclusive, el mismo se fijará sobre la base de los datos disponibles en el país de importación; debiendo entenderse por ello, según el punto 1 de las Notas Interpretativas que: “los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente”, de lo que se desprende que la expresión “sobre la base de los datos disponibles” empleada por el artículo 7, inciso 1 del Acuerdo de referencia, alude a la colección de datos o archivos generados con anterioridad a la

valoración de las mercancías en controversia, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país importador, comprobados, razonables, vigentes y exactos de información de mercancías idénticas o similares. Por tanto, si en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, la autoridad no se sustentó en una base de datos preparados por la Administración de Aduanas, deberá declararse la nulidad de la resolución controvertida, por violar lo previsto en el Acuerdo Internacional mencionado y sus Notas Interpretativas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/15/2012)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-735

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 150/06-14-01-8/172/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 80

V-P-2aS-736

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1313/06-14-01-4/113/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 80

VI-P-2aS-764

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 405/10-02-01-2/1757/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2011,

por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 147

VII-P-2aS-126

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3098/10-03-01-8/893/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 367

VII-P-2aS-157

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1564/11-04-01-8/249/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 338

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes diez de julio de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-17

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

CERTIFICADOS DE ORIGEN CORREGIDOS, EXPEDIDOS CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, DEBEN SER VALORADOS POR LA AUTORIDAD ADUANERA AUN CUANDO LA FECHA ASENTADA EN EL CAMPO 11 DE LOS MISMOS, SEA DIVERSA DE LA QUE SE SEÑALÓ EN EL CERTIFICADO ORIGINAL.- Conforme a la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los importadores tienen la posibilidad de presentar certificados de origen corregidos, y al efecto, el instructivo de llenado del certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, contenido en el Anexo 1 de la citada Resolución, señala que en el campo 11 de dicho documento, se deberá asentar la fecha en que el mismo es llenado y firmado; en este sentido, resulta obvio que si el certificado de origen presentado ante la autoridad aduanera, es un certificado de origen corregido, la fecha de éste difícilmente podrá ser la misma de la emisión del certificado “original”, pues la corrección será siempre posterior, aunado a que, como el instructivo de llenado del certificado, en relación al dato que se debe asentar en el campo 11, no señala cuál fecha se asentará en los certificados corregidos y tampoco precisa que se deba asentar la fecha que se haya indicado en el certificado original, sino que es expreso al señalar que siempre se deberá asentar la fecha en que el mismo es llenado y firmado, entonces si el certificado de origen se llena y firma en fecha posterior a la del original, e inclusive en fecha posterior a la realización de las importaciones, la fecha que se debe asentar es precisamente esa, es decir, la de su llenado y firmado aunque sea posterior a las apenas referidas, y por ello la autoridad aduanera debe concederles valor probatorio dentro del procedimiento aduanero.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2012)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-621

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2096/06-06-02-6/865/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 253

V-P-2aS-768

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 172/06-18-01-8/82/07-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 64

VII-P-2aS-156

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1299/11-16-01-6/408/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 336

VII-P-2aS-177

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1279/11-16-01-6/417/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 168

VII-P-2aS-178

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1282/11-16-01-9/610/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 168

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves veintitrés de agosto de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-18

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. ES UN DOCUMENTO QUE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, AUN CUANDO CONTENGAN LOS SEÑALAMIENTOS DE “NO LOCALIZADO” O “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario. Por lo que si la autoridad incidentista exhibe el documento denominado “Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente”, si en el mismo se contienen elementos que demuestren el domicilio fiscal que tenía la actora a la fecha de interposición de la demanda, debe otorgársele valor probatorio a la mencionada documental pública, y el hecho de que contenga los señalamientos de “NO LOCALIZADO” o “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”, no le resta valor probatorio para acreditar el domicilio fiscal de la parte demandante, porque esas anotaciones derivan de actuaciones de la autoridad que en nada interfieren respecto del derecho que tienen los contribuyentes, con base en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, para registrar su domicilio fiscal ante la autoridad hacendaria, sin que tales anotaciones se refieran a la ubicación del domicilio fiscal, sino a que no se ubicó al contribuyente; es decir, son actuaciones que hace la autoridad en ejercicio de sus funciones, pero el domicilio fiscal es precisamente el que consta en dicha cuenta, y mientras no haya un cambio en esos datos donde viene asentado el domicilio fiscal, se debe dar valor probatorio a dicho documento exhibido por la autoridad, en la medida en que los artículos 190, 191 y 193 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen que las presunciones legales admiten prueba en contrario, por

lo que la presunción del domicilio fiscal del actor, puede desvirtuarse con la prueba idónea para ello, como lo es el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/17/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-6

Incidente de Incompetencia Núm. 8327/09-17-02-3/482/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor no obstante 1 voto en contra sólo respecto del considerando segundo.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 96

VII-P-2aS-116

Incidente de Incompetencia Núm. 727/11-15-01-9/1416/11-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 353

VII-P-2aS-117

Incidente de Incompetencia Núm. 24701/11-17-02-9/1524/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 353

VII-P-2aS-118

Incidente de Incompetencia Núm. 18684/11-17-02-2/1383/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 353

VII-P-2aS-179

Incidente de Incompetencia Núm. 3538/12-17-05-3/258/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 171

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves veintitrés de agosto de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-19

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE LA MERCANCÍA NO CALIFICÓ COMO ORIGINARIA.- SE DEBE NOTIFICAR AL IMPORTADOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- Si bien es cierto, que en la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, no se establece expresamente que se deban dar a conocer al importador los cuestionarios destinados al productor o exportador, así como el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial; también es cierto, que en los términos del artículo 506 punto 11, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993, se establece de manera expresa, que no surtirá efectos la resolución que determine como no originaria a la mercancía, mientras dicha resolución no se le hubiere dado a conocer tanto al importador como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen; por tanto, de dicho artículo se desprende el derecho para el importador de ser notificado dentro del procedimiento de certificación de origen, de la resolución en la que se determine que la mercancía no calificó como originaria de la región de Norteamérica, ello a efecto de que el importador conozca cuáles fueron los motivos por los que se estimó que los certificados de origen que amparan las mercancías no resultaron idóneos para tenerlas por originarias, toda vez que en nuestro sistema constitucional, los procedimientos que establecen los tratados internacionales deben respetar la garantía de audiencia, por lo que existe siempre la obligación de salvaguardarla, sin que sea óbice para lo anterior, el que la autoridad notifique el oficio de observaciones, si del mismo se advierte que no se le dieron a conocer al importador las razones por las cuales se consideró que los certificados de origen no resultaban idóneos, dejándole en estado de inseguridad jurídica, ya que al desconocer las aparentes deficiencias que a criterio de la autoridad presentan los certificados de origen, es inconcuso que se encontraba impedido para aportar la

información o documentos que acreditaran la idoneidad de tales certificados y desvirtuaran lo asentado en el citado oficio de observaciones.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/18/2012)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-22

Juicio No. 1609/99-06-01-3/540/00-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de julio de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. (Tesis aprobada en sesión privada de 16 de octubre del 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 169

VII-P-2aS-120

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 528/11-07-01-5/102/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 358

VII-P-2aS-152

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2354/11-07-03-2/31/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 317

VII-P-2aS-168

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 712/11-16-01-4/35/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 158

VII-P-2aS-169

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1786/11-07-02-3/184/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 158

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves veintitrés de agosto de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

GENERAL

VII-P-1aS-337

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.- ES UN DOCUMENTO QUE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ENCUENTRE VACÍO EL CAMPO DE “LOCALIDAD”.- A la luz de la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Sala Superior cuyo rubro es REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. ES UN DOCUMENTO QUE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, INDEPENDIEMENTE DE LAS ANOTACIONES QUE SE CONTENGAN EN EL APARTADO DE “SITUACIÓN DE DOMICILIO FISCAL”, TALES COMO LOS SEÑALAMIENTOS DE “NO LOCALIZADO” O “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”, el hecho de que el “Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente”, se encuentre vacío en el campo de “LOCALIDAD”, no demerita su validez, siempre y cuando contenga el número del código postal, que es un esquema que se asigna a distintas zonas o lugares de nuestro país, por lo que de la consulta al padrón de Códigos Postales se obtiene la localidad buscada.

Incidente de Incompetencia Núm. 6246/11-05-01-7/85/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal resulta **FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Inicialmente cabe destacar que la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si el domicilio fiscal del demandante, a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba en el Estado de Chihuahua, según lo pretende acreditar la autoridad incidentista con la prueba documental ofrecida de su parte.

Ahora bien, lo relativo a la competencia territorial de las Salas Regionales se encuentra previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, el cual dispone literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se advierte que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es **el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante reside en territorio nacional y no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción iuris tantum [salvo prueba en contrario]).

Asimismo, en las fracciones del aludido dispositivo legal se prevén como excepciones a dicha regla general, los casos en que: 1) se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, o que tengan el carácter de controladoras o controladas, y que determinen su resultado fiscal consolidado, debiendo ser en ambos casos conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta; 2) el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y, 3) se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por alguna unidad administrativa adscrita a dicha Administración General.

Supuestos anteriores en los cuales se atenderá a la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, y, tratándose de varias resoluciones impugnadas, a la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas, siendo competente para ambos casos la Sala Regional de la circunscripción territorial donde se encuentre la sede de la autoridad que deba considerarse según corresponda.

Finalmente, dispone que cuando el demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

En ese contexto, primordialmente se tiene que en la especie no se actualiza ninguno de los supuestos de excepción establecidos en el referido artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues la parte actora es una **persona física** que no señaló que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, además de que la resolución impugnada no fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una Unidad Administrativa adscrita a dicha Administración General; situaciones que igualmente no fueron alegadas por la autoridad incidentista y que esta Juzgadora tampoco advirtió después de analizadas las constancias que integran el presente expediente.

Por lo tanto, este Cuerpo Colegiado estima que en el presente caso debe estarse a la aludida regla general prevista en el citado artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es decir, al domicilio fiscal del demandante, para efectos de determinar la Sala Regional competente en razón de territorio, ello al no actualizarse ninguna de las hipótesis de exclusión a dicha regla ordinaria previstas en el aludido dispositivo legal.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **VI-J-1aS-6**, emitida por esta Primera Sección, publicada en la Revista que edita este Tribunal Federal correspondiente a la Sexta Época, Año II, No. 13, Enero 2009, página 142; misma que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.” [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, esta Juzgadora advierte de los autos que integran el juicio contencioso administrativo 6246/11-05-01-7, que en el escrito inicial de demanda, la parte actora señaló como domicilio fiscal el ubicado en: **Félix U Gómez No. 228, Colonia Madero, de la ciudad de Francisco I. Madero, Coahuila**, y domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en: **Río Volga No. 484, Colonia Navarro de la ciudad de Francisco I. Madero, Coahuila**, el cual de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se presumió como su domicilio fiscal.

Al respecto, cabe destacar que el mencionado domicilio fiscal del demandante debe serlo a la fecha de la presentación de la demanda, pues es en ese momento en el que el enjuiciante acude ante este Tribunal solicitándole se aboque al conocimiento de la cuestión litigiosa, siendo por ello dicho instante en el que debe determinarse la competencia de la Sala Regional ante la que se presentó la demanda, aplicándose para ello las normas vigentes.

Corroborar lo anterior la jurisprudencia **VI-J-1aS-30** pronunciada por esta Primera Sección, consultable en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, Año III, No. 32, Agosto 2010, página 30, misma que se transcribe a continuación:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, la autoridad incidentista alega que la demandante tiene **su domicilio fiscal en el Estado de Chihuahua, lo cual pretende acreditar con la copia certificada del “Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente”**, documental que se valora en términos del artículo 46, fracción I y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual se encuentra agregada a folios **40** de los autos que integran la carpeta incidental y que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del documento digitalizado, se observa que el actor Tomas Soto Gardea tiene registrado como domicilio fiscal ante los archivos de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria el ubicado en **Calle Ojinaga número 1406, Colonia Centro, en Aldama Chihuahua, C.P. 32910.**

Documental oficial idónea para demostrar la ubicación del domicilio fiscal del actor, al tenor de la **jurisprudencia VII-J-1aS-4**, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista No. 4 de este Tribunal, correspondiente al mes de Noviembre 2011, Séptima Época, Año I, p. 34, cuyo contenido establece:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA

DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE, ES UN DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EFECTOS DE EVIDENCIAR LA ACTUAL UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Además, de la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, se observa en el apartado “MOVIMIENTOS AL R.F.C.” que desde el **30 de junio de 2008**, no se ha registrado algún “*cambio de domicilio fiscal*” del actor.

Por lo que, si el ingreso de la demanda en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Norte Centro II de este Tribunal fue el **28 de noviembre de 2011**, en consecuencia, debe considerarse que el domicilio fiscal del actor en esta fecha estaba ubicado en Chihuahua y **NO** en Coahuila en donde tiene jurisdicción la Primera Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal.

No es óbice para la presente conclusión, que se indique “**domicilio sin verificar**” o “**suspensión de actividades**” pues el hecho de que contenga tal señalamiento no le resta valor probatorio para acreditar el domicilio fiscal de la parte demandante, siendo que estas anotaciones derivan de verificaciones llevadas a cabo por las autoridades fiscales para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 41-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que tales anotaciones son actuaciones que hace la autoridad en ejercicio de sus funciones, pero el domicilio fiscal es precisamente el que consta en el mismo, y mientras no haya un cambio en los datos donde viene asentado el domicilio fiscal, se debe dar valor probatorio a dicho documento exhibido por la autoridad.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en sesión de 14 de marzo de 2012, pendiente de publicar.

“REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. ES UN DOCUMENTO QUE ACREDI-

TA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, INDEPENDIEMENTE DE LAS ANOTACIONES QUE SE CONTENGAN EN EL APARTADO DE ‘SITUACIÓN DE DOMICILIO FISCAL’, TALES COMO LOS SEÑALAMIENTOS DE ‘NO LOCALIZADO’ O ‘EN PROCESO DE VERIFICACIÓN’.” [N.E. Se omite transcripción]

A la luz de la presente jurisprudencia, el hecho de que el “Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente”, se encuentre vacío en el campo de “**LOCALIDAD**”, tampoco demerita su validez, siempre y cuando contenga el número del código postal que es el esquema que se asigna a distintas zonas o lugares de nuestro país, el cual en el presente caso es el 32910, por lo que de la consulta al padrón de Códigos Postales se obtiene que la localidad buscada corresponde al estado de Chihuahua.

Máxime que el “Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente”, fue emitido por la Administración Local de Recaudación de Chihuahua, siendo un hecho notorio que se encuentra en Chihuahua, en virtud de lo anterior, el citado reporte es eficaz para estimar FUNDADO el incidente de incompetencia, demostrando fehacientemente que el domicilio fiscal del actor NO se encontraba dentro de la jurisdicción de la Primera Sala Regional del Norte Centro II, con sede en Coahuila, sino por el contrario se ubica en el estado de Chihuahua, tal y como lo afirma la autoridad incidentista.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 30, tercer párrafo, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, **SE RESUELVE:**

I.- Ha resultado procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la Administradora Local Jurídica de Torreón, en consecuencia;

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio, la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, por lo que debe remitirse el expediente en que se actúa, a efecto de que proceda con el trámite correspondiente.

III.- Mediante atento oficio que se gire a la Primera Sala Regional del Norte-Centro II de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila, hágasele del conocimiento de la presente resolución.

IV.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución, remítanse los autos del juicio contencioso-administrativo federal a la Sala que corresponda, una vez que haya quedado firme y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose, el 05 de junio de 2012, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-338

IMPORTACIÓN TEMPORAL. CONSECUENCIAS DEL NO RETORNO DE LAS MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEY ADUANERA.- El artículo 106 de la Ley Aduanera dispone que la importación temporal consiste en la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que se retornen al extranjero en el mismo estado dentro de los plazos de ley, sin embargo, en caso de que los particulares no las retornen dentro de los plazos previstos, tiene como consecuencia el que las mercancías se encuentren ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen temporal al que fueron destinadas, en ese sentido, si no se retornaron las mercancías o no se cambió el régimen temporal a definitivo dentro de los plazos de ley, ello da lugar al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, además de la imposición de las sanciones respectivas, pues si bien es cierto que formalmente no se realizó una importación definitiva cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley, también lo es que al haber concluido el régimen temporal de las mercancías para el cual fueron destinadas, las personas físicas y morales de conformidad con el artículo 52 de la Ley Aduanera se encuentran sujetas al pago de dichos impuestos al haber introducido mercancías al territorio nacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2827/11-06-02-7/568/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección, los conceptos de impugnación en análisis resultan **INFUNDADOS**, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer término se estima necesario digitalizar la resolución originalmente recurrida, agregada a fojas 74 a 113 de autos, la cual se encuentra contenida en el oficio número 500-56-00-06-00-2010-06953, de fecha 22 de octubre de 2010, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, en el que se determinó a la actora, un crédito fiscal por la cantidad total de \$3'692,230.82, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, cobro de la mercancía por la imposibilidad de que pase a ser propiedad del Fisco Federal, recargos y actualizaciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio previamente digitalizado, así como de las constancias que obran en autos, que se valoran en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por ser una documental pública, se advierten los antecedentes siguientes:

1.- Mediante oficio número 500-56-00-05-00-2009-05122 de fecha 30 de noviembre de 2009, que contiene la orden número CCE3300006/09, previo citatorio de la misma fecha, el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tampico, en ejercicio de sus facultades de comprobación ordenó la práctica de una visita domiciliaria en contra de la demandante con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta(o) como responsable solidario con motivo de las importaciones temporales tramitadas por la contribuyente **IMPORTACIONES Y LOGÍSTICA DE MATERIALES, S.A. DE C.V.**, a través del pedimento 0930 1297 9003987, de fecha 27 de abril de 2009, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan.

2.- Con fecha 1º de diciembre del mismo año, se levantó el **Acta Parcial de Inicio** de Visita Domiciliaria, a través de la cual los visitantes adscritos a la citada Administración requirieron al compareciente C. RICARDO CARRANCO LÓPEZ, entre otros documentos: el pedimento de importación número 0930 1297 9003987 de fecha 27 de abril de 2009 con sus anexos respectivos (facturas, cartas encomiendas, manifestaciones de valor, cuenta de gasto, entre otros), así como aquél por el cual acredite el retorno de la respectiva mercancía importada temporalmente.

3.- Por escrito de fecha 4 de diciembre de 2009, presentado ante la Administración Local de Auditoría de Tampico del Servicio de Administración Tributaria, el día 7 siguiente, la ahora demandante manifestó tener a disposición de la autoridad la documentación requerida, tales como:

[N.E. Se omite transcripción]

4.- Con fecha 16 de diciembre de 2009, previo citatorio del día 15 anterior, se levantó el **Acta Parcial número 2** con folios del CCE3300006/09-02-0011 al CCE3300006/09-02-0021, los visitantes hicieron constar en el domicilio fiscal de la contribuyente, la presentación del escrito antes referido, y que la C. Amparo Paola Márquez Zúñiga, en su carácter de tercero y empleada de la hoy actora, exhibió y proporcionó fotocopias de diversa información y documentación, incluidas las señaladas con anterioridad.

5.- Por escrito de fecha 18 de diciembre de 2009, presentado ese mismo día ante la Administración Local de Auditoría de Tampico del Servicio de Administración Tributaria, el representante de la ahora demandante manifestó diversas aclaraciones y solicitó se tuviera por presentado en tiempo y forma la información y documentación requerida en el oficio 500-56-00-05-00-2009-05122.

6.- Lo anterior, se hizo constar el día 24 de febrero de 2010, por medio del **Acta Parcial número 3** con folios del CCE3300006/09-03-0025 al CCE3300006/09-03-0040, en la que el visitador asentó que la C. Amparo Paola Márquez Zúñiga, en su carácter de tercero y empleada de la hoy

actora, exhibió y proporcionó, entre otras, fotocopias de la información y documentación siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

7.- Mediante oficio 500-56-00-06-00-2010-02450 de fecha 19 de abril de 2010, notificado el día 21 siguiente, la autoridad fiscal solicitó, bajo apercibimiento correspondiente, original y dos copias de diversa información y documentación, entre las cuales fueron:

[N.E. Se omite transcripción]

8.- Con fecha 21 de abril de 2010, el visitador notificó el oficio antes referido, por medio del **Acta Parcial número 4**, con número de folios CCE3300006/09-04-0032 al CCE3300006/09-04-0049, previo citatorio del día 20 anterior.

9.- Por escrito presentado el 29 de abril de 2010 en la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, la ahora demandante a través de su representante, realizó diversas manifestaciones y solicitó se tuviera por presentado en tiempo y forma la información y documentación requerida en el oficio 500 56 00 06 00 2010 02450.

10.- Lo anterior, se hizo constar mediante **Acta Parcial número 5** de fecha 7 de mayo de 2010 con folios del CCE3300006/09-05-0041 al CCE3300006/09-05-0049, previo citatorio del día 6 anterior, en la que el visitador asentó que la C. Amparo Paola Márquez Zúñiga, en su carácter de tercero y empleada de la hoy actora, exhibió y proporcionó, entre otras, fotocopias de la información y documentación siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

11.- Con fecha 21 de julio de 2010, previo citatorio del día 20 anterior, se levantó la **Última Acta Parcial** con folios del CCE3300006/09-06-0050 al CCE3300006/09-06-0064, por medio de la cual el Administrador Local

de Auditoría Fiscal de Tampico, determinó las irregularidades detectadas durante el desarrollo de la visita domiciliaria practicada, consistentes en que:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, en dicha Acta se otorgó a la hoy demandante un plazo de 20 de días hábiles contados a partir del día siguiente al levantamiento de la misma, para corregir su situación fiscal, o bien, para exhibir ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados con motivo de la visita.

12.- Mediante **Acta Final** de fecha 25 de agosto de 2010, previo citatorio del día 24 anterior, con folios del CCE3300006/09-06-0065 al CCE3300006/09-06-0083, el visitador hizo constar que el contribuyente visitado IMPORTACIONES Y LOGÍSTICA DE MATERIALES, S.A. DE C.V., presentó dentro del plazo de 20 días concedidos en la Última Acta Parcial, un escrito sin fecha, mediante el cual pretende desvirtuar las irregularidades asentadas en la referida Acta respecto al pedimento de importación 0930 1297 9003987 de fecha 27 de abril de 2009, mismo que fue rectificado mediante pedimento 3797-9004075 de fecha de pago 27 de octubre de 2009, clave R1; sin embargo, no desvirtúa los hechos consignados en la última Acta Parcial de fecha 21 de julio de 2010, por lo que observó omisiones en cuanto al impuesto general de importación e impuesto al valor agregado.

Ahora bien, la determinación del crédito fiscal a la hoy actora, derivó de no haber retornado la mercancía relativa al pedimento de importación 0930 1297 9003987 de fecha 27 de abril de 2009, dentro del plazo de 6 meses legalmente establecido y por tanto la misma se encontraba ilegalmente en el país, ya que la ahora demandante no acreditó haber cambiado al régimen de importación definitiva, pues el régimen de importación temporal sólo permite la internación al país de mercancías para permanecer por tiempo limitado, sin el pago de impuestos y con una finalidad específica, siempre que retorne en dicho plazo al extranjero en el mismo estado.

Una vez señalado lo anterior se advierte, que la visita domiciliaria fue practicada con el objeto de comprobar el cumplimiento de disposiciones fiscales y aduaneras con motivo de importaciones temporales tramitadas por la hoy actora, a través del pedimento de importación 093012979003987 de fecha 27 de abril de 2009, mismo que fue rectificado mediante pedimento 3797-9004075 de fecha de pago 27 de octubre del mismo año, con clave R1, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan.

Ahora bien, a fin de acreditar lo contrario, la actora exhibió el certificado de origen que detalla la fracción arancelaria 842641 como descripción R.T. CRANE, del cual obra su correspondiente traducción al español a fojas 142 y 143 de autos, misma que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Al respecto, la autoridad demandada se pronunció en su resolución con número de oficio 500-56-00-06-00-2010-06953, de fecha 22 de octubre de 2010 a foja 469 de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo antes relatado, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera parcialmente fundado pero insuficiente el argumento hecho valer por el actor en su demanda, en cuanto a que la demandada no señala por qué la mercancía no corresponde al certificado de origen exhibido, ni haberlo fundado con base en el Tratado del Libre Comercio de América del Norte y con ello se declare la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que si bien es cierto en la resolución contenida en el oficio 600-68-00-01-00-2011-0325 de fecha 14 de marzo de 2011 no se señaló el motivo por el cual consideró que la mercancía en cuestión no correspondía al Certificado de Origen que detalla la fracción arancelaria 842641 como descripción R.T. CRANE, no

menos cierto es que ello resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada que pretende la actora.

Lo anterior es así toda vez que el motivo de la determinación del crédito fiscal, deriva de la omisión a retornar la mercancía importada temporalmente mediante pedimento 0930 1297 9003987 presentado ante la demandada el día 27 de abril de 2009, dentro del plazo de 6 meses establecido al efecto, de conformidad con el artículo 106, primer y último párrafos, fracción II, inciso a) de la Ley Aduanera con lo cual se incumple dicho precepto y no así respecto del origen de la mercancía, toda vez que éste debió acreditarse al realizarse la importación definitiva y/o en su caso al cambiar el régimen de importación temporal a régimen de importación definitiva dentro de los plazos que establece la ley.

Dicho precepto a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se observa que la importación temporal refiere a la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado hasta por 6 meses en caso de haberse realizado por los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos; las que deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, pues de lo contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Si bien es cierto la enjuiciante demostró en la visita domiciliaria haber retornado la mercancía al extranjero mediante pedimento de exportación definitiva número 3797-9004453, con clave H1, con fecha de presentación **7 de diciembre de 2009** a nombre de la ahora demandante, también lo es que tal situación no fue espontánea ya que se realizó luego de iniciadas las facultades de comprobación de la demandada y fuera del plazo de seis meses concedido al efecto; es decir, que el plazo oportuno para haberla realizado fue

del **27 de abril al 27 de octubre de 2009**, por lo que después de este período y al momento en que se notificó la visita domiciliaria el **1° de diciembre de 2009**, resultaba ilegal la estancia de la mercancía importada temporalmente a través del pedimento 0930 1297 9003987; pues la actora no acreditó haber cambiado el régimen de importación temporal a definitiva dentro del plazo de seis meses que refiere el artículo 106 fracción II de la Ley Aduanera ni tampoco que lo haya hecho de forma espontánea con anterioridad al inicio de las facultades de comprobación de la autoridad, por el contrario se acreditó que éste lo hizo con posterioridad cuando ya se había actualizado la consecuencia jurídica prevista por dicho numeral.

De tal forma que el certificado de origen que indica la fracción arancelaria 842641 como descripción R.T. CRANE, dicha documental es insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, toda vez que aun cuando hubiere correspondido con la mercancía exhibida, ello no afecta la legalidad de la resolución impugnada pues ya se consideraba que la mercancía importada temporalmente se encontraba ilegalmente en el país por las razones antes señaladas, por lo que dicho certificado de origen no incide en la omisión de retornarse en el periodo de 6 meses concedido al efecto, que fue del día en que se presentó el pedimento de importación 0930 1297 9003987 con fecha 27 de abril de 2009 y hasta su vencimiento el día 27 de octubre de ese mismo año, para estar en posibilidad de cumplir con lo establecido en el transcrito artículo 16, primer y último párrafos, fracción II, inciso a) de la Ley Aduanera en comento, pues en todo caso, lo único que demostraría con tal documental sería el origen de la mercancía, lo cual debió acreditar al momento de realizarse la importación definitiva o haber cambiado el régimen de la importación temporal a definitiva y no posteriormente a la fecha en que ya la mercancía se considera que se encuentra ilegalmente en el país.

Asimismo, resulta infundado el argumento hecho valer por la actora, en cuanto a que la demandada no fundamentó en el acto impugnado que la importación de bienes temporales se convirtió en definitiva, ni que la actora es causante del impuesto al valor agregado, toda vez que de un análisis integral a la resolución recurrida con número de oficio 500-56-00-06-00-

2010-06953, de fecha 22 de octubre de 2010 y contrario a lo aducido por la actora, la autoridad señaló a foja 475 de autos, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte, que la autoridad precisó que derivado de la omisión de retornar dentro del plazo concedido la mercancía importada bajo el régimen de importación temporal, hubo omisión en el pago del impuesto al valor agregado, toda vez que dicha mercancía se encontraba ilegal en territorio nacional, una vez vencido el plazo de 6 meses por el que amparó la importación temporal, la misma resultó definitiva, de conformidad con los artículos 52, primer y cuarto párrafos de la Ley Aduanera, así como los diversos 1º, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I, 26, primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los cuales a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, de la resolución originalmente recurrida se advierte que, si bien la autoridad no motivó por qué el certificado de origen no correspondió a la mercancía exhibida e importada de forma temporal, no menos cierto es que dicho documento sólo permite al particular acreditar el origen de la mercancía, y tal acreditación debe realizarse desde un principio en que se llevara a cabo la importación definitiva de la mercancía, o bien al momento de cambiar oportuna y espontáneamente el régimen de importación temporal a definitiva dentro del plazo de seis meses al efecto, ya que tras la falta de retornar al extranjero de la mercancía dentro del plazo establecido, se entiende que la misma se encuentra ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fue destinada, como lo establece el artículo 106, último párrafo de la Ley Aduanera.

En tal virtud, contrario a lo aducido por la actora, en el acto originalmente recurrido, la demandada sí fundamentó el hecho de que la importación de bienes temporales se consideró definitiva, con lo cual obliga al pago del impuesto al valor agregado por parte de la actora, en virtud de que como lo

sostuvo la demandada en su resolución impugnada, la falta de retornar al extranjero de la mercancía tiene dos consecuencias; primero, el cambio de situación jurídica de la mercancía, que por el sólo transcurso del plazo se considera importación definitiva y, a efecto de lo anterior, la obligación de cubrir los impuestos correspondientes, además de incurrir en infracción; por lo que se llega a la conclusión de que la autoridad sí fundó su actuación al señalar los preceptos legales antes referidos y mencionar que la hoy actora está sujeta al pago de la respectiva contribución por la omisión de retornar al extranjero la mercancía en comento bajo el régimen de importación temporal dentro del plazo establecido.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- El actor no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida, precisadas en el Resultando 1º de este fallo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 8 de junio de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-339

CERTIFICADO DE ORIGEN, ES VÁLIDO AUN CUANDO LA FACTURA Y EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN CONTENGAN ABREVIATURAS EN EL NOMBRE DEL EXPORTADOR.- De conformidad con los artículos 7-02 y 7-03 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, así como de las Reglas 1 fracción IV, 5, 9 y 11 de la Resolución que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera, el importador que solicite el otorgamiento de un trato arancelario preferencial, deberá exhibir un certificado de origen válido requisitado en términos del Instructivo de llenado del certificado de origen, debiendo proporcionar, entre otros datos, los relativos al campo 1, consistentes en el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del exportador. Ahora bien, si el importador exhibe un certificado de origen que en el campo 1 contenga el nombre completo del exportador, a diferencia del pedimento y de la factura donde aparece abreviado sin el punto al final de la abreviatura, ello es insuficiente para declarar la invalidez del certificado y rechazar el trato arancelario preferencial, en principio, porque en este documento se contiene el nombre completo del exportador, tal como lo exige el instructivo relativo a su llenado y, en segundo término, porque en caso de duda sobre la identidad del exportador, se podrán examinar el pedimento y la factura para verificar los elementos que permitan su plena identificación, tales como su domicilio y registro fiscal. De manera que será válido el certificado que contenga el nombre completo del exportador, no obstante que en el pedimento y en la factura aparezca abreviado, siempre que se corrobore fehacientemente su identidad.

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 1284/11-16-01-2/373/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby

Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, esta Juzgadora considera que los conceptos de impugnación en estudio, son **parcialmente fundados**, pero suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan la resolución controvertida y la recurrida en la fase administrativa, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En principio, esta Juzgadora estima necesario señalar que la litis que se analiza en el Considerando que nos ocupa, se circunscribe a determinar **si resulta válido el certificado de origen corregido 25610000029375 que se exhibió para desvirtuar las observaciones contenidas en el acta circunstanciada de hechos por omisión de contribuciones número 800-68-2010-RECHS/00235, de conformidad con lo dispuesto por la Regla 9 fracción V, de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1995.**

Previo al estudio de los conceptos de impugnación, cabe señalar que no le asiste la razón a la autoridad demandada cuando aduce que los argumentos de la actora son inoperantes por haber sido expuestos y resueltos en el recurso de revocación; ello, en atención al principio de litis abierta establecido por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así, ya que cuando la resolución a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y la controvierta mediante juicio contencioso administrativo, se entiende que controvierte simultáneamente la resolución recurrida en la fase oficiosa administrativa, en lo que le siga afectando, estando en posibilidad de plantear conceptos de anulación novedosos no planteados en el recurso administrativo; y que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida en la fase oficiosa administrativa, si tiene los elementos necesarios para ello, no pudiendo anular ni modificar actos y resoluciones no impugnados expresamente en la demanda.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a analizar tanto los conceptos de anulación reiterativos del recurso administrativo, como los novedosos planteados por la demandante, **siempre que no se trate de argumentos que estuvo en posibilidad de hacer valer en su recurso de revocación, relativos a las actuaciones de su contraparte y que fueron de su conocimiento antes de la interposición de su recurso administrativo, ello respetando también el principio de preclusión.**

En ese sentido, la parte actora está en posibilidad de controvertir la resolución del recurso de revocación, aun cuando en éste se hayan expuesto y resuelto los mismos argumentos que vierte en esta vía jurisdiccional; pues no quedó satisfecha su pretensión al no dejarse sin efectos lisa y llanamente la resolución recurrida, y tampoco se trata de argumentos **que estuvo en posibilidad de hacer valer en su recurso de revocación y que fueron de su conocimiento antes de la interposición del recurso administrativo.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 32/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS

DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia VII-1aS-J-18, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aprobada en sesión de 10 de abril de 2012 y pendiente de publicación, que señala lo siguiente:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Sentado lo anterior, y a efecto de contextualizar el estudio que será desarrollado en este Considerando, esta Juzgadora estima necesario conocer los antecedentes de los cuales derivó la resolución recurrida en la fase oficiosa administrativa, esto es, la contenida en el oficio número 800-68-00-00-02-2011-0552 de fecha 3 de febrero de 2011, emitido por el Subadministrador de la Aduana de Progreso de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$74,892.00, por concepto de omisión en el entero de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, recargos y multas, mismo que obra a fojas 139 a 177 del expediente principal y del cual se advierte lo siguiente:

1.- Con fecha 21 de octubre de 2010, mediante pedimento de importación número 10 28 3860 0002924, el importador CORPORATIVO DE MATERIALES, S.A. DE C.V. por conducto del agente aduanal JUAN JOSÉ LÓPEZ CASTRO, importó al país mercancía descrita como “BALDOSAS ESMALTADAS”, clasificada bajo la fracción arancelaria 6908.90.01, misma que fue declarada como originaria de Colombia.

2.- Como resultado del reconocimiento aduanero practicado el mismo 21 de octubre de 2010, la Aduana de Progreso detectó que en el certificado de

origen en formato de certificado electrónico número 256100000025842 con el cual se pretende amparar el origen de la mercancía importada, la información manifestada en los campos 1 y 3 correspondientes al “nombre y domicilio del exportador” y al “Registro Federal de Contribuyentes del Importador”, respectivamente, no corresponden con lo declarado en el pedimento ni en la documentación anexa (factura comercial número EB00047191 de 23 de septiembre de 2010), por lo que se presumió que el certificado se encontraba indebidamente requisitado, y en consecuencia, lo consideró inválido, presumiendo omisión de contribuciones al comercio exterior.

3.- A través del acta circunstanciada de hechos número 800-68-2010-RECHS/00235 de fecha 21 de octubre de 2010 y notificada en esa misma fecha al importador por conducto de su agente aduanal, se hicieron constar las irregularidades descritas. Asimismo, se hizo saber al importador que de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera, contaba con un plazo de 10 días hábiles para ofrecer por escrito las pruebas y alegatos que a su derecho convinieran.

4.- Mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2010, el C. Fernando Ortega Escalante en representación del agente aduanal y del importador, compareció en tiempo y forma a presentar el pedimento de rectificación número 10 28 3860 0002971 con fecha de pago electrónico de 3 de noviembre de 2010, así como el certificado de origen electrónico con la asignación de un nuevo número, siendo éste el 256100000029375, precisando que la información contenida en este último podría ser verificada en la dirección electrónica WWW.VUCE.GOV.CO<[HTTP://WWW.VUCE.GOV.CO](http://WWW.VUCE.GOV.CO)>.

5.- Mediante oficio número 800-68-00-00-02-2011-0552 de fecha 3 de febrero de 2011, emitido por el Subadministrador de la Aduana de Progreso de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$74,892.00, por concepto de omisión en el entero de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, recargos y multas.

6.- Inconforme con el oficio liquidatorio de mérito, la hoy actora interpuso recurso de revocación en su contra, al que recayó la resolución impugnada en este juicio, contenida en el oficio número 600-75-2011-03736 de fecha 31 de mayo de 2011, mediante el cual se confirmó la resolución recurrida en la fase administrativa en todos sus términos.

Ahora bien, una vez que han quedado claramente definidos los antecedentes de los cuales derivaron los actos que se controvierten ante esta instancia jurisdiccional, este Órgano Colegiado estima necesario establecer que **el estudio que se desarrolla en este Considerando, parte de la premisa de que tanto la resolución controvertida, como la originalmente recurrida, fueron emitidas tomando en consideración las siguientes conclusiones:**

[N.E. Se omite transcripción]

Esta Juzgadora a manera de preámbulo, estima necesario señalar que el derecho a obtener el trato arancelario preferencial, al amparo de lo establecido por el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1994 y demás disposiciones normativas aplicables al caso en concreto, está supeditado a que el importador acredite el origen de las mercancías acompañando un certificado de origen que sea llenado de conformidad con el instructivo relativo a su llenado contenido en la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen y la declaración de origen, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994; requisito sin el cual, **será procedente negar el otorgamiento de dicho beneficio.**

Esto es, esta Juzgadora procede a transcribir el contenido de los artículos 7-02 y 7-03 (1), (2) y (3) del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1994; Instructivo para el Llenado del Certificado de Origen, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de diciembre de 1994, y las Reglas 1ª fracción IV, 5, 9 fracciones II y IV, y 11 de la Reso-

lución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, publicada el 13 de marzo de 1995, cuyo texto, en la parte que nos interesa, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Numerales de referencia de los que esta Juzgadora advierte, en su parte conducente, **la obligación a cargo del importador que solicita el otorgamiento de un trato arancelario preferencial, de exhibir un certificado de origen válido que haya sido llenado de conformidad con el Instructivo de llenado del certificado de origen, debiendo proporcionar, entre otros datos, los relativos al campo 1, consistentes en el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de Registro Fiscal del exportador; así como los del campo 12 correspondientes a la validación del certificado de origen, donde la autoridad competente de la parte exportadora asienta ciudad, país, fecha, nombre, firma y sello.**

Asimismo, se establece que el certificado de origen que ampare un bien que se importe bajo trato arancelario preferencial, deberá:

- Presentarse en el formato que se incluye en la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado y declaración de origen,
- Ser llenado por el exportador del bien de acuerdo con su instructivo de llenado, y
- Ser validado por la autoridad competente de la parte exportadora.

Por otra parte, se señala que **cuando se tengan motivos para creer o se tenga conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta, se deberá presentar una rectificación al pedimento de importación.**

Ahora bien, resulta infundado el argumento de la parte actora, en el que señala que la autoridad demandada fue omisa en valorar las pruebas con las que pretendió desvirtuar la irregularidad detectada durante el reconocimiento aduanero; pues del análisis efectuado tanto a la resolución controvertida como a la originalmente recurrida, se advierte que la autoridad sí las valoró; sin embargo, le restó valor probatorio al certificado de origen número 256100000029375 porque persistía el error en el nombre del exportador y por haber sido validado con una fecha posterior al despacho de las mercancías.

En ese sentido, resulta **incorrecto que la autoridad demandada considerada inválido el nuevo certificado de origen electrónico**, con el cual la importadora subsanó las irregularidades originalmente detectadas en el acta circunstanciada de hechos 800-68-2010-RECHS/00235 de fecha 21 de octubre de 2010, **bajo el argumento de que en el campo 1 persistía el error en la denominación del exportador y en el campo 12 se validó el certificado con una fecha posterior a la importación, tal y como lo aduce la parte actora.**

Lo anterior es así, en principio, porque de conformidad con el artículo 7-03 (2) del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela y la Regla 9 fracción IV de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio Celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, **los importadores tienen la posibilidad de presentar la rectificación al pedimento** cuando se tuvieran motivos para creer que el certificado de origen se sustenta en información incorrecta; lo que ocurrió en la especie, pues mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2010, el C. Fernando Ortega Escalante en representación del agente aduanal y del importador, compareció en tiempo y forma a presentar el pedimento de rectificación número 10 28 3860 0002971, acompañado del nuevo certificado de origen electrónico número 256100000029375, para subsanar las irregularidades que observó la autoridad en el diverso 256100000025842.

En segundo término, porque contrario a lo señalado por las autoridades en los actos impugnado y recurrido, la objeción al campo 1, relativo a que no coincidía el nombre del exportador con el asentado en el pedimento y en la factura, quedó desvirtuada.

En efecto, resulta fundado el argumento de la actora en el que señala que ilegalmente la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación consideró que al no haberse cerrado con un punto la abreviatura CIA en el pedimento y la factura anexa, por lo que hace al nombre de la exportadora como “CIA COLOMBIANA DE CERÁMICA, S.A.”, el certificado de origen electrónico 25610000029375 resulte no válido por señalar en el campo 1 el nombre completo del exportador COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICA, S.A.

Ello es así, ya que tal circunstancia no puede evidenciar que se trata de dos personas distintas, pues al no haberse cerrado con un punto la abreviatura CIA no deja de crear la convicción de que se trata de una simplificación de la palabra COMPAÑÍA.

Por tanto, como ha quedado precisado en líneas precedentes, para que un certificado sea considerado como válido debe cumplir con los requisitos establecidos en el Instructivo para el Llenado del Certificado de Origen, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de diciembre de 1994, lo que ocurrió en el presente caso; pues el importador señaló en el certificado corregido el **nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de Registro Fiscal del exportador**, entre otros datos.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Juzgadora el hecho de que si bien en el pedimento de rectificación número 10 28 3860 0002971 como en la factura anexa, se señala como exportador a CIA COLOMBIANA DE CERÁMICA, S.A.; lo es también que existen otros elementos que permiten identificar claramente que se trata de la misma persona moral, como lo es el domicilio y el número de registro fiscal. Asimismo, se observa que hay identidad en los demás campos referentes al nombre del importador,

la descripción de la mercancía y el número de factura, con lo que queda de manifiesto que CIA COLOMBIANA DE CERÁMICA, S.A. es la misma persona que COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICA, S.A.

Lo anterior se puede corroborar con la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

En efecto, tal y como lo aduce la parte actora, en el campo 1 del certificado de origen corregido se anotó el nombre completo de la exportadora COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICA, S.A., pues en atención al multicitado instructivo para su llenado, esto debía ser así.

En tercer término, se estima incorrecta la valoración de las pruebas ofrecidas por el ahora demandante, porque respecto de la irregularidad correspondiente al campo 12, la regla 5 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, señala de manera expresa que el certificado de origen deberá llenarse de conformidad con el Instructivo para el llenado del Certificado de Origen del mismo tratado; y en el aludido Instructivo en específico su campo 12, no señala de manera expresa la fecha que debe asentarse en el citado campo tratándose de **certificados de origen corregidos**, tal y como se advierte del siguiente texto:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa virtud, resulta fundado el argumento de la parte actora en el que manifiesta que se encontraba en aptitud para presentar un nuevo certificado de origen válido para subsanar las irregularidades cometidas y así hacerse acreedora al trato arancelario preferencial, aún y cuando éste se haya exhibido con una fecha de validación posterior a la del despacho aduanero.

Lo anterior es así, pues se reitera, con la presentación del certificado de origen electrónico número 256100000029375, resulta procedente aplicar a la mercancía declarada en el pedimento de rectificación número 10 28 3860 0002971 “el trato arancelario preferencial” en apego al Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, pues tal y como se mencionó con anterioridad, con dicho certificado se subsanaron las irregularidades originalmente detectadas por la Aduana de Progreso al practicar el reconocimiento aduanero, siendo que además se encuentra validado por la autoridad competente de la parte exportadora.

En esa tesitura, la autoridad demandada no puede negar el trato arancelario preferencial de una mercancía importada originaria de un país con el que los Estados Unidos Mexicanos firmó un tratado internacional, bajo el argumento de que el certificado de origen fue presentado con posterioridad al despacho aduanero.

En efecto, del análisis realizado al Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, no se desprende que en el mismo se establezca como impedimento para aplicar el trato arancelario preferencial, que el importador pueda presentar ante la autoridad aduanera un nuevo certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades detectadas en el despacho aduanero, si éste cumple con los requisitos del instructivo de llenado del certificado de origen respectivo.

En esa virtud, y atendiendo al contenido de los numerales previamente transcritos, esta Juzgadora arriba a la inequívoca convicción de que, contrariamente a lo aseverado por la autoridad demandada, ésta **sí** se encontraba jurídicamente constreñida a otorgarle un trato arancelario preferencial a las mercancías importadas por la empresa CORPORATIVO DE MATERIALES, S.A. DE C.V., al amparo de lo dispuesto por el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia

y la República de Venezuela; pues en la especie, **acreditó el origen de las mercancías con un certificado de origen electrónico que la mercancía es originaria de la República de Colombia, y por ende, procedente el otorgamiento del trato arancelario preferencial solicitado.**

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I, XII y XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida así como de la originalmente recurrida, conforme a los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO TERCERO.**

III.- No se reconoce el derecho de la actora a ser indemnizada, y por tanto no procede condenar a las autoridades demandadas al pago de daños y perjuicios solicitado.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **14 de junio de 2012**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **19 de junio de 2012** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-340

RECARGOS.- BASE PARA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS MISMOS.- Conforme a lo que prevé el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que una persona no cubra (pague o entere) las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, ésta se encuentra obligada a pagar recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno; y dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate; sin que se observe del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, ni de algún otro dispositivo legal tributario, que los recargos puedan calcularse sobre otra base diferente, sino que, invariablemente se determinarán sobre la base de las contribuciones omitidas actualizadas desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-293

Juicio No. 2681/03-07-01-4/502/05-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 64. Abril 2006. p. 73

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-340

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5729/10-17-06-3/433/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-341

CERTIFICACIÓN DEL AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL.- SU VALOR PROBATORIO.- El

artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que harán prueba plena los hechos legales afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; señalando en su penúltimo párrafo, que tratándose de la valoración de dichos documentos, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Ahora bien, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación señala que las personas físicas y morales que se encuentren obligadas a presentar declaraciones o expedir comprobantes fiscales, deben manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal, y en caso de cambio, deberán presentar el aviso correspondiente. Del mismo modo, el artículo 25, fracción IV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala que para los efectos del artículo 27 del Código en comento, las personas físicas o morales presentarán aviso de cambio de domicilio fiscal. Es por ello, que la copia certificada del Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal hace prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, toda vez que la información contenida en dicho documento se entiende proporcionada por los propios causante y sujetos obligados.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-345

Incidente de Incompetencia Núm. 1416/09-16-01-6/3088/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 77

VI-P-1aS-425

Incidente de Incompetencia Núm. 207/10-18-01-1/1435/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 398

VII-P-1aS-117

Incidente de Incompetencia Núm. 495/11-11-01-4/462/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 391

VII-P-1aS-270

Incidente de Incompetencia Núm. 1587/11-16-01-6/49/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por una-

nimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p.

VII-P-1aS-325

Incidente de Incompetencia Núm. 296/12-05-01-4/233/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 189

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-341

Incidente de Incompetencia Núm. 27300/11-17-09-9/188/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-342

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del contenido de los artículos 58-1, 58-2, 58-3, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, 31 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los juicios tramitados en la vía sumaria sólo podrán ser instruidos y resueltos por el Magistrado Instructor, lo que implica que para su procedencia es requisito *sine qua non* que la resolución del juicio sea competencia por razón de materia de las Salas Regionales, ya que tratándose de aquellos que sean de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, la vía sumaria será improcedente, toda vez que éstas carecen de facultades para resolver dichos asuntos. Por tanto, cuando las resoluciones impugnadas se encuentren dentro de las hipótesis previstas en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero sean competencia exclusiva por razón de materia de las Secciones de la Sala Superior, el Magistrado Instructor, de conformidad con el artículo 58-3 del citado ordenamiento, deberá declarar la improcedencia de la vía sumaria y ordenar que el juicio se tramite conforme a las disposiciones que rigen la vía conocida como “ordinaria”.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-260

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1371/11-16-01-8/303/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sesión de 12 de abril 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 174

VII-P-1aS-309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4464/11-01-01-7/630/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 169

VII-P-1aS-310

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 560/12-07-03-6/770/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 169

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-342

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 479/12-01-01-7/818/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sesión de 3 de julio 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2012)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-343

VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO CUANDO UN JUICIO SE TRAMITÓ POR LA VÍA SUMARIA SIENDO QUE LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- La vía constituye un presupuesto procesal de orden público necesario para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido, de una interpretación conjunta y armónica de los artículos 58-1, 58-2, 58-3, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, 31 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los juicios tramitados en la vía sumaria sólo podrán ser instruidos y resueltos por el Magistrado Instructor, lo que implica que para su procedencia es requisito *sine qua non* que la resolución del juicio sea competencia por razón de materia de las Salas Regionales, ya que tratándose de aquellos que sean de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, la vía sumaria será improcedente, al carecer éstas de facultades para resolver dichos asuntos. Por tanto, si un juicio que debe resolver exclusivamente las Secciones de la Sala Superior por razón de materia se tramitó por la vía sumaria, existe una violación sustancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo a fin de que el Magistrado Instructor, de conformidad con el artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declare la improcedencia de la vía sumaria y ordene que el juicio se tramite conforme a las disposiciones que rigen la vía conocida como “ordinaria”.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-261

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1371/11-16-01-8/303/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sesión de 12 de abril 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 175

VII-P-1aS-311

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4464/11-01-01-7/630/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 170

VII-P-1aS-312

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 560/12-07-03-6/770/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 170

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-343

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 479/12-01-01-7/818/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sesión de 3 de julio 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2012)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-344

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. EFECTOS E IDENTIDADES QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU CONFIGURACIÓN.- La cosa juzgada tiene dos aspectos, uno formal y otro material. El formal es el efecto de toda resolución judicial, inherente a su firmeza e inimpugnabilidad, esto es, la resolución al causar ejecutoria es irrecurrible. El material es el efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo, es decir, el hecho sentenciado es indiscutible. Por lo tanto el aspecto material de la cosa juzgada se divide a su vez un efecto negativo, consistente en la imposibilidad jurídica de seguir un proceso con idéntico objeto, o bien de que recaiga una nueva sentencia sobre el fondo, puesto que éste ya ha sido examinado y juzgado, de donde resulta que las partes no pueden reabrir nuevamente discusión respecto del hecho ya juzgado; y en un efecto positivo, que obliga a los órganos jurisdiccionales de otros procesos, a tener en consideración lo ya examinado, juzgado y decidido por otros órganos jurisdiccionales, en un proceso previo; es forzoso además, que exista identidad de partes, de objeto y causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, en dos juicios diferentes, existiendo en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada en el segundo.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-241

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20553/07-17-07-9/181/09-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 29

VII-P-1aS-34

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19767/05-17-02-2/ac1/2460/10-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 74

VII-P-1aS-230

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21792/05-17-05-9/1494/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión 27 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 197

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-344

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30288/07-17-06-1/2499/09-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-345

ARGUMENTOS INOPERANTES.- TIENEN ESE CARÁCTER LOS ADUCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE, ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL CITATORIO PARA LA REVISIÓN DE PAPELES DE TRABAJO DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL PROPIO CONTRIBUYENTE.-

El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación prevé dos procedimientos secuenciales y separables, consistente el primero de ellos, en la revisión de información contenida en los estados financieros dictaminados, así como los papeles de trabajo propiedad del contador público; y el segundo, en la revisión de gabinete de la contabilidad y la documentación comprobatoria en posesión y/o propiedad del contribuyente. Es por ello, que si el contribuyente esgrime argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad del citatorio para la revisión de papeles de trabajo dirigido al contador público que dictaminó los estados financieros, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe declararlos inoperantes, toda vez que las facultades de comprobación respecto del contribuyente, se inician con el requerimiento de documentación e información al mismo, y no así con el citatorio notificado al contador público que dictaminó los estados financieros, ya que este último es un procedimiento ajeno al que le fue instaurado directamente al contribuyente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-143

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10985/09-17-05-7/1182/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 116

VII-P-1aS-198

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2026/10-03-01-3/1424/11-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 57

VII-P-1aS-266

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 910/11-11-03-4/270/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 195

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-345

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15037/09-17-10-5/96/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2012)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-346

NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EN FORMA DEFINITIVA EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LAS EXPORTACIONES REALIZADAS A MÉXICO.- SU LEGALIDAD CUANDO SE REALIZA POR CONDUCTO DE UNA EMPRESA DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA.-

De conformidad con lo dispuesto en las Reglas 46, fracción I, y 55 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, la notificación de la resolución a través de la cual la autoridad aduanera determine, como resultado de una verificación de origen, que un bien objeto de la verificación no califica como originario, debe realizarse al exportador o productor del bien por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicha resolución; por tanto, si la diligencia respectiva se realiza por conducto de una empresa de mensajería especializada, para que la notificación sea legal, es necesario que conste que la misma se entendió con el exportador o con su representante legal.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-105

Juicio No. 9735/00-11-06-2/688/01-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero del 2002, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril del 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 290

VI-P-1aS-416

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35403/07-17-10-2/ac1/1975/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 305

VII-P-1aS-71

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 793/11-17-06-5/942/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 202

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-346

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 322/10-20-01-6/128/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2012)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-202

DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO IMPUGNADO Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABERLO PAGADO.- De la interpretación de lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo al principio de plena jurisdicción con que cuenta este Tribunal, esta Juzgadora tiene la obligación de reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo para ello constatar previamente dicho derecho; por tanto, si se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al resultar ilegal por derivar de la diversa liquidatoria recurrida que confirma, y si el contribuyente acredita en el juicio contencioso con documentales que realizó los pagos de los créditos controvertidos a favor de la Tesorería de la Federación, en consecuencia en la sentencia debe reconocerse su derecho subjetivo a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, para que si así lo considera conveniente, pueda solicitar ante la autoridad competente la devolución respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1609/11-08-01-6/1589/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.- Tesis: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

7.3. RESOLUCIÓN.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera procedente reconocer la existencia del derecho subjetivo de la actora, para pedir la devolución de lo pagado indebidamente, de conformidad con los siguientes razonamientos.

En principio se indica, que de la interpretación literal y teleológica de lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obedeciendo al modelo de plena jurisdicción con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Juzgadora tiene la obligación de reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo para ello constatar previamente dicho derecho.

El contenido de los preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aludidos en el párrafo anterior, es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En los dispositivos transcritos, se otorgan diferentes alcances a la expresión “derecho subjetivo”, pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse, procederá el sobreseimiento del juicio; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de su pretensión, porque este Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el demandante cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del

acto o resolución impugnados ante los vicios advertidos, sin ordenar, por ejemplo, que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad.

De donde se desprende, la obligación de que en el caso concreto, se constate la existencia del derecho subjetivo del actor, para evitar que obtenga un beneficio indebido derivado de que este Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a su esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero sí acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo tramitado.

Al respecto es aplicable la tesis aislada 2a. XI/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1049, con rubro **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA”**.

Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada 2a. X/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1047, cuyo rubro es **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES”**.

Por otro lado, se señala que en la consideración jurídica anterior se concluyó de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al resultar ilegal por derivar de la diversa liquidatoria recurrida que confirma, así como del escrito de hechos y/u omisiones emitido durante la tramitación del procedimiento administrativo, por sustentarse estos últimos en un precepto declarado inconstitucional, respecto de lo cual la autoridad demandada en su contestación a la demanda se allanó a la pretensión de la actora.

Así las cosas, esta Juzgadora procede a constatar si en el caso, la existencia del derecho subjetivo que la actora solicita se le reconozca, analizando para ello los elementos probatorios que allegó para ese fin, consistentes en los formularios múltiples de pago de fechas 9 de junio y 28 de julio del 2011, relativos a los créditos fiscales **402132, 402133, 402134, 402135 y 402136**, todos derivados de la resolución liquidatoria recurrida, en cantidades de \$185,888.00, \$10,020.00, \$229,608.00, \$21,627.00 y \$212,754.00, respectivamente, así como la copia de cinco cheques números 0000073, 0000074, 0000075, 0000101 y 0000102, del Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, emitidos de manera respectiva los días 9 de junio y 28 de julio del 2011, a favor de la Tesorería de la Federación.

Ahora bien, de la simple lectura, análisis y cotejo de los formularios múltiples de pago y cheques citados en el párrafo anterior, de los cuales los primeros obran con el sello original impreso por el Banco del Bajío, S.A., Sucursal Universidad Aguascalientes, y los segundos en copias fotostáticas, **en las fojas 176 a 185 del expediente principal del juicio en que se actúa**, mismos que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de dicha ley, frente al contenido de la hoja 1 de la resolución liquidatoria recurrida la cual ostenta en la última hoja de la misma la firma autógrafa de la Subadministradora de la Aduana de Ciudad Hidalgo, Chiapas-**fojas 53 y 97, respectivamente, de dicho expediente**-, la actora demuestra fehacientemente que pagó las cantidades de \$185,888.00,

\$10,020.00, \$229,608.00, \$21,627.00 y \$212,754.00, en relación a los créditos fiscales determinados en su contra en dicha resolución.

Lo anterior es así, toda vez que como se aprecia en el “Recuadro relativo al No. de Crédito” de cada uno de los formularios múltiples de pago de manera expresa se señalaron como números de créditos fiscales: **402132, 402133, 402134, 402135 y 402136**, respectivamente, de los cuales a manera de ejemplo por ser similares en cuanto a su contenido, enseguida se inserta en imagen digitalizada el segundo de ellos con la copia fotostática del cheque respectivo; mientras que en la parte superior de la mencionada hoja 1 de la resolución recurrida, aparecen impresos con un sello los números **402132 al 402136**, la cual también se insertará digitalmente, mismos que se consideran son los correspondientes a los mencionados créditos fiscales.

[N.E. Se omiten imágenes]

En consecuencia, se reconoce el derecho subjetivo de la actora para que si así lo considera conveniente, pueda solicitar ante la autoridad competente la devolución de las cantidades de \$185,888.00, \$10,020.00, \$229,608.00, \$21,627.00 y \$212,754.00, que de manera respectiva enteró a nombre de la Tesorería de la Federación a través de los cheques números 0000073, 0000074, 0000075, 0000101 y 0000102, del Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, emitidos los días 9 de junio y 28 de julio del 2011, respectivamente, con relación a los créditos fiscales números **402132, 402133, 402134, 402135 y 402136**, determinados en su contra en la resolución liquidatoria recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracciones I, XII y XIII, y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se emite el siguiente:

FALLO

I.- La actora acreditó su pretensión. En consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de:

a) La resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio número **800-31-00-01-00-2010-6936** de fecha 29 de octubre de 2010, mediante la cual el Administrador de la Aduana de Ciudad Hidalgo, Chiapas, de la Administración General de Aduanas, determinó a cargo de la actora, con el carácter de responsable directo, un crédito fiscal en cantidad total de \$607,564.58, en razón de que se sustenta en un precepto declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 4/2010.

b) La resolución impugnada contenida en el oficio número **600-11-2011-2917**, de fecha 17 de mayo de 2011, emitida por el Administrador Local Jurídico de Aguascalientes de la Administración General Jurídica, en virtud de que a través de ella indebidamente confirma la resolución recurrida, precisada en el inciso anterior, no obstante estar afectada de la ilegalidad señalada en el mismo.

III.- No es procedente el pago de daños y perjuicios solicitados por la actora por las razones expuestas en el presente fallo.

IV.- Se reconoce el derecho subjetivo de la actora, para solicitar ante la autoridad competente la devolución de las cantidades que enteró a favor de la Tesorería de la Federación, relacionadas con la resolución liquidatoria recurrida precisada en el inciso a) del resolutivo anterior.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 02 de mayo de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Francisco Cuevas Godínez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-203

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y AL TEST DE PREVISIBILIDAD CONFORME A LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO LÓPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA.- Primeramente, los Magistrados de este Órgano Jurisdiccional al examinar la convencionalidad de un texto normativo aplicado en la resolución impugnada o en alguna de las fases del procedimiento administrativo del cual deriva, podrán tomar en cuenta los principios de referencia, ello conforme a la tesis P. LXVI/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, tomo 1, diciembre de 2011, página 550, registro *ius* 160 58, cuyo rubro es: “CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Ahora bien, considerando que la seguridad jurídica implica que los textos normativos contengan los elementos mínimos para que el particular haga valer sus derechos con el objeto de que la autoridad no incurra en arbitrariedades. Además, si en las leyes que establezcan actos de molestia en contra de los particulares, en aras de seguridad jurídica, deberá establecer el límite en el cual la autoridad administrativa podrá afectar temporalmente la esfera jurídica del particular, pues esa afectación no puede estar sujeta a la decisión de la autoridad administrativa. En consecuencia, el referido Tribunal Internacional al interpretar y aplicar el citado artículo 8.1 en el Caso de referencia ha establecido el “test de previsibilidad” para determinar si una norma jurídica es lo suficientemente previsible con rela-

ción a esa afectación temporal, para lo cual deberán tomarse en cuenta tres criterios: 1) el contexto de la norma bajo análisis; 2) el ámbito de aplicación para el que fue creada la norma, y 3) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma. Por ende, dicho Tribunal Internacional ha establecido que el test de previsibilidad implica constatar que la norma jurídica delimite de manera clara el alcance de la discrecionalidad que puede ejercer la autoridad y se definan las circunstancias en las que puede ser ejercida con el fin de establecer las garantías adecuadas para evitar abusos. Por tanto, una norma jurídica no supera dicho test si prevé actos de molestia sin un plazo cierto, previsible y razonable para la afectación de la esfera jurídica del particular. Naturalmente, sostener lo contrario implicaría dar margen a la autoridad administrativa a la arbitrariedad, porque el particular no tendría seguridad jurídica respecto a la previsibilidad de la duración de la afectación, lo cual hace necesario que el tiempo de esa afectación esté previsto en la norma jurídica y supere dicho test.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 40152/05-17-10-1/716/08-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

OCTAVO.- [...]

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Primeramente, debe precisarse que la actora está planteando que el crédito fiscal deriva de una visita domiciliar tramitada en términos de las

disposiciones del Código Fiscal de la Federación vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil, las cuales no preveían un plazo para que la autoridad notificara el crédito fiscal a partir del levantamiento del acta final.

Así, la actora plantea que dicha omisión legislativa es contraria al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, lo cual vicia de ilegalidad la visita domiciliaria y en consecuencia al crédito fiscal controvertido.

De modo que de la causa de pedir en análisis se infiere que la actora está planteando la inconstitucionalidad de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación que regulaban la visita domiciliaria a que fue sujeta, lo cual implica el control difuso de la constitucionalidad.

Sobre el particular debe indicarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo reiteradamente, durante la Novena Época, que estaba vedado el control difuso de la constitucionalidad, es decir, los Órganos Jurisdiccionales distintos del Poder Judicial Federal no podían examinar la constitucionalidad de una disposición normativa en medios distintos a los de control de la constitucionalidad.

Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó dicho criterio al emitir la determinación del catorce de julio de dos mil once en la consulta a trámite varios 912/2010 relativa al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Radilla Pacheco.

Así, en la citada determinación explicó el nuevo “Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad” de la forma siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En consecuencia, es aplicable la tesis P. LXX/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁷ cuyo texto es el siguiente:

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, p. 557, registro *ius* 160 480.

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a este nuevo paradigma de control de constitucionalidad y convencionalidad, en virtud del párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil diez, en el cual se establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior se estableció al Poder Judicial de la Federación el deber de ejercer el “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana.

Así, esa obligación que fue ampliada *a todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles*, tal y como se desprende de la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez dictada en el **Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil once, cuyo párrafo 225 es el siguiente:²⁸

[N.E. Se omite transcripción]

Por ende, debe tomarse en cuenta *el Voto Razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot* en la referida sentencia:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en virtud de la cual se modificó el artículo 1º constitucional en los términos siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

²⁸ <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=352>

Por tales motivos, los Magistrados de este Tribunal al emitir sus resoluciones deben considerar los aspectos siguientes.

- I) Deben efectuar el **control de convencionalidad *ex officio*** en un modelo de control difuso de constitucionalidad,²⁹ ello además conforme al párrafo 225 de la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez dictada en el **Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil once.

- II) Deben preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. De esta manera, también están obligados a dejar de aplicar normas inferiores sin que puedan hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos.³⁰

- III) Deben realizar el **control de convencionalidad *ex officio*** en un modelo de control difuso de constitucionalidad considerando como parámetro de análisis: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal -así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación-; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.³¹

²⁹ Considerando SEXTO, párrafo 22, inciso A) de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁰ Considerando SÉPTIMO, párrafo 29

³¹ Considerando SÉPTIMO, párrafo 31

- IV) Deben, antes de la inaplicación de la norma, debe de realizar un contraste previo, mediante una interpretación que tiene tres pasos: a) la interpretación conforme en sentido amplio -se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia-; b) la interpretación conforme en sentido estricto -cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, los magistrados del Tribunal deben preferir aquélla que haga a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte-; y c) cuando las alternativas anteriores no sean posibles proceder a inaplicar la ley.³²
- V) Deben efectuar la inaplicación de la norma en forma incidental -de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.³³

Es aplicable la tesis P. LXIX/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁴ cuyo texto es el siguiente:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, en materia de derechos humanos, a partir del once de junio de dos mil once de conformidad con el Artículo Primero Transitorio

³² Considerando SÉPTIMO, párrafos 32 y 33 incisos A), B) y C).

³³ Considerando SÉPTIMO, párrafo 36, Cuadro General de Control de Constitucionalidad y Convencionalidad de la Resolución.

³⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, p. 552, registro *ius* 160 525

del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día anterior, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultados para ejercer el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad.

Así, el control difuso de constitucionalidad implica el contraste que debe realizarse entre la norma inferior y el texto constitucional, en tanto que el control difuso de convencionalidad es el contraste que debe efectuarse entre la norma inferior y los tratados internacionales, en que el Estado mexicano sea parte.

Es aplicable la jurisprudencia 18/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).” [N.E. Se omite transcripción]

Es importante destacar que el nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad implica que este Tribunal únicamente, cuando proceda, podrá desaplicar la norma contrastada, sin hacer una declaratoria de inconstitucionalidad en los puntos resolutivos.

Dicho de otra forma, en términos similares a los pronunciamientos dictados en materia de amparo directo en los cuales sólo se desaplica para el caso concreto la norma contraria a la constitución sin efectuar una declaratoria en los puntos resolutivos, a diferencia del amparo indirecto en el cual se efectúa la declaratoria de inconstitucionalidad en los puntos resolutivos con el objetivo de que no vuelva hacer aplicada al quejoso.

Por ende, es aplicable, por analogía, la tesis 1a. CLXXXII/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁵ cuyo texto es el siguiente:

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, enero de 2006, p. 729, registro *ius* 176250.

“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular, no es obstáculo las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99 emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁶ cuyos rubros son los siguientes:

“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, ambas jurisprudencias han quedado sin efectos con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo y la resolución del veinticinco de octubre de dos mil once dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 536, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, se emitió la tesis P. I/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁷ cuyo texto es el siguiente:

“CONTROL DIFUSO.” [N.E. Se omite transcripción]

³⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, pp. 5 y 18, registros *ius* 193558 y 193435

³⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, tomo 1, diciembre de 2011, p. 549, registro *ius* 200 000.

Finalmente, tampoco es obstáculo a lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 109/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁸ que a la letra establece lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, la jurisprudencia transcrita ya no es obligatoria a los Magistrados de este Tribunal, porque se sustenta en la jurisprudencia P./J. 74/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue dejada sin efectos por el propio Pleno en la resolución del veinticinco de octubre de dos mil once en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011.

Por tales motivos, en el nuevo orden constitucional, los Magistrados de este Tribunal están obligados a examinar el fondo de los conceptos de impugnación en los cuales se planté que la resolución impugnada está fundada en un norma jurídica contraria a un derecho humano previsto en la Constitución o en un tratado en materia de derechos humanos, y no declararlos inoperantes.

En este contexto, ahora es necesario precisar los alcances del derecho humano a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, razón por la cual debe remitirse a la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁹ cuyo texto es el siguiente:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”
[N.E. Se omite transcripción]

³⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, página 219, registro *ius* 180679

³⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, registro *ius* 174094

De lo anterior se infiere que la seguridad jurídica implica que los textos normativos contengan los elementos mínimos para que el particular haga valer sus derechos con el objeto de que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Por tanto, para materializar todos los alcances de la seguridad jurídica establecida en el artículo 16 constitucional también debe tomarse en cuenta la distinción entre actos privativos y actos de molestia, razón por la cual debe acudir a la jurisprudencia P./J. 40/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁰ que es del tenor siguiente:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que si los actos de molestia son sólo afectación temporal a la esfera jurídica del particular, pues solo restringen provisional o preventivamente un derecho de éste, mientras que los actos privativos disminuyen, menoscaban o suprimen definitivamente un derecho del particular.

En consecuencia, las leyes que establezcan actos de molestia en contra de los particulares, en aras de seguridad jurídica, deberán establecer el límite temporal en el cual la autoridad administrativa podrá afectar temporalmente la esfera jurídica del particular, pues el tiempo de esa afectación no puede estar sujeto a la decisión de la autoridad administrativa.

Sostener lo contrario implicaría dar margen a la autoridad administrativa a la arbitrariedad, porque el particular no tendría seguridad jurídica respecto a la previsibilidad de la duración de la afectación, lo cual hace necesario que el tiempo de esa afectación esté prevista en la ley.

No es óbice que la parte actora sea una persona jurídica o moral, pues al margen de una interpretación literal, es factible afirmar que algunos de

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, p. 5, registro *ius* 200080.

sus derechos son aplicables también a las personas jurídicas en la medida en que estos resulten idóneos para tutelar sus intereses, especialmente en lo concerniente a ser un contrapeso o freno frente al poder estatal.

Por tanto, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia expresada por la Corte Interamericana con relación a las personas morales en el **Caso Cantos vs Argentina**,⁴¹ excepciones preliminares, sentencia del siete de septiembre de dos mil uno:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se reconoce, explícitamente, que las personas jurídicas, en determinados supuestos, son titulares de los derechos consagrados en la convención al reconocer inmerso en los derechos de las personas el de constituir asociaciones o sociedades para la consecución de un determinado fin y, en esta medida, son objeto de protección, ya que los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas jurídicas se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación.

Así, sin duda la seguridad jurídica le asiste a las personas jurídicas o morales, porque es una garantía necesaria para que el poder estatal no sea ejercido de manera arbitraria, lo cual a la postre también protege a las personas físicas integrantes de la ficción legal.

Es aplicable la tesis P. LXVI/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, tomo 1, diciembre de 2011, página 550, registro *ius* 160 58

“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA

⁴¹ http://ns.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_85_esp.pdf

LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez establecido lo anterior, ahora es necesario indicar, para fijar las disposiciones jurídicas aplicables a la visita domiciliaria, desde su ámbito temporal; sin embargo, la actora no ofreció ni exhibió las constancias de la visita domiciliaria; a su vez, las autoridades al contestar la ampliación de la demanda las ofrecieron sin exhibirlas.

De ahí que, en el acuerdo del trece de marzo de dos mil siete, el Magistrado Instructor requirió a las autoridades su exhibición con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendrían por no ofrecidas, el cual se hizo efectivo en el acuerdo del tres de septiembre de dos mil siete.

Así, las autoridades al contestar la demanda en la regularización del procedimiento, remitieron, por economía procesal a las pruebas que ya constaban en el expediente, en las cuales no fueron exhibidas las actuaciones de la visita domiciliaria.

Sin embargo, ello no es obstáculo para establecer el ámbito temporal de las disposiciones aplicables, ya que, conforme a las manifestaciones de la propia autoridad, la orden de visita domiciliaria IX/01/OVC/I/A/0017/98 fue emitida el **diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho**, mientras que el crédito fiscal fue determinado y liquidado en el oficio CRZC-CDF-GSLF-SF-OF-R-A-30-24/2000 del **seis de marzo de dos mil**.

En consecuencia, son aplicables los artículos 42, 46 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, en los textos normativos que a continuación se citan:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los dispositivos transcritos se infiere que la visita domiciliaria inicia con la notificación de la orden y culmina con el levantamiento del acta final.

Asimismo, se establece que la autoridad, por regla general, tiene el plazo de seis meses para levantar el acta final a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación, es decir, a partir de la notificación de la orden de visita domiciliaria.

En este contexto, se advierte que la fracción III del artículo 42, el artículo 46 y el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación **NO** establecían el plazo en el cual la autoridad debía notificar la resolución que, en su caso, determinará y liquidará el crédito fiscal, en virtud de las hechos y omisiones asentados en el acta final.

Es decir, los preceptos legales que regulaban la visita domiciliaria no preveían el plazo, a partir del levantamiento del acta final, dentro del cual la autoridad fiscal debía notificar el crédito fiscal al contribuyente.

Por tales motivos, se está en presencia en una omisión legislativa relativa que vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica, ya que no existía previsibilidad del plazo en el cual la autoridad fiscal notificaría al contribuyente el crédito fiscal, quedando a la decisión arbitraria de la autoridad fiscal el momento de hacerlo, lo cual es contrario al artículo 16 constitucional.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 11/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴² cuyo texto es el siguiente:

“OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que la falta del plazo para la notificación del crédito fiscal a partir del levantamiento del acta final generó una situación arbitraria, pues quedó a decisión de la autoridad el momento de la notificación del crédito fiscal, siendo que ese plazo debe estar previsto en el Código Fiscal de la

⁴² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1527, registro *ius* 175872.

Federación con la finalidad de brindar seguridad jurídica respecto al plazo en que la autoridad podrá notificarle el crédito fiscal.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que se vio vulnerada la seguridad jurídica de la actora, ante la incertidumbre de si sería emitido o no un crédito fiscal por los datos asentados en el acta final y en qué momento se notificaría, habida cuenta que el acta final constituye un acto de molestia que únicamente podía controvertir hasta la notificación del crédito.

Por añadidura, la violación a la seguridad jurídica se hace más patente con la circunstancia de que la actora tuvo conocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal hasta que se le notificó el acuerdo de la contestación de la demanda en la cual se le corrió traslado del oficio 24/2000 determinante del crédito fiscal.

En efecto, lo anterior es así, porque las constancias de notificación que exhibió la autoridad no acreditaron la legal notificación del crédito fiscal a la actora, ello conforme a lo resuelto en el **Considerando Sexto** de este fallo.

Ahora bien, respecto a la interpretación conforme, es necesario considerar la jurisprudencia 2a./J. 176/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴³ cuyo texto es el siguiente:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Claramente, en el supuesto de que una norma secundaria sea oscura y admita dos o más interpretaciones posibles, se debe elegir, de ser posible, aquella interpretación que preserve la constitucionalidad de la norma a fin de garantizar la supremacía constitucional.

Sin embargo, en el caso no se infiere una interpretación conforme, pues por medio de la misma **NO** puede establecerse un plazo para la noti-

⁴³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 646.

ficación del crédito fiscal a partir del levantamiento del acta final, ya que éste no está previsto en el Código Fiscal de la Federación, máxime que el mismo debe estar regulado **con antelación** a que se inicie la facultad de comprobación con la finalidad de que el contribuyente tenga certeza, seguridad jurídica, del plazo en que podía ser notificado el crédito fiscal.

Así, esta omisión legislativa permitía que la autoridad actuara con arbitrariedad al escoger, bajo el criterio que más le convenga, el momento en el cual notificara el crédito fiscal.

Por ende, la omisión legal del límite temporal en el cual la autoridad debía notificar el crédito fiscal después del levantamiento del acta final provoca inseguridad jurídica, pues la autoridad pudiera notificar el crédito fiscal cuando lo determine conforme a su arbitrio.

En consecuencia, esa omisión no es subsanable, vía interpretación conforme para construir un plazo que no existe en el Código Fiscal de la Federación, máxime que en éste tampoco se establecía el plazo para la notificación del crédito fiscal tratándose de revisión de gabinete y visita en materia de comprobantes fiscales.

A su vez, tampoco, en términos de una interpretación conforme, se puede sostener que sea aplicable el plazo de cinco años previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación para la notificación del crédito fiscal a partir del levantamiento del acta final, ello en términos del control de convencionalidad.

Es aplicable la tesis P. LXVIII/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁴ cuyo texto es el siguiente:

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, p. 551, registro *ius* 160 526.

Sin duda, debe retomarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente “varios” 912/2010, determinó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el Pleno del Alto Tribunal “determinó” que son obligatorios los razonamientos de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en los que México sea parte.

Es aplicable la tesis PP. LXXI/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁵ cuyo texto es el siguiente:

“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Entonces, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que son obligatorias las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las cuales el Estado Mexicano sea parte, por ende, debe tenerse en cuenta la *ratio decidendi*⁴⁶ expresada en el **Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México**;⁴⁷ sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez:

[N.E. Se omite transcripción]

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, p. 556, registro *ius* 160 482:

⁴⁶ Se dice que un tribunal posterior únicamente está sujeto a la “*ratio decidendi*”, i.e., razón para la decisión, del caso anterior- los principios necesarios para la decisión; sin embargo, el tribunal posterior cuenta con algo de libertad para interpretar lo que constituyó la “*ratio decidendi*” del caso anterior. Es común escuchar debates de que lo que constituye la “*ratio*” de un caso previo, y lo que constituye el “*obiter dictum*” (en principio, este último puede ser legítimamente ignorado) es indeterminado o enteramente manipulable; no consideraré a detalle dicha objeción (o sus posibles réplicas) en el presente texto. Bix, Brian, “Razonamiento del *common law* y precedentes, *Filosofía del Derecho ubicación de los problemas en su contexto*, trad. de Imer B. Flores, Rodrigo Ortiz Totoricagüena y Juan Vega Gómez, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 185

⁴⁷ <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=352>

Entonces, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que son obligatorias las resoluciones en las cuales el Estado Mexicano, luego si en el **Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México** se refiere que el control de convencionalidad implica la confrontación de la norma interna en contra de la Convención Americana de Derechos Humanos, sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Por tanto, debe tomarse en cuenta como parámetro el caso en materia administrativa vinculado a derechos humanos, relativo el **Caso López Mendoza vs. Venezuela**,⁴⁸ sentencia del primero de septiembre de dos mil once, que con relación a las **garantías judiciales en los procedimientos administrativos**, la Corte Interamericana resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la fracción III del artículo 42, el artículo 46 y el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil, no superan el **test de previsibilidad** y por tanto vulneran la seguridad jurídica derivada del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior es así, porque en términos del criterio transcrito, la falta de un plazo cierto, previsible y razonable para la notificación del crédito fiscal a partir del levantamiento del acta final (*el cual constaban hechos y omisiones que en ese momento sólo tenían la presunción de ser constitutivos de un crédito fiscal*) ocasionó el ejercicio arbitrario de la discrecionalidad de la autoridad fiscal al notificarlo en un momento totalmente inesperado al contribuyente.

Por ende, no es válido suplir la omisión legislativa relativa con el plazo genérico de cinco años para la caducidad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, a través de una interpretación conforme, ya que no cumple con el estándar de previsibilidad o certeza de la norma.

⁴⁸ www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp1.pdf

Se arriba a esa conclusión, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de que el plazo de cinco años no es razonable para garantizar la previsibilidad del plazo para la notificación del crédito fiscal, ya que es un plazo excesivamente prolongado para que se determine éste por hechos y omisiones consignados en el acta final.

En adición, como se mencionó, la violación a la seguridad jurídica se materializó con la circunstancia de que la actora tuvo conocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal hasta que se le notificó el acuerdo de la contestación de la demanda en la cual se le corrió traslado del oficio 24/2000 determinante del crédito fiscal.

Así, las conclusiones alcanzadas, derivadas del control de constitucionalidad y convencionalidad, se corroboran con la exposición de motivos de la reforma al Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que en el propio proceso legislativo se reconoció que no existía el plazo para la notificación del crédito fiscal a partir del levantamiento del acta final, de ahí que para garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes se incorporó el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que el dispositivo en análisis únicamente es aplicable a las visitas domiciliarias iniciadas a partir del primero de enero de dos mil uno, tal y como se desprende de la fracción III del artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, si el crédito fiscal determinado en el oficio CRZC-CDF-GSLF-SF-OF-R-A-30-24/2000 fue emitido el **seis de marzo de dos mil**, en consecuencia es incontrovertible que no deriva de una visita domiciliaria iniciada el primero de enero de dos mil uno.

Por consiguiente, son **FUNDADOS** los conceptos de impugnación en estudio, ya que la visita domiciliaria, de la cual derivó el crédito fiscal impugnado, se tramitó con fundamento en la fracción III del artículo 42, el artículo 46 y el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, los cuales no establecían un plazo para la notificación del crédito fiscal a partir del levantamiento del acta final.

Es irrefutable, a partir de que se levantó el acta final de la visita domiciliaria, la actora quedó en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque no tenía certeza en qué momento sería notificado el crédito fiscal, pues no se establecía legalmente un límite temporal a la autoridad fiscal para que, en su caso, notificara el crédito fiscal a partir del levantamiento del acta final, quedando al arbitrio de la autoridad decidir ese momento, vulnerando, en consecuencia, la seguridad jurídica de la actora.

Por añadidura, la violación a la seguridad jurídica se hace más patente con la circunstancia de que la actora tuvo conocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal hasta que se le notificó el acuerdo de la contestación de la demanda en la cual se le corrió traslado del oficio 24/2000 determinante del crédito fiscal.

En efecto, lo anterior es así, porque las constancias de notificación que exhibió la autoridad no acreditaron la legal notificación del crédito fiscal a la actora, ello conforme a lo resuelto en el **Considerando Sexto** de este fallo.

Consecuentemente, la fracción III del artículo 42, el artículo 46 y el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil, transgreden el principio de seguridad jurídica establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional que a letra establece lo siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, es evidente que la fracción III del artículo 42, el artículo 46 y el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil, no son acordes con el espíritu establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ello en términos de los **principios orientadores** establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso López Mendoza vs. Venezuela**, y por ende procede su inaplicación en el caso concreto.

Entonces, si no tiene sustento legal la visita domiciliaria de la que derivó el crédito fiscal impugnado, ya que se tramitó en disposiciones jurídicas inaplicables por violar el principio de seguridad jurídica, pues no establecían el plazo para la notificación del crédito fiscal a partir del levantamiento del acta final.

Consecuentemente, se declara la nulidad lisa y llana del crédito fiscal determinado y liquidado en el oficio CRZC-CDF-GSLF-SF-OF-R-A-30-**24/2000** del seis de marzo de dos mil, ello con fundamento en la fracción IV del artículo 238 y la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable la tesis P. XXXIV/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵⁰ cuyo texto es el siguiente:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, se declara la nulidad lisa y llana de la parte de la confirmativa ficta recaída al recurso de inconformidad interpuesto en contra del crédito fiscal de referencia, porque los fundamentos y motivos expresados en

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 26, registro ius 170684

la contestación de la demanda **NO** sustentaron válidamente la confirmación ficta de la legalidad del crédito fiscal recurrido, por las razones apenas expuestas, ello con fundamento en la fracción IV del artículo 238 y la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 240/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵¹ que es del tenor siguiente:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, ante la ilegalidad precisada que dio lugar a la declaratoria de nulidad anterior, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la demandante en su ampliación de la demanda, porque sea cual sea el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Es aplicable la jurisprudencia I.2o.A. J/23 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,⁵² que a letra establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”
[N.E. Se omite transcripción]

[...]

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 433, registro *ius* 170477

⁵² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, p. 647

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los artículos 236, 237, fracción IV del artículo 238, fracción II del artículo 239, inciso a) de la fracción I del artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación y el primer párrafo del segundo criterio del Acuerdo G/7/2000 emitido por el Pleno de esta Sala Superior con relación a las fracciones I, XII y XIV del artículo 14 y la fracción II del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I. Se configuró la confirmativa ficta respecto al recurso de inconformidad interpuesto en contra del crédito fiscal contenido en el oficio CRZC-CDF-GSLF-SF-OF-R-A-30-24/2000 del **seis de marzo de dos mil**, su notificación y actos de ejecución, y en consecuencia:

II. Son **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas.

III. La parte actora **probó** su acción y en consecuencia, con base en el principio de litis abierta, se declara la nulidad lisa y llana del crédito fiscal contenido en el oficio CRZC-CDF-GSLF-SF-OF-R-A-30-24/2000 del **seis de marzo de dos mil**, ya que deriva de una visita domiciliar tramitada en términos de la fracción III del artículo 42, el artículo 46 y el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil, los cuales no establecían un plazo para la notificación del crédito fiscal a partir del levantamiento del acta final, lo cual es violatorio del principio de seguridad jurídica, de ahí que:

IV. Se declara la nulidad lisa y llana del acta de requerimiento de pago y/o embargo con número de folio CRZC-CDF-GSLF-SF-OF-R-A-30-EMB-INT-011/00, así como de la resolución contenida en el oficio GF/GFDF/PAE/INT/PRS-20/9936/05 del **cinco de agosto de dos mil cinco**, por ser frutos de un crédito fiscal ilegal.

V. En consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución confirmativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto por la actora

en contra del crédito fiscal y los actos del procedimiento administrativo de ejecución apenas referidos.

VI. Remítase copia certificada de esta sentencia al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número de expediente de amparo en revisión R.A. 91/2010.

VII. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del Juicio Contencioso Administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veinticuatro de mayo de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se formuló el presente engrose el primero de junio de dos mil doce, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-204

SOBRESEIMIENTO.- CONFORME AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROCEDE DECRETARLO, CUANDO SE SEÑALAN COMO IMPUGNADOS, ACTOS SUPUESTAMENTE DESCONOCIDOS CON SU CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, Y EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA SE EXHIBEN Y EL ENJUICIANTE OMITIÓ AMPLIAR SU DEMANDA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuando el enjuiciante alegue desconocer la resolución impugnada, que el acto administrativo no le fue notificado, o bien que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución; siendo obligación de la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, acompañar las constancias que acreditan la existencia del acto administrativo y de su notificación, para darlos a conocer a la parte actora y que ésta pueda combatirlos vía su ampliación de demanda; sin embargo en caso de que omita formular la ampliación de demanda, o bien habiéndolo hecho, no se expresaron agravios en la misma en contra de los referidos actos, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio, por no existir conceptos de impugnación en contra de la resolución impugnada, ello de conformidad con lo dispuesto por la fracción X, del artículo 8 y fracción II, del artículo 9 de dicha ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9682/08-11-02-6/436/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

RESOLUCIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN

Para los Magistrados que integran esta Segunda Sección de la Sala Superior, un primer aspecto que resulta importante destacar, es lo que fue expresado por la actora en su escrito de demanda, en el que a la letra señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte de lo expresado por la parte actora en su demanda, ésta exclusivamente señaló que en fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, le fue requerido el pago de diversos créditos fiscales, negando lisa y llanamente conocer la existencia y notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales.

De suerte que, ante la negativa expresada por la demandante, la impugnación de los créditos fiscales, se ajustó a lo que al efecto dispone el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal y como expresamente fue señalado por el Magistrado Instructor en el auto admisorio de la demanda.

A este respecto, tenemos que el artículo 16, fracción II antes mencionado, a la letra dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende del contenido del precepto legal transcrito, en éste, se prevé el procedimiento que deberá seguirse cuando el demandante, manifieste desconocer la resolución que impugna, siendo dicho procedimiento el siguiente:

- En la demanda, se deberá señalar la autoridad a la que atribuye la emisión o notificación de dicha resolución.
- La autoridad al formular su contestación a la demanda, **deberá exhibir la resolución impugnada, así como las constancias de notificación,**
- El actor se encuentra constreñido a controvertir la legalidad de la notificación y de la propia resolución impugnada al momento de formular su ampliación a la demanda.
- Una vez analizados por parte del Tribunal, los agravios expresados en contra de la notificación de la resolución impugnada, si se resuelve que no existió notificación, o bien que ésta fue ilegal, se considerará que el actor es sabedor de la resolución impugnada desde la fecha en la que expresamente haya manifestado tener conocimiento de la misma.
- Por otra parte, si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello, la demanda es extemporánea, **se sobreseerá el juicio en relación con la resolución impugnada.**

Ahora bien, en el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que efectivamente el actor al formular su demanda, expresó desconocer las resoluciones que dieron origen a los créditos fiscales cuyo pago fue requerido por la autoridad, así como la legal notificación de tales resoluciones.

De esta circunstancia, ante la carga procesal impuesta a la autoridad demandada por disposición del referido artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, exhibió las documentales públicas consistentes en las resoluciones determinantes de los créditos fiscales referidos por la demandante, así como sus correspondientes constancias de notificación, documentales que corren agregadas a folios 68 a 420 de

autos, resoluciones que corresponden a las que a continuación se enlistan, precisándose además, los números de créditos fiscales con los que fueron controlados por la Autoridad ejecutora, así como las fechas en las que fueron notificadas a la hoy demandante.

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, a efecto de dar aún mayor claridad en la resolución de esta Segunda Sección de la Sala Superior, a continuación, exclusivamente se reproducirán la primera hoja de cada una de las liquidaciones citadas, así como sus correspondientes constancias de notificación, en el orden que fueron señaladas en el cuadro inmediato anterior, y que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En este contexto, mediante la exhibición de las documentales recién reproducidas, mismas a las que al tratarse de documentos de carácter público, se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la autoridad cumplió con la carga procesal de acreditar la existencia y notificación de las mencionadas resoluciones, mismas que fueron emitidas por la Comisión Nacional del Agua, a través de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, y por las que se determinaron a cargo de la hoy actora, diversos créditos fiscales derivados de la omisión en el pago de derechos por el uso y aprovechamiento de aguas.

De igual forma, se acredita que las resoluciones señaladas, fueron debidamente notificadas a la hoy actora, precisamente en las fechas que se hicieron constar en el cuadro anterior.

En este orden de ideas, acorde con el procedimiento previsto por la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que, tal y como ya se ha señalado, la autoridad de-

mandada cumplió con la carga procesal de acreditar en juicio, la existencia tanto de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales que la actora impugnó y respecto de los cuales negó conocer su existencia, acreditándose igualmente la notificación de las citadas resoluciones.

Consecuentemente, ante la exhibición de las documentales aludidas, y acorde al señalado procedimiento previsto por la citada fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actora se encontraba obligada a controvertir la legalidad de las diligencias de notificación, así como de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, al momento de formular su ampliación a la demanda.

En efecto, lo anterior es así, si se considera que ante el desconocimiento expresado por la actora respecto de la existencia de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, y de sus respectivas diligencias de notificación, al haberse exhibido tales documentales por la autoridad al formular la contestación de la demandada, la actora tuvo conocimiento de ellos al corrérsele el traslado de ley, y era precisamente al formular su ampliación a la demanda, que estaba en aptitud de controvertir la legalidad de tales actuaciones.

Sin embargo, y tal y como se precisó en el resultando 7° del presente fallo, el Magistrado Instructor, por auto del ocho de junio del dos mil once, <foja 1439 de autos>, **declaró precluido el derecho de la actora para formular dicha ampliación a la demanda**, de suerte que no se formuló agravio alguno en contra de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, ni de sus respectivas notificaciones.

De esta circunstancia, tenemos que ante la omisión de la actora de controvertir la legalidad de las diligencias de notificación, así como de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales controvertidos, respecto de los mismos subsiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la tesis aislada, correspondiente a la Novena Época; instancia Tribunales Colegiados de Circuito,

visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; página. 2747, con número de registro IUS: 168 105, que a la letra señala:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR EN SU DEMANDA AFIRMA QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE IMPUGNAR NO SE REALIZÓ O QUE LO FUE ILEGALMENTE Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR EXHIBE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA PARA ACREDITAR SU PRÁCTICA, PERO AQUÉL NO AMPLÍA SU ESCRITO INICIAL O CONTROVIERTE ÚNICAMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO, DICHA NOTIFICACIÓN NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO.” [N.E. Se omite transcripción]

De suerte que, debe considerarse que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, fueron legalmente notificadas a la actora conforme a la siguiente tabla:

[N.E. Se omite imagen]

Conforme a la tabla anterior, tenemos que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales controvertidos por la actora, le fueron legalmente notificados los días 1º y 27 de abril de 2004, y 5 de marzo de 2008.

Luego, si la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, fue depositada en la Oficina de Correos de Tlalmanalco, del Servicio Postal Mexicano el **catorce de noviembre de dos mil ocho**, recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México de este Tribunal el tres de diciembre siguientes, resulta evidente que la demanda fue presentada fuera del plazo de 45 días que al efecto establece el inciso a), de la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Acorde a lo dispuesto por el precepto legal al que se ha hecho referencia, la parte actora cuenta con un plazo de 45 días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Consecuentemente, en el caso que ocupa nuestra atención, si tal y como ha quedado establecido, por lo que hace a las resoluciones contenidas en los oficios BOO.00.03.02.LIQ.0529/04, BOO.00.03.02.LIQ.0530/04, éstas fueron notificadas a la actora el 27 de abril de 2004, y las resoluciones contenidas en los oficios números BOO.00.03.01.R13LIQ.0021/04, BOO.00.03.01.R13LIQ.0022/04, BOO.00.03.01.R13LIQ.0023/04, BOO.00.03.01.R13LIQ.0024/04, BOO.00.03.01.R13LIQ.0025/04, BOO.00.03.01.R13LIQ.0026/04, BOO.00.03.01.R13LIQ.0027/04, fueron notificadas el 1º de abril de 2004, resulta evidente e incuestionable que la presentación de la demanda, hasta el **catorce de noviembre de dos mil ocho**, resulta **extemporánea**, sin que se estime necesario realizar el cómputo específico de dicho plazo, ya que es evidente que la presentación de la demanda se realizó cuatro años después de la fecha de notificación.

Por otra parte, respecto de la diligencia de notificación de las resoluciones contenidas en los oficios BOO.00.03.01.R13LIQ.0001/08, BOO.00.03.01.R13LIQ.0002/08 y BOO.00.03.01.R13LIQ.0003/08, ésta fue practicada el **cinco de marzo de dos mil ocho**, resultando igualmente extemporánea la presentación de la demanda, habida cuenta que el plazo de 45 días con el que contaba la demandante, inició a computarse a partir del viernes **siete de marzo de dos mil ocho**, feneciendo el día martes **veinte de mayo de ese mismo año**, descontándose de dicho plazo los días 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de marzo, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de abril, 3, 4, 10, 11, 17 y 18 de mayo, todos de dos mil ocho, al corresponder a días sábados y domingos, así como los días 17, 18, 19, 20, y 21 de marzo, 1, 2 y 5 de mayo, por corresponder a días inhábiles, de conformidad con lo señalado en los Acuerdos G/2/2008, G/18/2008 y G/31/2008.

Calendarizándose el plazo de referencia para una mayor claridad, de la siguiente forma:

[N.E. Se omiten imágenes]

Acreditándose plenamente con el cómputo anterior, que la demanda que dio origen al juicio, se presentó fuera del plazo de 45 días que al efecto establece el referido artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que en consecuencia es jurídicamente factible determinar que el juicio que nos ocupa, **debe sobreseerse por improcedente al haberse promovido en contra de actos consentidos**, en la medida en la que el juicio no fue promovido dentro del plazo de ley, actualizándose por ende la causal de sobreseimiento prevista por la fracción II del artículo 9, en relación con la fracción IV del artículo 8, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Ello en relación con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 16 de la referida Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 16, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14 fracción I y 23, fracciones II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se:

RESUELVE

I. Resultó **FUNDADA** la causal de improcedencia expresada por la autoridad demandada, consecuentemente,

II. **Se sobresee** el juicio en que se actúa, de conformidad con lo resuelto en la parte final del considerando último del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **29 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor** de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez y Carlos Mena Adame.

Encontrándose ausente la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 04 de junio de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el C. Magistrado Carlos Mena Adame, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-205

PRUEBA PERICIAL. SU FALTA DE DESAHOGO IMPLICA QUE SE INCURRA EN UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.- Cuando la parte actora en su escrito inicial de demanda, la autoridad demandada o el tercero interesado ofrecen la prueba pericial para acreditar los extremos de su acción en relación a una cuestión técnica, y el Magistrado Instructor no obstante haberla admitido omite su desahogo en términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece las reglas para tal efecto, ello se traduce en una violación de procedimiento trascendente, que necesariamente debe subsanarse, toda vez que deja al oferente de la prueba en estado de indefensión respecto de la cuestión que pretende demostrar con dicho medio de acreditamiento, y ello evidentemente impide el estudio y resolución del fondo del asunto, por lo que, lo conducente es devolver el expediente a la Sala de origen, a fin de que se reponga el procedimiento en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/11-10-01-5/1362/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, en el caso que ocupa nuestra atención, a consideración de los integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior, el Magistrado Instructor del juicio incurrió en una violación del procedimiento que necesariamente debe ser subsanada.

En efecto, lo anterior es así, toda vez que tal y como se precisó en el resultando 3° de este fallo, en el juicio, se consideró que existe un **tercero interesado**, que es precisamente el representante de la mayoría de los trabajadores de la actora, a quien se ordenó que se corriera traslado con copia de la demanda, a efecto de que se apersonara en el juicio, tal y como consta en el auto de nueve de febrero de dos mil once, mismo que a efecto de dar claridad al presente fallo, a continuación se reproduce mediante su digitalización, y que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En atención al emplazamiento que le fue formulado, el referido tercero, se apersonó en el juicio, en términos del escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro III de este Tribunal, mismo que quedó debidamente reseñado en el resultando 6° de este fallo, habiéndose dado cuenta de su apersonamiento en el juicio mediante acuerdo del cinco de agosto siguiente, en el que a la letra se señaló:

[N.E. Se omite imagen]

Del análisis que se practica al auto que ha quedado reproducido, se advierte que el Magistrado Instructor exclusivamente tuvo por apersonado a juicio al tercero interesado, en términos del mencionado escrito.

Sin embargo, del análisis que esta Juzgadora realiza al escrito por virtud del cual el aludido tercero se apersonó en el juicio, se advierte que éste, además de formular una serie de manifestaciones en relación con la resolución impugnada y con los argumentos del demandante, ofreció como prueba de su parte, **la pericial contable** a cargo del contador público MARIO ALBERTO JIMÉNEZ LAGUNA, acompañando además, el cuestionario

al tenor del que debería desahogarse la mencionada probanza, habiéndose señalado en la parte conducente del escrito presentado por el tercero, a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte de la parte conducente del escrito por virtud del cual el tercero se apersonó en el juicio, éste ofreció diversas probanzas, dentro de las que se encuentra precisamente la referida prueba pericial contable, sin que se aprecie que en auto por el que se tuvo por apersonado al tercero, se haya proveído en relación con dicha probanza, ya que tal y como fue señalado con antelación, exclusivamente se tuvo al tercero como apersonado en el juicio, sin que se formulara pronunciamiento alguno en relación con el ofrecimiento de la prueba pericial contable, así como en el trámite y perfeccionamiento de la misma, que debió realizarse en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Omisión que evidentemente se traduce en una violación en el procedimiento, en la medida en la que no se proveyó en relación con la admisión y desahogo de una probanza que fue oportunamente ofrecida por el tercero interesado, como lo es, precisamente la pericial contable; privándose por tanto a las partes, específicamente al oferente, de allegar a este juzgador los medios de convicción que la ley establece, para acreditar así los extremos de sus pretensiones.

Resultan aplicables al caso, por analogía, los precedentes que han sido sustentados por el Pleno de este Tribunal, y que a la letra establecen lo siguiente:

Precedente **V-P-SS-410**, visible en la página 51 de la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Quinta Época, Año IV, número 38, Febrero 2004, que a la letra señala:

“VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE COMETE CUANDO NO SE REQUIERE AL TERCERO IN-

TERESADO PARA QUE DESIGNE PERITO DE SU PARTE.”
[N.E. Se omite transcripción]

Precedente **V-P-SS-814**, visible en la página 43 de la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Quinta Época, Año VI, número 69, Septiembre de 2006, que a la letra señala:

“PRUEBA PERICIAL. SU FALTA DE DESAHOGO TRAE CONSIGO UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.” [N.E. Se omite transcripción]

De esta circunstancia, y ante la omisión en la que se incurrió dentro de la instrucción del juicio, en el sentido de acordar lo procedente en relación con la multitudada prueba pericial contable ofrecida por el tercero interesado en el juicio, es que se estima por parte de este Cuerpo Colegiado, que se incurrió en una violación substancial en el procedimiento, misma que conlleva necesariamente a que deban devolverse los autos a la Sala de origen, a efecto de que se regularice el procedimiento, y el Magistrado Instructor, acuerde lo que conforme a derecho corresponda respecto de la admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial contable ofrecida por el tercero interesado, y una vez debidamente desahogada dicha probanza y cerrada la instrucción en el juicio, se remitan de nueva cuenta los autos del mismo a esta Sala Superior, a efecto de que se dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Existe una violación substancial en el procedimiento de instrucción del juicio detectada; por tanto

II. Devuélvanse los autos del expediente a la Sala Regional del Centro III, para los efectos precisados en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **29 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor** de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez y Carlos Mena Adame.

Encontrándose ausente la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día **04** de junio de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el C. Magistrado Carlos Mena Adame, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-206

DETERMINACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE LA PRÁCTICA DEL SEGUNDO RECONOCIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.- CASO EN EL QUE RESULTA ILEGAL.- El artículo 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, dispone que no se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes, y el artículo 19 del mismo ordenamiento legal, establece que cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pero que podrán hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes. Por tanto, la autoridad aduanera incurre en ilegalidad si, habiendo ya determinado la situación fiscal de un contribuyente con establecimiento de crédito por omisión de contribuciones, como consecuencia del reconocimiento aduanero previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, posteriormente determina de nueva cuenta la situación fiscal del contribuyente con otro crédito por omisión de contribuciones por los mismos hechos, en el caso, inexacta clasificación arancelaria de la mercancía presentada para importación, derivado de la práctica del segundo reconocimiento establecido también en el precepto mencionado, dentro del mismo procedimiento administrativo en materia aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 798/07-06-02-7/1303/08-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Así las cosas, la accionante en el presente juicio se duele de la violación a los artículos 16 y 19 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, y por ende al principio general de derecho que reza: “Non Bis in Ídem”, por parte de la Aduana de Nuevo Laredo, al considerar que ésta le determinó dos veces una misma contribución derivada de los mismos hechos y circunstancias, esto es, que determinó dos diferentes créditos fiscales que derivan de una sola irregularidad, a decir, la inexacta clasificación arancelaria de la mercancía consistente en tarimas o soportes de plástico para el transporte o manejo de carga.

Ahora bien, es preciso conocer el concepto del principio Non Bis in Ídem, mismo que establece que nadie debe ser juzgado dos veces por la misma causa, definido por el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México como “*Frase latina que significa literalmente que no debe repetirse dos veces la misma cosa. Con la citada expresión, quiere indicarse que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.*”¹

El principio antes aludido, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I-O, Edición histórica, México 2009, p. 2611.

Principio General de Derecho que impera en el procedimiento penal pero que válidamente puede ser aplicable a la materia administrativa, por la garantía que salvaguarda, misma que trasladada en materia impositiva, como ocurre en los artículos 16 y 19 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, se traduce en la imposibilidad para llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pudiendo hacerlo sólo cuando se comprueben hechos diferentes, siempre y cuando la comprobación de hechos diferentes esté sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

Se invoca **por analogía el criterio** con base en el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, pág. 467, misma que es del tenor literal siguiente:

“VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE DE ENERO DE 2004 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, VIOLA LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

También en la tesis aislada 1a.CLX/2006 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció observando el mismo criterio que ha quedado señalado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, pág. 279, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FISCALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2005, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Ante tales circunstancias la litis en el presente considerando se constriñe a dilucidar si en efecto la Aduana de Nuevo Laredo determinó a cargo de la hoy accionante dos créditos fiscales diferentes a través de sendas resoluciones, tomando en consideración la misma infracción advertida del primer y segundo reconocimiento aduanero practicado a la mercancía presentada al amparo del pedimento de importación con clave A1 número 05 24 3323 5009814 con fecha de llenado 29 de diciembre de 2005, documento que obra a fojas 90 y 91 del expediente 5091/06-06-02-8, que se tuvo a la vista y que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

Del documento reproducido con anterioridad, se advierte que con fecha 29 de diciembre de 2005, la empresa SPADUM, S.A. de C.V., a través del Agente Aduanal Homero Flores Molina, presentó ante la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, bajo el régimen de importación definitiva, la mercancía consistente en Tarimas o soportes de plástico, mercancía que clasificó bajo la fracción arancelaria 39261001.

No obstante lo anterior, a través del acta circunstanciada levantada el 30 de diciembre de 2005 por el Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se hizo constar que del reconocimiento practicado a las mercancías declaradas, se advirtieron las siguientes irregularidades:

[N.E. Se omiten imágenes]

Otorgándose en la referida acta de irregularidades, el término de 10 días previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, para que el importador ofreciera por escrito las pruebas y formulara los alegatos correspondientes.

Posteriormente, tras advertir que la importadora fue omisa en ofrecer las pruebas y formular los alegatos correspondientes, a través de la resolución contenida en el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-006563 de 24 de febrero de 2006, el Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, determinó a la hoy demandante un crédito fiscal por concepto de impuesto general de importa-

ción, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, recargos y multas, basándose exclusivamente en la irregularidad detectada en el acta de irregularidades levantada el 30 de diciembre de 2005.

De igual forma, en la resolución contenida en el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-0031790 de 6 de noviembre de 2006, se advierte que el Subadministrador de la Aduana de Nuevo Laredo, determinó a cargo de la actora un crédito fiscal por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, recargos y multa, al estimar que en el acta de segundo reconocimiento 1777/06 de 18 de agosto de 2006, notificada a la actora el 25 de agosto de 2006, se advirtió la irregularidad consistente en:

[N.E. Se omite imagen]

De las reproducciones anteriores, advertimos que en la resolución 326-SAT-A24-3-(C)-006563 de 24 de febrero de 2006, así como en la diversa 326-SAT-A24-3-(C)-0031790 de 6 de noviembre de 2006, la autoridad fiscal en efecto determinó a cargo de la accionante, dos créditos fiscales derivados de una misma irregularidad advertida del mismo hecho, que a saber, consiste en la presentación de la mercancías amparada por el pedimento de importación 05 24 3323 5009814 de fecha de llenado 29 de diciembre de 2005.

Esto es, en el presente caso se practicaron dos reconocimientos aduaneros e ilegalmente se determinaron dos créditos fiscales tomando como hecho generador una misma irregularidad consistente en la inexacta clasificación arancelaria de la mercancía presentada para importación ante la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas bajo el amparo del pedimento de importación 05 24 3323 5009814.

De ahí la ilegalidad del procedimiento administrativo en materia aduanera, seguido por la Aduana de Nuevo Laredo en contra de la empresa accionante.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, al considerar que su emisión resulta violatoria

de los artículos 16 y 19 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, y por ende del principio general de derecho que reza “Non Bis In Ídem”.

Resulta aplicable a la anterior determinación, la tesis aislada VI-TASR-XII-II-28, publicada en la Revista de este Tribunal en su Sexta Época, Año II, No. 20, Agosto 2009, pág. 300, misma que reza lo siguiente:

“DUPLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.- LA EMISIÓN DE DOS O MÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR PARTE DE UNA AUTORIDAD, QUE COEXISTEN JURÍDICAMENTE, RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE UN SOLO HECHO IMPONIBLE O HIPÓTESIS NORMATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO *NON BIS IN IDEM*.” [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio antes aludido, se advierte que se trasgrede el principio general de derecho “Non Bis in Ídem” cuando una autoridad emite dos o más actos administrativos que coexisten jurídicamente respecto de la actualización de un solo hecho imponible. Hipótesis que surte en el presente asunto, toda vez que la Aduana de Nuevo Laredo Tamaulipas, con base en el hecho generador consistente en la infracción consistente en la inexacta clasificación de la mercancía amparada por el pedimento de importación 05 24 3323 5009814 con fecha 29 de diciembre de 2012, emitió las resoluciones contenidas en los oficios 326-SAT-A24-3-(C)-006563 de 24 de febrero de 2006 y 326-SAT-A24-3-(C)-0031790 de 6 de noviembre de 2006, contraviniendo con ello el principio general de derecho antes aludido.

Derivado de lo anterior, resulta claro que con tales actuaciones se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo lo procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada que ha quedado detallada en el Resultando Primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez y Carlos Mena Adame. Estuvo ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 6 de junio de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-207

RENDA.- EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2000 Y 2001, OTORGA EL TRATAMIENTO FISCAL DE DIVIDENDOS A LOS INTERESES QUE DERIVEN DE CRÉDITOS RESPALDADOS.- Dicho precepto establece que tratándose de intereses que se deriven de créditos otorgados a personas morales, establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito, los contribuyentes considerarán para efectos de esa ley, que los intereses derivados de dichos créditos tendrán el tratamiento fiscal de dividendos, cuando se dé alguno de los supuestos que ahí se señalan, entre otros, la fracción V, cuando los intereses provengan de créditos respaldados, inclusive cuando se otorguen a través de una institución financiera residente en el país o en el extranjero. Dicha fracción V, también define lo que debe considerarse como créditos respaldados, entre otros, las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta. Por lo que, si en una operación efectuada entre empresas del mismo grupo (partes relacionadas) en el que la empresa residente en el extranjero otorga un contrato de financiamiento a una empresa residente en México, y en el que los recursos otorgados provienen de financiamientos recibidos por partes relacionadas de dicha empresa extranjera, incluyendo, la de México, que es quien finalmente recibe el financiamiento, los intereses que deriven de esta operación tienen el tratamiento de dividendos, por tener su origen en créditos respaldados.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 28933/09-17-06-1/1572/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2012)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-208

RENDA. PARTES RELACIONADAS. SU CONCEPTO CONFORME A DICHA LEY.- El penúltimo párrafo del artículo 64-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2000 y 2001, establece que se considera que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Por lo que, si en una operación se acredita la participación conjunta de empresas, con esas características, inclusive con la participación de una o mas empresas residentes en el extranjero y con una residente en el país, se debe considerar que se está en presencia de partes relacionadas.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 28933/09-17-06-1/1572/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Una vez conocidos los argumentos de las partes contendientes esta Juzgadora considera que para mejor comprensión de los planteamientos de la actora, es preciso tener en cuenta los fundamentos y motivos expresados por la autoridad, en la parte conducente de la resolución originalmente impugnada, contenida en el oficio 330-SAT-VII-10423, la que fue confirmada en la resolución impugnada en el presente juicio.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización de este oficio se desprende que la autoridad determinó un crédito fiscal derivado de la información y documentación proporcionada por Cemex México, S.A. de C.V. por el C.P.R. Leandro Martín Castillo Parada y por los terceros relacionados con Cemex México, S.A. de C.V.

Que en el rubro de pagos de intereses a Cemex International Finance Company (CIFCO), se precisa que el 19 de junio de 2000, Cemex México, S.A. de C.V., celebró un contrato de financiamiento con la entidad residente en el extranjero denominada Cemex International Finance Company (CIFCO) por un monto de \$600, 000,000 dólares de los Estados Unidos de América, en el que se establecen intereses a la tasa LIBOR mensual más 75 puntos, y se señaló que el pago del préstamo sería en la fecha, lugar y cuenta que requiere el prestador, esto es (CIFCO).

Que el 5 de marzo de 2001 se celebró enmienda al contrato de préstamo incrementando su monto en suma de \$1,000,000.000 dólares de los Estados Unidos de América, y enmienda de 18 de septiembre de 2001, se acordó un incremento adicional en el monto del préstamo a la cantidad de \$1,500,000,000 dólares de los Estados Unidos de América.

Que respecto de dicho préstamo se devengaron intereses: por el ejercicio de 2000 la suma de \$75,509,814 pesos y en el ejercicio de 2001, la suma de \$350,472,436 pesos.

Que adicionalmente se efectuaron pagos de intereses derivados del citado contrato en el ejercicio de 2000 en suma de \$75,598,160 pesos, y en

el ejercicio de 2001, la suma de \$354,734, 630 pesos, intereses a los que Cemex México, S.A. de C.V. aplicó la tasa de retención del 10% establecida en el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos e Irlanda para evitar la Doble Imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre las ganancias de capital.

Que Cemex México, S.A. de C.V., acreditó la residencia fiscal de Cemex International Finance Company con copia simple de las declaraciones del impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios de 2000 y 2001, presentadas ante las autoridades fiscales de Irlanda.

Que derivado de la información anexa a dichas declaraciones específicamente las relativas a las notas sobre los intereses pagados por Cemex International Finance Company, se desprende que esta última recibió recursos de sus partes relacionadas, muchas de ellas ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal y derivado de la obtención de dichos recursos efectuó pagos de intereses durante los ejercicios 2000 y 2001 a las entidades pertenecientes al Grupo Cemex que ahí se precisan, por los ejercicios citados.

Que Cemex International Finance Company efectuó durante los ejercicios de 2000 y 2001, pagos de intereses derivados de financiamientos que dichas entidades le otorgaron, es decir Cemex International Finance Company recibió efectivo de sus partes relacionadas, muchos de ellos ubicados en jurisdicciones de baja imposición fiscal, generándole pago de intereses con motivo de la obtención de dicho financiamiento.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 66, fracción V del impuesto sobre la renta vigente en 2000 y 2001, se tiene que a los intereses que deriven de créditos otorgados por residentes en el extranjero que sean partes relacionadas de las personas morales a quien se les otorgaron dichos créditos, se daría el tratamiento fiscal de dividendos cuando el deudor formule por escrito promesa incondicional de pago parcial o total del crédito recibido o cuando los intereses provengan de créditos respaldados.

Que esa autoridad observó que las entidades denominadas Cemex International Finance Company, Cemex México, S.A. de C.V. Beeston, Sunbelt Trading Inc., Sunbel Re Limited, Sunbelt Trading SA, Cementos de Norte, Cementos Diamante, Cementos Diamante Ibagué, Gibraltar, Concern Limited, Compañía Vencemos, Milton International Corporation, Gibraltar Re, Neori, Cosite Daily, Cemex Trading SA, Assiut Cement, Cement Du-Nord, Construcción Funding Corporation, Cemex Hungary, Cemex Egypt, Cemex Trademarks Worldwide, Cementos Diamante Ibagué, son partes relacionadas en términos del artículo 64-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, de Cemex México, S.A. de C.V.

Que la autoridad conoció que Cemex International Finance Company, proporcionó efectivo, es decir, recursos a Cemex-México, S.A. de C.V., a través del contrato de crédito celebrado el 19 de junio citado, recursos que provenían de financiamientos recibidos por Cemex International Finance Company de sus partes relacionadas denominadas:

Beeston	Compañía Vencemos
Sunbelt Trading Inc.	Milton International Corporation
Sunbelt Re Limited	Gibraltar Re
Sunbelt Trading S.A.	Neori
Cementos del Norte	Cosite Daily
Cementos del Pacífico	Cemex Trading SA
Cementos Bayano	Assiut Cement
Cementos Nacionales	Cement DuNord
Cementos de Norte	Construction Funding Corporation
Cementos Diamante	Cemex Hungary
Cementos Diamante Ibagué	Cemex Egypt
Gibraltar	Cemex Trademarks Worldwide
Concern Limited	Cementos Diamante Ibagué

Que en la citada operación Cemex International Finance Company otorgó recursos a Cemex México, S.A. de C.V., los que indudablemente provenían de sus partes relacionadas antes aludidas, por lo que dicha operación se considera crédito respaldado, al ubicarse en la fracción V del artículo 66 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000 y 2001 y por ello los intereses derivados de ese préstamo se consideran dividendos.

Que al tratarse dichos pagos por concepto de dividendos, se cita el artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000 y 2001, que establece que las personas morales que distribuyen dividendos o utilidades deberán calcular los impuesto que corresponda a los mismos aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la ley al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor 1.5385.

Que Cemex México, S.A. de C.V., se ubica en lo previsto por el artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000 y 2001, pues realizó pagos por concepto de dividendos en cantidades de \$75, 598,160 pesos y \$354, 734, 630 pesos respectivamente, debió aplicar la tasa del 35% del impuesto al resultado de multiplicar dichos dividendos por el factor aludido.

Que además los intereses devengados en los ejercicios de 2000 y 2001 en sumas de \$75, 509, 814 pesos y \$350, 472, 436 pesos que pretende deducir la actora resultan improcedentes, pues al ser dividendos, este concepto no se incluye como deducción autorizada conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000 y 2001, por lo que dichas cantidades no son deducibles.

Además conforme al artículo 26, fracción I del Código Fiscal de la Federación relativo a la responsabilidad solidaria de los retenedores procede a determinar su situación fiscal que resulta procedente a cargo de la actora en su carácter de contribuyente directo en materia de impuesto sobre la renta, retenedor y responsable solidario en materia de impuesto sobre la renta, causado con motivo de los pagos efectuados a los residentes en el extranjero por los ejercicios fiscales de 2000 y 2001, por lo que:

- Aplica la tasa del 35% prevista en el artículo 10-A de la citada Ley del Impuesto sobre la Renta, al resultado de multiplicar los intereses devengados en los ejercicios 2000 y 2001, en cantidades de \$75, 509, 814 pesos y \$350, 472, 436 pesos respectivamente, pues se consideran dividendos en términos de la fracción V del artículo 66 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en esos ejercicios.

- La no deducibilidad de los intereses devengados en sumas de \$75, 509, 814 pesos y \$350, 472, 436 pesos respectivamente, al no incluirse los dividendos como una deducción autorizada en los artículos 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sigue indicando la autoridad en la resolución originalmente controvertida, que se analizó el escrito de la actora de 11 de diciembre de 2006 presentado ante la autoridad y del que se conoció que Cemex International Finance Company realiza la función de tesorería centralizada del grupo de empresas al que pertenece tanto dicha empresa como la contribuyente revisada, el que es encabezado por Cemex S.A.B. de C.V. La actividad que Cemex International Finance Company realiza es la de fungir como receptora de todos los flujos que las compañías de CEMEX tienen a nivel mundial y asimismo Cemex International Finance Company es quien otorga préstamos a aquellas compañías del mismo grupo que tienen necesidad de flujo.

Que en ese sentido determina la no deducibilidad de los pagos por concepto de intereses en cantidad de \$75,509,814 pesos y \$350,472,436 pesos correspondientes a los ejercicios fiscales de 2000 y 2001 respectivamente y efectuada la determinación de la recharacterización de los intereses como dividendos.

Que Cemex México, S.A. de C.V. ya había determinado una utilidad fiscal en cantidad de \$765,968,683 pesos y de \$2,161,957,080 pesos correspondiente a los ejercicios de 2000 y 2001, respectivamente y había disminuido pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios en las mismas cantidades, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros

ejercicios disminuida en adición a las ya señaladas asciende a \$75,509,814 pesos y \$350,472, 436 pesos por los ejercicios 2000 y 2001, respectivamente.

Que al 31 de diciembre de 2000 y de 2001, Cemex México, S.A. de C.V., tenía un saldo actualizado en la cuenta de utilidad fiscal neta de \$10,728,769,523.00 y de \$10,940,194,216.00 respectivamente, por lo que el efecto de la aplicación del artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta para los ejercicios de 2000 y 2001, sería el de disminuir de dichos saldos los dividendos en suma de \$75,509,814.00 pesos y \$350,472,436.00 pesos.

Que de lo expuesto resulta una disminución del saldo de las pérdidas fiscales pendiente de aplicar de otros ejercicios en cantidad de \$75,509,814.00 pesos y de \$350,472,436.00 pesos por los ejercicios 2000 y 2001, respectivamente en su calidad de contribuyente directo del impuesto sobre la renta, derivado de los pagos de intereses considerados no deducibles, así como una disminución del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta en cantidad de \$75,509,814.00 pesos y \$350,472,436.00 pesos correspondientes a los ejercicios de 2000 y 2001, respectivamente. **Hasta aquí lo señalado por la autoridad en la resolución originalmente controvertida, que fue confirmada en la resolución impugnada.**

Esta Juzgadora considera que la litis en el presente agravio consiste en dilucidar si respecto de la operación efectuada entre empresas del mismo grupo, que derivaron de un préstamo efectuado por Cemex International Finance Company (CIFCO), empresa residente en el extranjero a Cemex México, S.A. de C.V., y que generaron intereses, constituyen un crédito respaldado y en consecuencia se otorga el tratamiento fiscal de dividendos en términos del artículo 66, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en los ejercicios de 2000 y 2001, como lo indica la autoridad, o por el contrario, no resulta aplicable dicho precepto como lo considera la actora, esto es, que dichos intereses no deben considerarse como dividendos.

El artículo 66, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000 y 2001, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicho precepto establece que tratándose de intereses que se deriven de créditos otorgados a personas morales, establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito, los contribuyentes considerarán para efectos de esta ley, que los intereses derivados de dichos créditos tendrán el tratamiento fiscal de dividendos, cuando se dé alguno de los supuestos ahí mencionados. La fracción V se refiere a los intereses que provengan de créditos respaldados, inclusive cuando se otorguen a través de una institución financiera residente en el país o en el extranjero.

Que para los efectos de la fracción V del artículo aludido, se consideran créditos respaldados las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta.

Que también se consideran créditos respaldados aquellas operaciones en las que una persona otorga un financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo o depósito de efectivo de una parte relacionada o del mismo acreditado, en la medida en que esté garantizado de esta forma.

Que además tienen el tratamiento de créditos respaldados a que se refiere esa fracción, las operaciones financieras derivadas, por el efectivo o bienes que se deriven de éstas, así como las operaciones de descuento de títulos de deuda que se liquiden en efectivo o bienes, que de cualquier forma se ubiquen en los supuestos previstos en el párrafo de la fracción V indicada.

En el caso la actora controvierte la recharacterización de los intereses pagados por Cemex México, S.A. de C.V. a Cemex International Finance Company (CIFCO) como si se tratará de dividendos, en términos del numeral antes citado.

Ahora bien, en la parte conducente del agravio en estudio, la actora indica que la autoridad no establece cuál es la vinculación que existe entre

la que es otorgante de recursos (partes relacionadas de CIFCO) y Cemex México, S.A. de C.V., ni tampoco de esta última con CIFCO, esto es contrario a lo observado por la autoridad en la operación efectuada.

La autoridad en la resolución originalmente impugnada precisó el nombre de diversas entidades, entre las que se encuentra la actora Cemex México, S.A. de C.V. y la empresa Cemex International Finance Company (CIFCO), aduciendo que son partes relacionadas, en términos del artículo 64-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, de la hoy actora, Cemex México, S.A. de C.V. El artículo 64-A citado establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicho precepto establece, entre otros supuestos, que los contribuyentes de ese Título que celebren operaciones con partes relacionadas están obligados, para efectos de esa ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieren utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

En el penúltimo párrafo indica que se considera que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

Establece el citado precepto en su último párrafo que salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes en México y sociedades o entidades ubicadas o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, son entre partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactaron conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

De lo anterior se observa que si bien la autoridad no se refirió al artículo 64-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000, ello no le depara perjuicio a la actora, puesto que este dispositivo es similar al

transcrito, correspondiente a 2001, ello porque en este último año no existieron modificaciones a ese precepto.

Por otro lado, en la resolución originalmente impugnada la autoridad sí está señalando qué entidades son partes relacionadas, entre las que contempla a Cemex International Company, empresa que otorga el crédito y la empresa hoy actora, esto es, Cemex México, S.A. de C.V. (deudora).

Cabe hacer notar que dichos intereses se derivaron de un contrato de financiamiento celebrado el 19 de junio de 2000 entre Cemex México, S.A. de C.V., y una entidad residente en el extranjero denominada Cemex International Finance Company con un monto de \$600,000,000, de dólares de los Estados Unidos de América y en el cual se establecieron intereses y de estos últimos es que la autoridad los recharacteriza.

Es decir, no hay controversia en que las partes que celebraron dicho contrato de financiamiento, un residente del país (hoy actora) y el representante en el extranjero Cemex International Company, sino el que sean partes relacionadas, en el caso, la autoridad está señalando qué empresas son partes relacionadas como a continuación se señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

Sin que la actora niegue o controvierta esta circunstancia, esto es, no niega que dichas empresas sean partes relacionadas y si bien no se señaló si son partes relacionadas por participación directa o indirecta en el capital o por control o administración de la otra, como lo indica, sí precisó las entidades correspondientes, sin que la actora lo niegue.

Ahora bien, en la parte conducente de la resolución originalmente, impugnada se indica que respecto de los intereses observados, la actora aplicó la tasa de retención del 10% establecida en el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos e Irlanda para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de impuesto sobre renta y sobre las ganancias de capital.

Que para la aplicación de ese convenio, Cemex México, S.A. de C.V. acreditó la residencia fiscal de Cemex International Finance Company mediante copia simple de las declaraciones del impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios de 2000 y 2001, presentadas ante las autoridades fiscales de Irlanda, derivado de la información anexa a dichas declaraciones, específicamente las relativas a los montos sobre los intereses pagados a Cemex International Finance Company se desprende que esta última recibió recursos de sus partes relacionadas muchas de ellas ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal y derivado de dichos recursos efectuó pagos de intereses durante los ejercicios de 2000 y 2001 a las entidades pertenecientes al Grupo Cemex, y hace una lista de estas empresas para 2000 y 2001, sin que la actora niegue que éstas sean partes relacionadas. Así se indica en la resolución originalmente impugnada.

[N.E. Se omite imagen]

De tal manera que el señalamiento de la autoridad en relación a las partes relacionadas derivó de la propia información proporcionada por la actora, y de la que se desprendió que a la empresa extranjera le pagaban intereses sus relacionadas, mismas que la autoridad precisó por sus nombres con claridad por los ejercicios de 2000 y 2001, de tal manera que queda dilucidado que la operación efectuada fue entre partes relacionadas, por lo que se cumple el primer supuesto del artículo 66 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que la operación de la que derivaron los pagos por concepto de intereses involucró partes relacionadas.

En efecto, el primer párrafo del artículo 66 dispone que tratándose de intereses que se deriven de créditos otorgados a personas morales, establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito, los contribuyentes considerarán para efectos de esa ley que los intereses derivados de dichos créditos tendrán el tratamiento fiscal de dividendos cuando se den los supuestos que ahí se mencionan.

En el caso queda dilucidado que existe el concepto de intereses entre partes relacionadas surtiéndose la primera parte del artículo 66 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin embargo, para considerar que esos intereses derivados de estos créditos, tengan carácter de dividendos, deben darse los supuestos que se mencionan en dicho numeral y que la autoridad los señaló en la fracción V.

Es decir, que los intereses provengan de créditos respaldados, incluso cuando se otorguen a través de una institución financiera residente en el país o el extranjero.

Cabe señalar que la autoridad en la página 103 de la resolución originalmente controvertida (folio 206 del expediente en estudio) indica que Cemex International Finance Company efectuó durante los ejercicios de 2000 y 2001, pagos de intereses derivados de financiamientos, que las entidades que ahí señala le otorgaron, es decir, Cemex International Finance Company recibió efectivo de sus partes relacionadas, muchas de ellas radicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal generándose el pago de intereses con motivo de la obtención de dicho financiamiento y al efecto cita el artículo 66, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo, en la página 104 de la resolución antes aludida, después de citar la fracción V del artículo 66, de la citada ley concluye que acorde con esa disposición se tiene que los intereses que deriven de créditos otorgados por residentes en el extranjero que sean partes relacionadas de las personas morales a quien se les otorgaron dichos créditos, se da el tratamiento fiscal de dividendos cuando el deudor formule por escrito promesa incondicional de pago parcial o total del crédito recibido o cuando los intereses provengan de créditos respaldados.

De lo que se advierte de la fracción V del artículo 66 en mención, es únicamente cuando los intereses provengan de créditos respaldados, inclusive cuando se otorguen a través de una institución financiera residente en el país o en el extranjero.

Definiendo además dicha fracción V, lo que debe entenderse por crédito respaldado, entre otros, las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona quien a su vez le proporciona efectivo, bienes o servicios a la otra persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta.

Señala la autoridad de que las entidades ahí mencionadas son parte relacionadas en términos del artículo 64-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta de Cemex México, S.A. de C.V. que Cemex International Finance Company proporcionó efectivo, es decir, recursos a Cemex México, S.A. de C.V. a través del contrato de crédito celebrado el 19 de junio de 2000, recursos que provenían de financiamientos recibidos por Cemex International Finance Company de sus partes relacionadas Beeston, Sunbelt Trading Inc., Sunbel Re Limited, Sunbelt Trading S.A., Cementos de Norte, Cementos del Pacífico, Cementos Bayano, Cementos Nacionales, Cementos de Norte, Cementos Diamante, Cementos Diamante Ibagué, Gibraltar, Concern Limited, Compañía Vencemos, Milton International Corporation, Gibraltar Re, Neori, Cosite Daily, Cemex Trading SA, Assiut Cement, Cement DuNord, Construction Funding Corporation, Cemex Hungary, Cemex Egypt, Cemex Trademarks Worldwide, Cementos Diamante Ibagué.

Que en esta operación Cemex International Finance Company otorgó recursos a Cemex México, S.A. de C.V., mismos que indudablemente provenían de sus partes relacionadas citadas, razón por la cual dicha operación se considera crédito respaldado, pues se ubica en el supuesto establecido en la fracción V del artículo 66 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000 y 2001 y por ello los intereses derivados de dicho préstamo se consideran dividendos.

Ahora bien la actora indica que se debe acreditar que quien provee los recursos a CIFCO lo hace con el propósito de que CIFCO a su vez le otorgue con dichos recursos un crédito a una parte relacionada.

En el caso, la autoridad está señalando qué entidades relacionadas con CIFCO con la actora le otorgaron recursos, para que a su vez le otorgara el crédito a la hoy actora, que es quien finalmente los recibió.

En efecto, no resulta irrelevante, como lo indica la actora que, el hecho de que quien otorgó créditos a CIFCO sean sus partes relacionadas, pues es evidente que necesariamente debe darse este supuesto, pues el artículo en mención previene que en las operaciones por medio de las cuales una persona (entidades relacionadas) le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona (CIFCO) quien a su vez le proporciona efectivo bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta, en el caso, se observa que entre las entidades a que se refiere la autoridad que otorgan bienes, efectivo o servicios, se encuentra Cemex México, S.A. de C.V., y es a ésta también a quien se le proporciona el crédito respectivo.

Sigue señalando la actora que no se acredita que los recursos que recibió CIFCO eran para que a su vez los preste a la hoy actora, sin embargo, en la parte conducente de la resolución impugnada se precisa:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se advierte, que la propia actora en su recurso de revocación indicó que Cemex International Finance Company fungió como receptora de los flujos de las compañías de grupo Cemex, pues su actividad ordinaria es fungir como tesorería central del grupo de empresas al que pertenece Cemex México, S.A. de C.V., es decir, los recursos que Cemex International Finance Company recibe provienen de sus partes relacionadas.

En el caso además no es exacto que la autoridad esté calificando como crédito respaldado la operación celebrada únicamente por CIFCO, sino la operación celebrada entre las partes relacionadas de CIFCO y de CIFCO con la hoy actora de las que provienen los intereses entre las partes relacionadas.

Ahora bien, la actora invoca el artículo 24, fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000 y 2001 el que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicho precepto establece los requisitos que deben reunir las deducciones autorizadas, concretamente en caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio, entre otros, sin embargo no se refiere a préstamos entre partes relacionadas.

Por otro lado, la actora indica que CIFCO en los años de 2000 y 2001 se desempeñaba como Banco y como cualquier otro recibía depósitos, retiros y se encontraba facultado para realizar inversiones de sus excedentes, dicha circunstancia corrobora lo señalado por la autoridad en la resolución impugnada, de que CIFCO se desempeñaba como tesorería central del grupo de empresas del que forma parte la actora.

Mas aún, si la actora en su demanda indica que CIFCO no solo contaba con recursos de sus partes relacionadas, sino de ingresos propios y por ello la autoridad debe identificar los recursos propios y de sus partes relacionadas, es de señalarse que su argumento resulta infundado, puesto que la propia fracción V del artículo 66 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los intereses derivados de los créditos que ahí se mencionan tendrían el trato fiscal de dividendos cuando se deriven los supuestos ahí establecidos, el que comprende la fracción V y que se refiere a que los intereses provengan de créditos respaldados, inclusive cuando se otorguen a través de una institución financiera residente en el país o en el extranjero.

Por lo que si CIFCO se desempeñaba como una tesorería general del grupo de sus empresas relacionadas, es evidente que la autoridad no tenía porqué identificar los recursos que fueron proporcionados por sus partes relacionadas y por otro lado, los propios, en todo caso, la carga de la prueba recaería en la actora, al acreditar que los recursos que se proporcionan a través del crédito a la hoy actora fueron en virtud de inversiones propias de CIFCO.

Respecto de esta circunstancia la actora alega que CIFCO no solo recibe financiamientos a través de sus partes relacionadas sino de su participación en derivados financieros extrabursátiles, como los regímenes comerciales de las emisiones de carbón (CO₂), de sus inversiones de fondos de mercado de dinero con liquidez diaria de una compañía administradora de activos de terceras personas y en inversiones de renta fija, como lo acredita con copia certificada del acta de 2 de octubre de 2009, suscrita por el Director de CIFCO.

En autos folios 314 se observa la carta correspondiente de Cemex International Company (su traducción y certificación de dicha traducción). A continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

Dicha prueba es valorada por esta Jugadora en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la misma efectivamente se desprende, entre otras cosas, las actividades de CIFCO, sin embargo, ello no deja de lado, la imputación de la autoridad de que esta empresa recibió financiamiento de sus partes relacionadas y a su vez esta empresa otorgó el crédito respectivo a la actora. En efecto, con esta prueba la actora sólo acredita los servicios que ofrece la empresa CIFCO de que se trata, pero no desvirtúa el crédito respaldado atribuido por la autoridad.

Por otro lado, de dicha documental se desprenden afirmaciones del Director de Cemex efectuadas en una carta, pero no prueba lo que ahí se está señalando, incluso lo relativo a la toma de decisiones del grupo, en todo caso la actora debió ofrecer el acta constitutiva o su equivalente de dicha empresa extranjera.

Además no es exacto lo que señala la actora de que la autoridad no valoró adecuadamente el contrato de 19 de junio de 2000, del que indica la actora se trata de un crédito otorgado a su representada por CIFCO, que es

un contrato de cuenta corriente de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no un préstamo de una parte relacionada.

A continuación esta Juzgadora considera que no se trata de un simple contrato el de 19 de junio de 2000, pues como ya se señaló con antelación en el mismo estuvieron involucradas partes relacionadas, atendiendo a la relación CIFCO y la hoy actora, y de otras empresas que indicó la autoridad como partes relacionadas.

A continuación se reproduce la traducción oficial del contrato de crédito maestro de 19 de junio de 2000.

[N.E. Se omiten imágenes]

Dicho documento es valorado por esta Juzgadora en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que dicho contrato fue efectuado entre la empresa extranjera CIFCO y la hoy actora; que dicha operación fue efectuada entre partes relacionadas, y que se trata de créditos respaldados.

En el caso la autoridad no está calificando el crédito respaldado porque en la operación en las que una persona otorga un financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo o depósito de efectivo de una parte relacionada o del mismo crédito en la medida que esté garantizado de esta forma, que es un supuesto también de crédito respaldado que contempla la fracción V del artículo 66 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino solo el referente al primer supuesto de la fracción V del artículo 66 aludido, mismo que ya se precisó con antelación.

En ese sentido, no se cuestionan los estados de cuenta de la línea de crédito correspondiente emitidos por CIFCO, pues ello no deja de lado, las operaciones efectuadas entre partes relacionadas, siendo infundados los argumentos en estudio.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Se deja insubsistente la sentencia emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 24 de mayo de 2011, en los autos del juicio contencioso administrativo de que se trata, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Revisión Fiscal R.F. 540/2011.

II.- La parte actora no acreditó su pretensión.

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, mismas que han quedado descritas en el apartado 1 del capítulo de Resultando de esta sentencia.

IV.- En vía de informe y mediante atento oficio que al efecto se gire al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente sentencia, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria de 14 de marzo de 2012, dictado en el R.F. 540/2011.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **14 de junio de 2012**, por unanimidad de **5 votos a favor** de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **15 de junio de 2012**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-209

AGENTE ADUANAL. NO EXISTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA RESPECTO DE LA VERIFICACIÓN DE LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN NI DE QUIEN LO EXPIDIÓ.- De la interpretación sistemática de la fracción II del artículo 53 de la Ley Aduanera, en relación con el primer párrafo y fracción III del diverso 54 de la misma ley, se colige que la responsabilidad solidaria del agente aduanal, respecto del pago de los impuestos al comercio exterior que se originen con motivo de las importaciones, en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, se circunscribe a la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, así como de que se asegure que el importador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias para dichas mercancías y, cuando se trate de la aplicación de un arancel preferencial de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte y se requiera de un certificado de origen, conserve copia de dicho certificado que ampare las mercancías y se asegure que el mismo se encuentre en el formato oficial aprobado para esos efectos, llenado en su totalidad conforme a su instructivo y, además, que esté vigente a la fecha de la importación; siendo así, que la veracidad y exactitud a que hace referencia el primer párrafo del supracitado artículo 54 de la ley de la materia, es en relación a los datos e información contenidos en el mismo, pero no así en cuanto a verificar la validez del certificado de origen ni de quien lo expidió.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1121/11-04-01-8/391/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO- [...]

C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN

Es relevante precisar que la **litis** a dilucidar en el concepto de impugnación que se analiza, consiste en determinar:

a) Si el hoy actor, en su carácter de agente aduanal, con fundamento en el artículo 53 fracción II, 54, primer párrafo y 195 de la Ley Aduanera, tenía la obligación de cerciorarse de la validez del certificado de origen, esto es, si la empresa exportadora RITCHIE BROS. AUCTIONEERS, se encontraba facultada para emitir el certificado de origen, anexo al pedimento de importación 3920-0005028 y, por ende;

b) Si el actor resulta o no responsable solidario del pago del crédito que se liquida a su cargo.

En esos términos, se hace necesario puntualizar los **ANTECEDENTES** del caso, mismos que se desprenden de la liquidación originalmente recurrida y del acta circunstanciada de hechos de fecha 3 de agosto de 2010, visibles a fojas 15 a 27 y de la 29 a la 37 del expediente principal, respectivamente, documentos que se valoran conforme lo previsto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo éstos los siguientes:

1º. El 01 de julio de 2010, se emitió la **orden de verificación** de vehículos y/o mercancía de comercio exterior en transporte número 800-32-00-00-00-2010-00010439, emitida por el Subadministrador de la Aduana de Ciudad Juárez, dirigida al C. Lorenzo Cereceres Rodríguez, en su carácter de propietario, poseedor o conductor del vehículo marca Peterbilt, Tipo tractor, Año Modelo Vehicular 1995, Placas 061SR2, con número de

serie 1XP5DB9X1SD361821, el cual remolca la plataforma con número de Placas 46572C.

2°. En cumplimiento a la orden precisada en el punto que antecede, se encontró circulando fuera del recinto fiscal de la Aduana de San Jerónimo, el vehículo descrito con antelación, por lo que se requirió al conductor detuviera la marcha a fin de verificar la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía transportada.

3°. El personal verificador, requirió al C. Lorenzo Cereceres Rodríguez, se trasladara el vehículo a los patios fiscales de la Plataforma de Importación San Jerónimo, a fin de llevar a cabo la verificación física y documental de la mercancía.

4°. Requiriéndose, además, al C. Lorenzo Cereceres Rodríguez, acreditar la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera, presentando en ese momento:

a. El pedimento de importación definitiva número 3620-0005028, con clave A1, de fecha 30 de julio de 2010, suscrito por el C. **Víctor Hugo Salido Burboa**, en su carácter de Agente Aduanal, a nombre de la empresa **importadora MAQUI USA, S.A. DE C.V.**, en el que se declara la mercancía de procedencia extranjera consistente en Máquina Planta Quebradora de Piedra de Muela, con valor en aduana de \$1'648,374, pesos moneda nacional.

b. La factura comercial número 201020522931-1, expedida por el proveedor RITCHIE BROS AUCTIONEERS a nombre del importador MAQUI USA, S.A. DE C.V. y;

c. Certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, **expedido por la exportadora RITCHIE BROS AUCTIONEERS** a nombre del importador MAQUI USA, S.A. DE C.V.

5°. Mediante oficio número 800-05-00-00-00-2010-3741, de 2 de agosto de 2010 (reproducido dentro del acto liquidatorio), derivado de la investi-

gación que llevó a cabo la Administración Central de Investigación Aduanera “4”, se hizo constar que la empresa **exportadora RITCHIE BROS AUCTIONEERS**, informó que “...no provee certificados de origen...” señalando al respecto que, “Los certificados de origen que sean requeridos con el propósito de importar el equipo hacía un país miembro del TLCAN desde otro que también sea miembro del TLCAN, con impuestos preferenciales **deben de ser obtenidos directamente del fabricante. Ritchie Bros Auctioneers no está en la posibilidad de otorgar certificados de origen.**”

6°. Sustentado en lo anterior, con fecha 3 de agosto de 2010, se levantó el acta de hechos dentro del expediente administrativo OVMT 072-10-032, en la que se precisó de forma circunstanciada los hechos antes narrados, así como la procedencia de la clasificación arancelaria y el cuadro de omisión de contribuciones, de la cual, con fundamento en el artículo 152 de la Ley Aduanera, se entregó una copia legible y firmada autógrafamente al C. Lorenzo Cereceres Rodríguez, para el efecto de que dentro del plazo de diez días ofreciera las pruebas y alegatos a que hubiere lugar.

7°. El 28 de octubre de 2010, mediante oficio número **800-32-00-01-01-2010-(OV)-18593**, el Subadministrador de la Aduana de Ciudad Juárez, advirtió que ni la empresa importadora ni su agente aduanal, presentaron pruebas y alegatos dentro del plazo legal que para tal efecto les fue concedido, razón por la que determinó la situación fiscal en materia de comercio exterior, del C. **Víctor Hugo Salido Burboa**, en su carácter de Agente Aduanal de la empresa importadora MAQUI, S.A. DE C.V. y de ésta misma; **imponiendo al primer de ellos un crédito en cantidad total de \$319,973.39**, por concepto del impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado y recargos y; a la importadora en cantidad de \$645,684.19, por los mismos conceptos, incluyendo multas.

8°. Inconforme con la liquidación del crédito fiscal determinado al agente aduanal **C. Víctor Hugo Salido Burboa**, el 10 de febrero de 2011, interpuso recurso de revocación.

9°. El 11 de marzo de 2011, mediante oficio número **600-23-2011-0921**, el Administrador Local Jurídico de Ciudad Juárez, Chihuahua, de la

Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación, confirmando la liquidación del crédito, siendo el oficio aquí citado, el que constituye la resolución impugnada en este juicio.

Establecidos los antecedentes del caso, este Órgano resolutor, desprende de la lectura integral que lleva a cabo de la resolución impugnada, previamente digitalizada en el Considerando Segundo de este fallo, que resuelve declarar infundado el argumento del entonces recurrente, hoy actor, considerando esencialmente, *“que el certificado de origen a que hace alusión el recurrente, no fue considerado por la Aduana de Ciudad Juárez, toda vez que de la investigación realizada, se advirtió que la empresa denominada ‘Ritchie Bros Auctioneers’ no emite certificados de origen, siendo necesario obtener dicho documento del propio fabricante de la mercancía”*.

Así, establece la autoridad que **es al agente aduanal C. Víctor Hugo Salido Burboa, a quien correspondía desvirtuar lo asentado por la autoridad en la resolución liquidatoria y acreditar la autenticidad del certificado de origen en comento**, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, numerales que regulan lo concerniente a la aplicación de la carga de la prueba.

En ese contexto, este Órgano resolutor considera que el acto controvertido se encuentra indebidamente fundado por lo que el concepto de impugnación del actor es **sustancialmente fundado**.

Para sustentar tal determinación, es necesario tener presente los fundamentos y motivos vertidos en la resolución liquidatoria originalmente recurrida, cuyo texto digitalizado, en la parte que es de interés refiere:

[N.E. Se omiten imágenes]

La autoridad en la resolución liquidatoria estableció como **motivación** de la misma, **que el certificado de origen** anexo al pedimento de importación 3620-0005028, con clave A1, de fecha 30 de julio de 2010,

se dice que fue expedido por la empresa exportadora **RITCHIE BROS. AUCTIONEERS**, sin embargo, ella misma es quien informó que *no provee certificados de origen, pues los que sean requeridos con el propósito de importar el equipo hacía un país miembro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte desde otro que también sea miembro del mismo Tratado, con impuestos preferenciales deben de ser obtenidos directamente del fabricante, pues la referida empresa exportadora no está en la posibilidad de otorgar certificados de origen*, tal como fue resuelto en la resolución liquidatoria recurrida.

Así, con sustento en esa consideración, resolvió determinar el crédito fiscal a cargo del **C. Víctor Hugo Salido Burboa**, en su carácter de agente aduanal y por ende, de responsable solidario, con fundamento en los artículos 53, fracción II, 54, primer párrafo y 195 de la Ley Aduanera, en los que se prevé, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta y sistemática de los numerales transcritos, se desprende que **son responsables solidarios los agentes aduanales, de lo siguiente:**

1. Del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones, **en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados.**

2. De la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados;

3. De la determinación del régimen aduanero de las mercancías;

4. De la correcta clasificación arancelaria de las mercancías y;

5. De asegurarse que el **importador** o exportador **cuenta con los documentos** que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que

en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, rijan para dichas mercancías.

Sin embargo, el agente aduanal no será responsable:

a) Del pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen;

b) Por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen **de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado, siempre que el agente aduanal no hubiera podido conocer dicha exactitud o falsedad** al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y requerir para su identificación de análisis químico o de laboratorio tratándose de mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría.

c) De las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia entre el valor declarado y el valor aduanal determinado por la autoridad, cuando.

c.1. El valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera, en menos de 40%.

c.2. Cuando las mercancías se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría, siempre que el valor declarado sea igual o mayor al precio estimado o se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I de la Ley Aduanera.

e) **De las contribuciones omitidas derivadas de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen para gozar trato arancelario preferencial, siempre que:**

e.1. **Conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías,**

e.2. **Se asegure que el certificado:**

- **Se encuentra en el formato oficial aprobado para tales efectos;**
- **Ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo y;**
- **Se encuentra vigente a la fecha de importación.**

f) De las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquéllas que se encuentren sujetas a dichas cuotas, siempre que conserve copia del certificado de país de origen válido, expedido de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con lo que establezca el Reglamento de la Ley Aduanera.

Así, se prevé que **las excluyentes** citadas con anterioridad, **no serán aplicables**, si el agente aduanal utiliza un Registro Federal de Contribuyentes de un importador, que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías.

Por último, se dispone que, tratándose de las infracciones derivadas de la actuación del agente aduanal en el despacho, la multa será a cargo de éste, **excepto en los casos establecidos en el segundo párrafo del artículo 54 de la misma Ley Aduanera, es decir, aplicando las excluyentes que el mismo numeral puntualiza.**

De lo anterior, resulta incuestionable que si bien la autoridad liquidadora, funda la responsabilidad solidaria del agente aduanal, en lo previsto por el artículo 54, primer párrafo de la Ley Aduanera, lo cierto es que deja de aplicar en perjuicio del referido agente aduanal, hoy actor, lo establecido en el segundo párrafo de ese mismo numeral, en el que, como quedó debidamente precisado, establece las excluyentes de tal responsabilidad.

Luego entonces, es evidente que la determinación de la autoridad se encuentra sustentada parcialmente en las normas que establecen los casos en los que el agente aduanal debe considerarse responsable solidario del pago de los impuestos al comercio exterior y demás contribuciones, con motivo

de la importación en cuyo despacho intervino, lo que hace que su actuación se encuentre indebidamente fundada, tal como lo refiere el actor.

En efecto, la demandada al aplicar únicamente el primer párrafo del referido artículo 54 de la ley de la materia, soslaya lo establecido en el segundo párrafo de ese mismo numeral, lo que trajo como consecuencia que su interpretación fuera parcial y por tanto, indebida, en detrimento de los intereses jurídicos del actor.

Lo anterior es así, en razón de que en ninguno de los preceptos legales que cita en la liquidación originalmente recurrida, esto es, 53, fracción II, 54, primer párrafo y 195 de la Ley Aduanera, se desprende que dentro de la responsabilidad solidaria del agente aduanal, hoy actor, se encuentre la obligación de cerciorarse que el productor o bien, el exportador que hubiere expedido el certificado de origen de la mercancía importada con trato arancelario preferencial, se encuentre facultado para tal efecto.

Cierto, de una interpretación sistemática a lo establecido en la fracción II del artículo 53 de la Ley Aduanera, en relación con el primer párrafo y fracción III del diverso 54 de la misma ley, se tiene que, en el caso que se resuelve, la responsabilidad solidaria del agente aduanal, respecto del pago de los impuestos al comercio exterior que se originen con motivo de las importaciones, en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, **se circunscribe a la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados**, así como de que se asegure que el importador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias para dichas mercancías y, cuando se trate de la aplicación de un arancel preferencial de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte y se requiera de un certificado de origen, **conservar copia de dicho certificado** que ampare las mercancías y **se asegure que el mismo se encuentra en el formato oficial aprobado** para esos efectos, **que se encuentra llenado en su totalidad conforme a su instructivo y, además, que esté vigente a la fecha de la importación.**

Bajo ese contexto, es incuestionable, que la veracidad y exactitud a que hace referencia el primer párrafo del supracitado artículo 54 de la ley de la materia, es en relación a los datos e información contenidos en el mismo, pero no así en cuanto a la validez del certificado de origen, respecto a que, en el caso, la empresa exportadora “RITCHIE BROS AUCTIONEERS”, que se dice fue quien lo expidió, se encuentre facultado para ello.

Así, resulta incorrecto que la autoridad emisora de la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-23-2011-0921 de 11 de marzo de 2011, por la que se resolvió el recurso de revocación del actor, considere que éste, en su carácter de agente aduanal, es a quien correspondía demostrar la autenticidad del certificado de origen, conforme lo previsto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que regulan lo concerniente a la aplicación de la carga de la prueba; toda vez que en los artículos supracitados 53, fracción II, 54, primer párrafo y 195 de la Ley Aduanera, no incluyen en la obligación solidaria del agente aduanal, tal supuesto.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I. La parte actora acreditó su pretensión, por tanto;

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la recurrida, precisadas en el Resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el Considerando Tercero del mismo, sólo por cuanto al crédito fiscal determinado en cantidad total de \$319,973.39, a cargo del C. Víctor Hugo Salido Burboa, en su carácter de agente aduanal, quien resulta ser el único actor en este juicio.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional Norte Centro I una vez

que quede firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los C.C. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 19 de junio de 2012 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, Ponente y Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-210

SOBRESEIMIENTO DE JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si en juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que dicha resolución dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-590

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/06-11-01-1/619/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 498

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-210

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 798/10-11-03-9/475/12-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-2aS-211

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.- ES VÁLIDO EL CERTIFICADO DE ORIGEN CORREGIDO SI EN SU CAMPO 12 SE INDICA UNA FECHA POSTERIOR A LA ASENTADA EN EL CERTIFICADO ORIGINAL.- Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 69/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 223, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que si la autoridad aduanera detecta irregularidades en el certificado de origen exhibido en el despacho aduanero, entonces, no precluye el derecho del importador para exhibir un certificado corregido en el procedimiento aduanero, recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo para acreditar el trato arancelario preferencial a las mercancías importadas a territorio nacional, máxime que no existe ninguna disposición jurídica que lo prohíba. De ahí que si, en el instructivo de llenado del certificado de origen del citado instrumento internacional, se dispone que en el campo 12 debe manifestarse la fecha en que fue validado el certificado por la autoridad competente de la Parte exportadora. Entonces, es evidente que la fecha de validación del certificado corregido debe ser posterior a la fecha manifestada en el certificado presentado a despacho aduanero, aunado a que en el instructivo de llenado no señala cuál fecha debe asentarse en los certificados corregidos y tampoco precisa que deba asentarse la fecha de validación indicada en el certificado original. Por ende, carece de sustento que la autoridad exija que la fecha de validación del certificado corregido sea la misma a la asentada en el certificado original, ya que la corrección de éste siempre es posterior. Por tales motivos, la autoridad aduanera y este Tribunal debe concederle valor probatorio pleno al certificado de origen corregido en los términos apuntados para acreditar la aplicación del trato arancelario preferencial.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-148

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1301/11-16-01-5/137/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 300

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-211

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1298/11-16-01-1/136/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2012)

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-2aS-212

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.- ES VÁLIDO EL CERTIFICADO DE ORIGEN SI EN SU CAMPO 1 SE INDICA EL NOMBRE COMPLETO DEL EXPORTADOR NO OBSTANTE QUE EN EL PEDIMENTO Y EN LA FACTURA SE MANIFIESTE CON ABREVIATURAS.- De conformidad con el instructivo de llenado contenido en la resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen y declaración de origen para los efectos del citado instrumento internacional, en el campo 1 del certificado debe señalarse de manera completa el nombre del exportador,

denominación o razón social. De ahí que al establecerse que el nombre del exportador debe señalarse de manera completa, entonces, se está reconociendo que en el pedimento de importación y en la factura comercial puede darse el caso que se manifieste de forma abreviada. En tal virtud, si en el pedimento y en la factura se indica la abreviatura “Cía” en el nombre del exportador, en consecuencia, es evidente que en el certificado de origen debe indicarse su nombre completo, es decir, “Compañía”, pues es notorio que su abreviatura es “Cía”, máxime si la identidad del exportador se corrobora con la circunstancia de que los datos, asentados en el certificado, relativos a su domicilio, ciudad y país, número de teléfono, fax y número de registro fiscal corresponden a los consignados en el pedimento y en la factura. Por tales motivos, el certificado de origen, en los términos apuntados, es válido para acreditar el trato arancelario preferencial, aunado a que el pedimento y la factura comercial no son los documentos que acreditan dicho trato arancelario, sino el certificado de origen en el cual deben asentarse de manera correcta y completa los datos del exportador.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-149

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1301/11-16-01-5/137/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 301

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-212

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1298/11-16-01-1/136/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2012)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-2aS-213

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Además señala tres casos de excepción: cuando se trate de personas morales, que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en caso que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país y por último, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, y en estos supuestos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. De modo que si la actora en el juicio, lo es una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, misma que en términos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 2° de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, forman parte del Sistema Financiero Mexicano, con el carácter de integrantes del Sector Social, para efectos de determinar la competencia por razón de territorio de una Sala Regional, deberá atenderse necesariamente a la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada, al actualizarse el supuesto de excepción previsto por el referido artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-113

Incidente de Incompetencia Núm. 12369/11-17-01-2/1396/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 336

VII-P-2aS-114

Incidente de Incompetencia Núm. 21412/11-17-09-9/1397/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 336

VII-P-2aS-159

Incidente de Incompetencia Núm. 12001/11-17-11-9/250/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 342

VII-P-2aS-199

Incidente de Incompetencia Núm. 2122/11-10-01-9/388/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 242

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-213

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8090/12-17-08-3/624/12-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2012)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-TASR-1ME-5

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- EXCEPCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CASO FORTUITO O FUERZA MAJOR CONFORME A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 3º, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- CASO EN EL QUE NO ES APLICABLE.- Es ilegal la resolución impugnada sí como en el caso el único sustento para negar la indemnización correspondiente lo basa exclusivamente en el hecho de la naturaleza “lluvia intensa acaecida en la zona Valle Dorado el pasado 6 de septiembre de 2009”; en tanto que para que esta excepción prospere en términos del artículo 3º, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es menester que ese hecho de la naturaleza no se hubiere podido prever o evitar, por tanto que fuese imprevisible e irresistible. Es el caso que frente al evento hidrológico indicado, concurrió además el funcionamiento anormal del servicio público o la falta del servicio, pues contrario al deber jurídico impuesto a la Comisión Nacional del Agua para prestar el servicio público concretamente en materia, de drenaje y alcantarillado, saneamiento y protección contra inundaciones a centros de población, en términos de los artículos 3º, fracción L, 9º, fracciones XIII y XIV, 89, 90, 92 y 95, de la Ley de Aguas Nacionales; 32 Bis, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, 13, fracciones I, III inciso b) y 36 fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, se acreditó la conducta irregular de la autoridad al omitir el debido cumplimiento a las disposiciones citadas, pues quedó demostrado en el juicio a través del dictamen efectuado por diversos investigadores, académicos y asesores externos de la UNAM, que: 1) la obra de infraestructura pública estaba rebasada, que había un retraso en el plan maestro de 1994 para construir un túnel paralelo y ampliar la capacidad del canal abierto; 2) que la probabilidad de

que ocurriera esa lluvia era entre el 40% y 79%; 3) que la urbanización y la mancha urbana se acrecentó; 4) que había hundimientos, aguas abajo del río de los remedios y, por último, 5) la falta de mantenimiento para desazolvar y contar con la capacidad de regulación del túnel; por tanto queda plenamente demostrado el incumplimiento a ese deber establecido en las disposiciones jurídicas aplicables por parte de la autoridad responsable; y con ello que los efectos del evento de la naturaleza pudieron ser previsibles y resistibles si la autoridad hubiese obrado de acuerdo con la normativa aplicable; en consecuencia lo procedente es declarar nula la resolución impugnada, para el efecto de que se reconozca la responsabilidad patrimonial del Estado y proceda a realizar la indemnización reclamada, respecto de los daños ocasionados a la vivienda y muebles de los actores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22447/11-17-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Concepción Martínez Godínez.- Secretario.- Lic. Fernando Cornejo Salcido.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-TASR-1ME-6

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- MODALIDAD INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.- La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no establece los elementos que confluyen para determinar la existencia del daño moral, razón por la cual a fin de aplicar los parámetros establecidos por el artículo 14 de la ley de la materia, es menester acudir supletoriamente a lo dispuesto por el artículo 1916, del Código Civil Federal, por tanto como primera premisa tenemos que existirá daño moral cuando una persona se vea afectada en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada configuración y aspectos físicos, o en la consideración que de sí misma tienen los demás; o

bien, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuestiones estas que han de demostrarse en juicio para el reconocimiento de la indemnización correspondiente. Por lo que si como en el caso del análisis de los dictámenes médicos psiquiátricos se desprende que si bien las personas afectadas muestran niveles de ansiedad, estrés y depresión, en éstos no se infiere que dicha condición sea irreversible o que sus capacidades para valerse por sí mismas o desempeñar su trabajo haya sido anulada. En consecuencia en el caso concreto no se acredita el daño moral cuya indemnización reclama.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22447/11-17-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Concepción Martínez Godínez.- Secretario.- Lic. Fernando Cornejo Salcido.

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY ADUANERA

VII-TASR-2ME-8

LA REGLA 1.4.10. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA EL 2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2010, NO IMPONE MAYORES REQUISITOS A LOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 159, 163, Y 163-A DE LA LEY ADUANERA AL SEÑALAR QUE EL AGENTE ADUANAL SUSTITUTO DEBE PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA CONCLUSIÓN DE SUS ESTUDIOS PROFESIONALES DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL FALLECIMIENTO DEL AGENTE ADUANAL SUSTITUIDO.- La regla 1.4.10 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2010, en la parte específica de la fracción II, inciso d), tercer párrafo, que prevé como obligación del sustituto por fallecimiento, presentar al mes del percance, la documentación que compruebe la conclusión de sus estudios profesionales o equivalente, a efecto de que se autorice la exhibición de la copia certificada por Notario Público de título en periodo de 12 meses posteriores al acaecimiento del Agente Aduanal, no impone mayores requisitos a los establecidos en los artículos 159, 163 y 163-A de la Ley Aduanera, ya que en realidad otorga la facilidad de presentar la documentación que acredite la terminación de estudios y no el título que la ley exige, aunado a que de la interpretación de las disposiciones legales en comento y sobre todo del artículo 163 referido, se desprende que los requisitos previstos deben estar satisfechos desde la designación, es decir cuando se formula la solicitud para nombrar a un agente aduanal sustituto y no una vez que se otorga la patente, lo que acota la temporalidad para el cumplimiento de las exigencias prescritas en el artículo 159 de la Ley Aduanera; en consecuencia, se concluye que la regla favorece al Agente

Aduanal sustituto por fallecimiento, al permitirle exhibir la documentación que demuestre la conclusión de los estudios profesionales dentro del mes siguiente a la muerte del sustituto, para que se le autorice la exhibición del título dentro del año siguiente, pues se amplía el plazo que la ley reduce.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2212/11-17-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Javier Marín Sarabia.- Secretario: Lic. Ángel Fabián Domínguez Cañas.

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-9ME-2

ACTA DE INCUMPLIMIENTO DEL FIADO. SU OMISIÓN O LEVANTAMIENTO DE LA MISMA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, QUE PARA TALEFECTO SEÑALA ELARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO EXTINGUE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS OMITIDOS Y SUS ACCESORIOS.- De la interpretación que se realiza al artículo 67, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, la cual deberá levantarse en un plazo no mayor a cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de la fianza a favor de la Federación; o bien, contados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de cuatro meses en mención, en el caso de que la autoridad dentro de dicho plazo no levante el acta de incumplimiento. Sentado lo anterior, es de concluirse que si en ese precepto se señala que la autoridad debe levantar el acta de incumplimiento de la obligación garantizada en el plazo antes aludido, debe entenderse que en el supuesto que la autoridad dentro del plazo de cuatro meses que refiere el citado numeral no levante el acta de incumplimiento, el cómputo del término de cinco años para efectos de que opere la caducidad debe hacerse a partir del día siguiente a aquél en que venció el plazo de cuatro meses de que disponía la autoridad para levantar el acta aludida, ya que esa debe ser la consecuencia jurídica a la omisión por parte de la autoridad a levantar el acta de incumplimiento, mas no la de decretar la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal.

Y es que el hecho de que el legislador ordinario haya establecido el plazo de cuatro meses para levantar el acta de incumplimiento del fiado, obedece a la necesidad de establecer un plazo para que la autoridad levante el acta de incumplimiento del fiado con la finalidad de que la autoridad no decida en forma arbitraria el inicio del plazo de la caducidad; sin embargo, el que no se levante el acta antes aludida en el plazo establecido en la fracción IV, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, no puede acarrear como consecuencia la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, sino por el contrario, dicho plazo marca el inicio del cómputo para que opere la misma. En otras palabras, se debe entender que en el caso de que la autoridad no levante el acta de incumplimiento dentro del plazo perentorio de cuatro meses que refiere el artículo 67, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vencido ese plazo se inicia el cómputo del término de los cinco años para efectos de la extinción de las facultades de la autoridad para hacer efectiva la obligación garantizada, ya que de no ser así se haría nugatoria en perjuicio de los afianzadores la figura jurídica de la caducidad que regula el precepto legal pues esa es la intención del legislador plasmada en la porción normativa antes señalada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22849/10-17-09-8.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Horacio Cervantes Vargas.- Secretario: Lic. Carlos Eder Juárez Solís.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VII-TASR-9ME-3

MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR A LOS PROVEEDORES POR NO ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN. DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DE LAS MISMAS, SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ACREDITA QUE SE COMPARECIÓ VÍA TELE-

FÓNICA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.-

La interpretación realizada al artículo 111 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, permite vislumbrar que para iniciar el procedimiento de conciliación seguido ante la Procuraduría Federal del Consumidor, el personal actuante señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor, misma que podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos. De esta manera, si la parte actora en el juicio de nulidad demuestra fehacientemente que al acudir a la audiencia de conciliación vía telefónica, el conciliador actuante asentó indebidamente en el acta respectiva la incomparecencia del otrora proveedor e impone como medida de apremio una multa, haciendo nugatorio el derecho que el legislador ordinario le concedió en el cuerpo del precepto legal antes invocado, resulta evidente que la sanción económica carece de una debida fundamentación y motivación, dado que la razón principal por la cual se le impuso la misma quedó desvirtuada con los medios de convicción que obran en el expediente. Consecuentemente, si se acredita que la autoridad demandada soslayó el hecho de que el entonces proveedor atendió dicha diligencia de manera telefónica en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; consecuentemente, se pone en evidencia que la autoridad demandada indebidamente impuso la medida de apremio, pues perdió de vista que la ley de la materia permite a las partes de un procedimiento conciliatorio seguido ante la Procuraduría Federal del Consumidor comparecer a las audiencias de conciliación vía telefónica.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 532/11-17-09-8.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Horacio Cervantes Vargas.- Secretario: Lic. Carlos Eder Juárez Solís.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1NOI-11

PROCEDIMIENTO DE REMATE. DEBE NOTIFICARSE EL AVALÚO AL TERCERO CONFORME AL ARTÍCULO 175, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto, el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, no expresa claramente que la autoridad deba notificar el avalúo al tercero acreedor; lo cierto es, que la norma debe interpretarse armónicamente acudiendo a todos sus componentes, de donde se obtiene que el primer párrafo señala que el avalúo debe notificarse al embargado; y por su parte, el segundo párrafo señala que los terceros acreedores inconformes con el avalúo pueden hacer valer recurso de revocación dentro del plazo de diez días contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del avalúo a que se refiere el primer párrafo, de donde se sigue que es determinante que el tercero tiene el derecho de acudir al recurso de revocación a inconformarse con el avalúo; por consecuencia debe establecerse un punto de partida para conocer el plazo para hacer valer la impugnación, y el propio numeral señala *dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior*; de donde se infiere que la intención del legislador fue que al tercero acreedor también le fuera notificado el avalúo, pues precisamente a partir de que le es notificado es como se puede computar el plazo para hacer valer su impugnación en contra de éste; de ahí que si en el caso no le fue notificado al tercero acreedor el avalúo, el procedimiento de remate resulta ilegal y debe decretarse su nulidad, pues al tercero se le coartó la posibilidad de conocer el avalúo y por ende inconformarse en su caso al respecto de éste.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2879/10-01-01-07.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.-

Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario:
Lic. Javier Alejandro González Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1NOI-12

LA FE PÚBLICA NO CONVALIDA LAS CONTRADICCIONES EN QUE HUBIERA INCURRIDO EL FUNCIONARIO, POR LO QUE ÉSTAS DESTRUYEN LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DEL ACTO.-

Es verdad que la finalidad que persigue la ley, en lo que a determinadas notificaciones se refiere, es la de que se practiquen, preferentemente, con la persona a quien va dirigida la notificación, sobre todo cuando se trata como en este caso de la determinación de la situación fiscal del contribuyente derivado del procedimiento de comercio exterior a que fue afecto, ya que de esa manera la persona notificada, al tener conocimiento de la existencia del crédito fiscal, está en posibilidad de hacer valer todos los derechos que la ley le concede al respecto; sin embargo, no puede jurídicamente sostenerse la legalidad de la notificación, o en su caso, la constancia de asuntos no diligenciados, cuando la misma revele contradicciones notorias, pues la circunstancia de que el funcionario que levantó las actas correspondientes, esté investido de fe pública, o con mayor precisión, gozan de presunción de validez los actos que emite, no convalida las marcadas contradicciones en que incurra; por lo cual, se concluye que precisamente en atención a la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarla y a las alteraciones o contradicciones que se desprenden del acta respectiva, resulta evidente que no se le puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la lógica, las cuales señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1377/10-01-01-07.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.-

Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario:
Lic. Javier Alejandro González Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1NOI-13

SI EL PARTICULAR DESIGNA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, DEBE AGOTARSE SU BÚSQUEDA EN TAL DOMICILIO PREVIO A ORDENAR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- Es inexacto que el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, permita que la autoridad notifique indistintamente en el domicilio fiscal o en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones; ello porque si bien es cierto, el numeral en comento permite a la autoridad llevar a cabo la notificación en el domicilio fiscal; no es menos cierto que si en el procedimiento administrativo en materia aduanera, el particular señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, las mismas deben practicarse en tal domicilio; lo anterior para dotar de seguridad jurídica al gobernado, pues si la ley le brinda el derecho de señalar en cuál domicilio desea recibir las notificaciones sin importar que se trate de su domicilio fiscal o no, dicho derecho debe respetarse; y para que se actualice la facultad de la autoridad de notificar en domicilio distinto al señalado por el particular, es necesario que la autoridad emita un pronunciamiento al respecto donde se le ordene al notificador constituirse en domicilio diverso, al señalado por el particular; ello porque los notificadores son autoridades encargadas de llevar al conocimiento de las partes las resoluciones en la forma y términos ordenados por la emisora de la resolución a notificar sin que puedan motu proprio realizar la diligencia en domicilio distinto al ordenado o en forma distinta a la ordenada; ello porque al notificador corresponde hacer las notificaciones “con las formalidades prescritas por el procedimiento respectivo”, lo que implica que no está legalmente facultado para actuar motu proprio, sino que la ley le impone el deber de practicar las notificaciones en los términos prescritos en el Código Fiscal de la Federación, esto es, con sujeción a lo ordenado; por lo que es innegable que el señalamiento de autorizado o de

domicilio para recibir notificaciones por alguna de las partes, sin que se sancione por la autoridad ordenadora mediante acuerdo expreso, en modo alguno constriñe al notificador para entender con determinada persona una notificación personal, o bien, para constituirse a un específico domicilio a practicarla, pues ello implicaría un actuar por sí mismo del notificador sin previo acuerdo de la autoridad emisora del acuerdo o resolución a notificar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1377/10-01-01-07.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alejandro González Rodríguez.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VII-TASR-1NOI-14

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A LA IMPORTACIÓN DE GASOLINA NO ESTÁN OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIONES MENSUALES DEL IMPUESTO RELATIVO.- El artículo 5 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, establece que las personas que se dedican a la importación definitiva de gasolina, se encuentran exceptuadas de calcular y pagar mensualmente dicho impuesto, debiendo ajustarse a lo establecido en los artículos 15 y 16 de la ley en comento, los cuales prevén que el impuesto se pagará conjuntamente con el impuesto general de importación y en los casos que no proceda, mediante declaración que se haga ante la Aduana, es decir, al realizarse el pago del impuesto mediante la declaración que se haga a la Aduana, por lo que, los importadores ya no se encuentran sujetos a calcular y pagar el impuesto mensualmente ya que este se entera al momento de la importación definitiva, así al quedar claro que la actividad preponderante de la actora consiste en la importación definitiva de gasolina de alto octanaje para vehículos de

competencia, que sí está sujeta al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, se hace evidente que la actora se encuentra en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 5 en cita, y por ende no está obligada a cumplir con la presentación de las declaraciones mensuales que le fueron requeridas; máxime cuando la autoridad no acredita que efectivamente la parte actora se dedique a la venta final de gasolina y diesel al público en general, actividad que se encuentra gravada en el artículo 2o.-A, de la ley, y respecto de la cual sí se encontraría sujeto a cumplir con las obligaciones exigidas; es decir, la presentación de las declaraciones mensuales de dicho impuesto, atendiendo al hecho de que la actora probó en juicio encontrarse en la excepción de la ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3697/10-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alejandro González Rodríguez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1NE-16

NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES PRESENTADA CONFORME A LA REGLA II.2.2.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL NUEVE. BASTA CON QUE EXISTA UNA PETICIÓN ELEVADA ANTE LA AUTORIDAD PARA OBLIGAR A ÉSTA A DAR RESPUESTA EN EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme al referido precepto, las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades deberán ser resueltas en un plazo de tres meses. Es decir, el numeral en cuestión refiere, de manera genérica que las peticiones o instancias que pueden ser presentadas por los particulares ante alguna dependencia de la Administración Pública, deberán ser resueltas en un plazo de treinta días, pero no condiciona la configuración de la negativa ficta, a que se cumpla con determinadas características en cuanto a la vía de presentación. En ese contexto, es indebido que se condicione la actualización de dicha ficción jurídica, a los requisitos que establece la Regla II.2.2.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de ese mismo año, que señala que las solicitudes de devolución que rebasen la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos) deberán presentarse a través del formato 32 ante la Administración Local de Auditoría Fiscal competente, y no de manera electrónica.- Por lo tanto, basta con que exista una petición planteada, de cualquiera de las formas que ésta pueda formularse, ya sea en vía documental o electrónica, para que la autoridad quede obligada a dar una respuesta a lo peticionado, independientemente de lo que en el fondo pueda resolverse en relación con la devolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 304/10-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-1NE-17

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE VAN ENCAMINADOS A DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE UN ACUERDO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO NO IMPUGNADO DE MANERA DESTACADA EN LA DEMANDA.- El artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que procede el juicio de nulidad, contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Asimismo, el artículo 50, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que no se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. En ese contexto, si el actor sólo controvierte de manera destacada en la demanda, las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y no el acuerdo de carácter administrativo que determina la circunscripción territorial de la autoridad demandada, los conceptos de nulidad que se hagan valer contra este último resultan inoperantes, dado que no constituyen la resolución impugnada, pues si se califican dichos conceptos de impugnación como fundados o infundados, la consecuencia sería la declaratoria de nulidad o el reconocimiento de la validez de dicho acuerdo, lo que contraviene lo dispuesto por el referido artículo 50, toda vez que no pueden anularse ni modificarse actos y/o resoluciones no impugnados de manera expresa por el actor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1766/12-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de julio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2OC-3

ACUMULACIÓN. IMPROCEDENCIA POR TRAMITACIÓN DE VÍAS DISTINTAS.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 58-7, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la vía sumaria sólo se podrán acumular juicios procedentes de la misma vía; por lo que en identidad de razón, resulta inconcusa la improcedencia para acumular a un juicio ordinario uno tramitado en la vía sumaria, al ser evidente la diferencia de los plazos y supuestos en los que procede cada vía, así como tomando en consideración la agilidad de los asuntos sumarios, y que al tratar de acumular a un juicio ordinario, aquél perdería su naturaleza.

Incidente de Acumulación Núm. 4773/11-07-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sonia Sánchez Flores.- Secretario: Lic. Fernando Radillo Martínez Sandoval.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-CEI-11

MONTO DE LA INVERSIÓN POR ADQUISICIÓN DE DISPENSARIOS DE GASOLINA. EL 70 POR CIENTO DEL MISMO NO SE CONSIDERA INGRESO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES QUE ADQUIERAN E INSTALEN DISPENSARIOS DE GASOLINA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO EN GENERAL.-

El Decreto por el que se otorgan Estímulos Fiscales a los contribuyentes que adquieran e instalen dispensarios de gasolina en establecimientos abiertos al público en general, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2006, otorga el beneficio a quienes hayan adquirido e instalado nuevos dispensarios en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que entró en vigor dicho decreto, el beneficio consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al 70% del monto original de la inversión por la adquisición de los nuevos dispensarios, contra el impuesto sobre la renta a su cargo o retenido a terceros, así como contra el impuesto al activo o el impuesto al valor agregado, que deban enterar en las declaraciones de pagos provisionales, definitivos o en la declaración anual, según se trate sin que deba acumularse y por tanto considerarse como un ingreso en crédito, ya que si bien los estímulos fiscales no se encuentran previstos como excepción del segundo párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Decreto constriñe únicamente a acreditar dicho gasto y no la obligación de acumularlo como ingreso, pues en el caso de la aplicación del beneficio del Decreto se está frente a una erogación del contribuyente realizada a efecto de acogerse al beneficio que brinda dicho estímulo fiscal.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 548/10-08-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

el 5 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. Sandra Ivette de Alba Gallardo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-TASR-CEI-12

SEGURO SOCIAL.- EL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY RELATIVA, NO CONTEMPLA LA FACULTAD DEL INSTITUTO PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN ALGUNA AL PATRÓN, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE ÉSTE Y ALGUNO DE SUS TRABAJADORES, POR LO QUE ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN APOYADA EN DICHO PRECEPTO, EN LA QUE SE DA DE BAJA A UN TRABAJADOR, POR MOTIVO DE QUE EL PATRÓN NO HAYA EXHIBIDO LA DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRE LA RELACIÓN LABORAL CON DICHO TRABAJADOR, EN EL PLAZO CONCEDIDO PARA ELLO.- El artículo 17, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social, indica el procedimiento para que el Instituto Mexicano del Seguro Social verifique los registros de trabajadores que realicen los patrones, y en su caso determine la baja de alguno de estos sujetos o de ambos, por considerar que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12, fracción I de la Ley del Seguro Social, es decir, la existencia de una relación laboral, estableciendo como inicio de procedimiento que el instituto analice la información que proporcionen los patrones de sus trabajadores para su registro, es decir, al momento de solicitarlo, y efectuarse éste, y si una vez que el instituto haya analizado la información proporcionada por el patrón para el registro del trabajador de que se trate, determina que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12, fracción I, de esa ley, así lo notificará al patrón, otorgándole un plazo de 5 días para que manifieste lo que a su derecho convenga, siendo evidente que dicho precepto legal, no contempla que el instituto requiera documentación o información alguna respecto de la existencia de la relación laboral, para iniciar este tipo de procedimientos, ni mucho menos que en caso de que el patrón no la proporcione dentro del

plazo concedido para ello, se ordenará la baja del trabajador como tal, por lo que si en la especie, a través de la resolución impugnada se ordena la baja de un trabajador de la actora, exponiendo como motivos para tal efecto, que de conformidad con el dispositivo invocado, se requirió al patrón para que exhibiera diversa documentación relativa a la relación laboral del patrón con dicho trabajador, y que aun y cuando el patrón sí atendió al requerimiento efectuado por el instituto, con la documentación aportada no se demuestra la existencia de la relación laboral entre el trabajador y éste, se considera que dicha resolución es violatoria del mencionado artículo 17, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social en comento, porque como se ha indicado, dicho precepto no contempla que el mencionado Instituto requiera documentación alguna al patrón, sino que lo faculta para que verifique la documentación que se haya exhibido al dar de alta al trabajador, lo que no se aprecia que haya ocurrido en la especie, aunado a que, tampoco se aprecia que una vez que se haya arribado a la conclusión de que no se acredita la relación laboral, se le haya concedido al patrón actor el término legal de cinco días para desvirtuar tal observación del instituto, como también lo previene el precepto legal invocado, en que se basa la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 140/11-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Luis Arturo Ordaz Ortiz.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-TASR-CEI-13

DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE IMPORTES RETENIDOS DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LA MATERIA.- Atento a lo dispuesto en el artículo 1-A del ordenamiento en comento, existen sujetos que están obligados a retener el impuesto al valor

agregado que le ha sido trasladado, es decir, a no entregarlo a su proveedor. En estas condiciones, el retenedor del impuesto al valor agregado, en términos del penúltimo y antepenúltimo párrafo del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sustituye al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto, para lo cual debe efectuar la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo lo dispuesto en la fracción IV de este artículo, por lo que en el momento del entero del impuesto a la autoridad fiscal es que éste se tiene por efectivamente pagado. El artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala los requisitos para el acreditamiento de este impuesto y en la fracción IV se señala que el impuesto trasladado al contribuyente, retenido y enterado conforme al artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención. Por tanto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la fracción III del mismo artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el acreditamiento está supeditado a que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, de donde se observan entonces dos momentos: el primero, cuando se presenta la acción que da nacimiento a la obligación fiscal, en la cual opera la traslación jurídica del impuesto causado por el contribuyente a quien se le retiene el monto respectivo hacia el contribuyente obligado a realizar la retención; y el segundo, cuando éste entera el importe del impuesto retenido ante la autoridad hacendaria mediante la declaración respectiva. De esta distinción es posible observar el efecto económico de la traslación jurídica del impuesto, es decir el desembolso de dinero realizado cuando éste sale del patrimonio del contribuyente, el que se debe ver reflejado hasta el mes siguiente de la traslación, es decir el mes en que el contribuyente debe enterar el monto respectivo, de donde resulta que en el momento mismo de la traslación jurídica todavía no se encuentra

efectivamente pagado el impuesto, sino que este requisito, para considerarlo acreditable, se verá satisfecho hasta el mes siguiente en que se presente la declaración de entero del monto retenido. Por tanto, para tener derecho al acreditamiento y en su caso a la devolución de importes por concepto del impuesto al valor agregado, el retenedor del impuesto debe dar cumplimiento a todos los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entre ellos el señalado en la fracción IV, consistente en que el impuesto trasladado al contribuyente, debe ser retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley y que dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en el mismo ordenamiento legal, es decir la retención del impuesto debe efectuarse en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y deberá enterarse mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, de no hacerlo de esta forma se perderá el derecho al acreditamiento y entonces, a su devolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 288/11-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL

VII-TASR-CEI-14

**FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS PARA EMITIR REQUE-
RIMIENTOS DE OBLIGACIONES OMITIDAS, RESPECTO DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGA-
DO E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.-** En términos de

lo dispuesto en las Cláusulas Tercera y Décima Sexta, fracción I, incisos a), b), y e), fracción III, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Estado de Zacatecas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 19 de mayo de 2009, en relación con el artículo 25, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, y 22, fracción XXXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del mismo Estado, la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas cuenta con facultades para emitir el requerimiento de obligaciones omitidas, respecto de las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto empresarial a tasa única, de tal forma que la cita incorrecta de la fracción III, del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación vigente para 2010, en el requerimiento de obligaciones, resulta insuficiente para anular dicho requerimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1004/11-08-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretario: Lic. Daniel Galindo Meraz.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-CEI-15

INVERSIÓN POR ADQUISICIÓN DE AVIONETA. DEBE ACREDITARSE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, YA QUE NO BASTA MANIFESTAR QUE ES UN GASTO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE.- El artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que las deducciones autorizadas deben reunir como requisito ser estrictamente indispensables, entre las que se ubican las inversiones, que el artículo 38 de la ley referida considera que son los activos

fijos, que a su vez define como el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades, puntualizando que la adquisición debe tener como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente; dicho requisito no se limita a su simple manifestación, pues como ya se ha definido en diversa tesis de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal cuyo rubro señala “*ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE, CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO ESTABLECIDO COMO REQUISITO PARA DEDUCIR CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ... El calificativo de ‘estrictamente indispensable’ es un concepto jurídico indeterminado en el que la Ley no establece con exactitud sus límites; sin embargo, es evidente que la misma se está refiriendo a un supuesto de la realidad, el cual, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación, pues no se trata del ejercicio de una facultad discrecional ...*”, señalándose también en dicha tesis que: “...una deducción será estrictamente indispensable, si reúne requisitos como que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa y sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta o de no producirse, se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo...”; tratándose de la inversión por la adquisición de una avioneta, el contribuyente debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora, además de que la avioneta se utiliza por necesidades especiales de su actividad, que también está estrechamente ligada a su objeto social y que prescindir de ella merma en la realización de sus actividades lo que traduciría una afectación a sus ingresos, por lo que la accionante se obliga invariablemente a acreditar la necesidad de adquirirla y poseerla y que además es imprescindible para los fines de la actividad de la contribuyente, cuestión que permite a la autoridad fiscal en el ejercicio de su facultad discrecional, determinar la procedencia de la deducción de la erogación hecha por la adquisición; ya que la mera manifestación de señalar que es indispensable o bien plantear actividades que se realizarían con ella, ajenas o diversas al objeto social de la empresa resultan insuficientes para acreditar la necesidad especial de la actividad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 673/11-08-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, el 5 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. Sandra Ivette de Alba Gallardo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-CEI-16

NECESIDAD ESPECIAL DE LA ACTIVIDAD. ES UN REQUISITO PARA LA DEDUCCIÓN DE LA INVERSIÓN POR ADQUISICIÓN DE UNA AVIONETA. RESULTA IMPRESCINDIBLE ACREDITARLA, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 69, DE SU REGLAMENTO.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el artículo 42, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierten como requisitos para la deducción de una avioneta como inversión, además de la previa autorización de la autoridad fiscal, que el contribuyente compruebe que dicho bien se utiliza por necesidad especial de su actividad; por lo que no basta que el actor se constriña a manifestar que es un gasto indispensable conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino que además de acreditarlo, compruebe también que tiene la imperiosa necesidad de la adquisición de dicho bien a efecto de cubrir necesidades propias de su actividad y/u objeto para la consecución de los fines del mismo y que no existe otra opción para cubrir dicha necesidad si no es con la utilización de la avioneta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 673/11-08-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. Sandra Ivette de Alba Gallardo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-CEI-17

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LAS CANTIDADES ENTREGADAS A LOS SOCIOS INDUSTRIALES POR CONCEPTO DE ALIMENTOS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO SE ENCUENTRAN EXENTAS POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XXII, DEL ARTÍCULO 109, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2005.- En términos de lo previsto por el artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se pagará el impuesto correspondiente por la obtención entre otros ingresos por los percibidos en concepto de alimentos en términos de ley; por lo que si se entregaron a los socios industriales cantidades por concepto de alimentos con apoyo en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no aplica dicha exención. Lo anterior, en atención a que del propio artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se establece en forma expresa que lo que se perciba por dicho concepto se computará en los balances anuales a cuenta de utilidades, dándole así un trato mercantil, repercutiendo de esa manera en el sistema financiero para la empresa que los entrega por disposición expresa de la ley; por lo que, si por ficción legal lo que se entregó a los socios industriales contablemente fueron utilidades, en consecuencia, sí existe obligación al pago del impuesto como lo establecen los artículos 10, primer y tercer párrafos, y 11, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2005. En efecto, pues si bien el artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no hace referencia a qué debe entenderse por alimentos, también lo es que indica qué debe ser en términos de ley; por lo que, si el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en forma expresa sí señala cual es el trato que debe dársele a las cantidades que se entregan por dicho concepto, que es el de utilidades al encontrarse gravadas, se encuentra quien lo entrega obligada al pago del impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1793/11-08-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Martín Pelayo Pelayo, Primer Secretario, en suplencia de la Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretaria: Lic. Ninibeth Barrios Rivera.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2GO-44

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL PERMISIONARIO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ARRASTRE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN CARRETERA FEDERAL, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO EN CONTRA DE LA CONCEPCIÓN DE UN NUEVO PERMISO.- Tomando en cuenta que la expedición de un nuevo permiso para operar el servicio auxiliar de auto transporte federal de arrastre, salvamento y depósito de vehículos en la misma área geográfica a terceras personas, no conlleva a la disminución o menoscabo de los derechos que venían gozando hasta ese momento el resto de los permisionarios, ya que su finalidad es que el servicio se preste a los usuarios en mejores condiciones, resulta evidente que con su otorgamiento no se afecta el interés jurídico de los demás titulares y en consecuencia, en su contra no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no actualizarse uno de los requisitos que para su procedencia prevé el legislador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2945/11-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXVIII-20

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN. LOS DATOS EN ÉL CONTENIDOS PUEDEN MODIFICARSE EL NÚMERO DE VECES QUE SEA NECESARIO, PREVIO A LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADA, DEBIENDO TENERSE COMO DEFINITIVOS LOS ASENTADOS EN EL ÚLTIMO DE ELLOS, EN LA PARTE QUE MODIFICARON LOS ANTERIORES.- Del artículo 89 de la Ley Aduanera, se desprende que los contribuyentes podrán modificar los datos contenidos en el pedimento de importación mediante la rectificación del mismo, el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizada, razón por la cual deben tenerse como definitivos los datos declarados en el último, en la parte que modifican a los anteriores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1788/10-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Tesis: Mag. Alfredo Ureña Heredia

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

VI-TASR-XXVIII-21

DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACIÓN DE COMBUSTIBLES. SUS FACULTADES PARA DESIGNAR VERIFICADORES SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 4, ÚLTIMO

PÁRRAFO Y 17, PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Del examen del artículo 4, último párrafo, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, se desprende que está compuesto de tres párrafos; el primero está compuesto de veintiséis fracciones, estableciéndose en cada una de ellas, las unidades administrativas con que contará la Procuraduría Federal del Consumidor para el ejercicio de sus funciones; en el segundo, se prevé que al frente de cada una de las unidades administrativas existirá un titular, quien gozará de las facultades establecidas en el propio Reglamento y en el Estatuto Orgánico de dicha Dependencia y finalmente, en el último párrafo se precisa que la Procuraduría contará también con distintos funcionarios públicos, entre ellos, verificadores. Por otra parte, el numeral 17 del Reglamento en comento, está integrado de tres párrafos; en el primero se establece que al frente de cada una de las Direcciones Generales habrá un Director General, quien será auxiliado para el despacho de sus asuntos por el personal a que se refiere el último párrafo del ordinal 4; el segundo está compuesto de veintitrés fracciones y en ellas se precisan las facultades de los Directores Generales y finalmente, el último párrafo dispone que el Procurador mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, podrá determinar los servidores públicos subalternos a las Direcciones Generales que podrán ejercer algunas de las atribuciones previstas en el artículo 17; de donde se obtiene que a fin de fundar suficientemente su competencia para auxiliarse de verificadores, el Director General de Verificación de Combustibles, debe citar en el texto de la orden de verificación, el primer párrafo del artículo 17, en relación con el último párrafo del diverso 4, ambos del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, en que se contiene su facultad para designarlos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1084/10-07-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Tesis: Mag. Alfredo Ureña Heredia.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

VI-TASR-XXVIII-22

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002. SE ACTUALIZA, SI SE DECLARA LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL NUMERAL 64 DE LA PROPIA LEY.- En términos de lo dispuesto por el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que la propia ley prevé prescribirán en tres años, a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, el que se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64, de la misma ley, sin embargo, si el referido procedimiento fue declarado nulo, es evidente que este no puede surtir efecto legal alguno, y en consecuencia, no puede tenerse por interrumpido el referido plazo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2732/09-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Tesis: Mag. Alfredo Ureña Heredia.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-68

VIGENCIA DE COMPROBANTES FISCALES.- En términos del artículo 29, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, le corresponde al contribuyente cerciorarse de que el comprobante fiscal contiene los datos previstos en el artículo 29-A de dicho Código, entre los cuales se encuentran, el de señalar el lugar y fecha de expedición y contener la fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado; y si bien dichos numerales no establecen expresamente como requisito que el contribuyente verifique dichos datos, a efecto de que pueda cerciorarse que se encuentra vigente el comprobante fiscal autorizado, esto deriva de un razonamiento lógico de la interpretación de dichos requisitos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1942/09-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE OBLIGACIONES, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

VI-TASR-XXIII-69

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL DICTAMEN DE MODIFICACIÓN DE GRADO DE RIESGO.- Es inexacto que el Instituto Mexicano del Seguro Social tenga la obligación de anexar a la resolución de modificación de grado de riesgo que notifica al patrón, los formatos ST-3

y ST-7 correspondientes a los avisos de riesgos de trabajo y de dictámenes de incapacidad; dado que es obligación del patrón de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Obligaciones, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el patrón está obligado a recabar la documentación correspondiente a riesgos de trabajo, sufridos por el trabajador, de manera que ésta no es obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2601/09-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Enrique Antonio Gudiño Zavala.

GENERAL

VI-TASR-XXIII-70

CAPITAL CONSTITUTIVO.- ILEGAL REPOSICIÓN.- Si en un juicio anterior la autoridad revocó el capital constitutivo impugnado, sin condición alguna; es ilegal y nula la emisión de un nuevo capital constitutivo igual al revocado en el juicio anterior, pues la autoridad se encuentra impedida para reponerlo, aun cuando tenga un número de crédito diferente, si se emite por el mismo trabajador y mismo accidente, que el capital constitutivo revocado, dado que dicha revocación realizada por la autoridad de forma definitiva y sin condición alguna, en el anterior juicio, provocó su sobreseimiento, mismo que está firme y es cosa juzgada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2630/09-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

**LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-TASR-XXIII-71

AGRAVIOS INOPORTUNOS.- Si la resolución impugnada deriva de cumplimiento de sentencia dictada por la Sala, en la cual se resolvió lo relativo a la competencia de la demandada, son inoportunos y no se deben estudiar los argumentos que nuevamente hace valer la actora al respecto, pues ya hubo un pronunciamiento jurisdiccional y hay cosa juzgada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2392/10-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-TASR-XXIII-72

LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN ENTENDIDA CON LA ALBACEA DE LA SUCESIÓN.- Si durante la tramitación del recurso de revocación intentado por el propio gobernado, en contra de una resolución determinante de crédito fiscal, fallece, sin que se hubiera dado aviso a la autoridad; es legal la notificación de la resolución que resuelve el recurso, practicada con quien se encontraba en el domicilio señalado para recibir notificaciones, que resultó ser el albacea de la sucesión, no obstante que esta situación no se haya asentado en la notificación, ya que no existe afectación alguna y se hizo sabedora de la misma, esto de conformidad con el artículo 51, fracción V, inciso d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 710/09-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-73

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE MULTA.- Si en el transcurso de una visita domiciliaria la autoridad solicita al contribuyente, información y documentación; es correcta la fundamentación y motivación de la solicitud al invocar la autoridad el artículo 53, primer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, sin que tenga por qué fundarse la petición en el inciso a) del artículo citado que se refiere a los libros y registros que forman parte de la contabilidad, pues la autoridad no solicitó éstos últimos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3149/10-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Enrique Antonio Gudiño Zavala.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TASR-XXIII-74

INVITACIÓN A CORREGIR SITUACIÓN PATRONAL. POR NO SER UNA RESOLUCIÓN, EL JUICIO ES IMPROCEDENTE Y DEBE SOBRESEERSE.- Del análisis del contenido del documento antes descrito, es obvio que no es una resolución definitiva, de las comprendidas en el artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, toda vez que, en el mismo no se determinó la existencia de una obligación fiscal y el mismo deriva del procedimiento de corrección patronal; y en el último párrafo la autoridad expresamente invita al actor promovente a que aclare las diferencias y que de no hacerlo se dará por concluido el trámite de corrección, sin que se contenga en él apercibimiento alguno; por lo que, procede sobreseer el juicio, de conformidad con los artículos 8, fracciones I, y II, y 9, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3660/10-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

QUINTA PARTE
ACUERDOS GENERALES

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/12/2012

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes juicios contencioso administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-13, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-13

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. SÓLO PODRÁ SURTIR EFECTOS A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE AL IMPORTADOR LA RESOLUCIÓN DE QUE EL BIEN NO CALIFIQUE COMO ORIGINARIO.- De conformidad con el numeral 11 del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuando una Parte emita resolución de que un bien importado a su territorio no califica como originario, de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, para que surta efectos en contra del importador, es menester que se le notifique; es decir, que la intención de las Partes firmantes del instrumento internacional fue que no surtiera efectos tal resolución hasta que se notificara al importador del bien; por ende, si ésta se emitiera como resultado de una situación diversa de las previstas en el precepto que se examina, por igualdad de razón, también debe respetarse el principio de publicidad, por elementales principios de certeza y seguridad jurídica, ya que su eficacia se consuma al momento en que el afectado por el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance

y efectos vinculatorios, máxime que constituye el antecedente de la determinación del crédito.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-13

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1326/10-03-01-3/420/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2011)

VII-P-2aS-36

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 157/11-13-02-9/980/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2011)

VII-P-2aS-84

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1798/10-16-01-1/1201/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2012)

VII-P-2aS-112

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 351/11-16-01-9/1338/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)

VII-P-2aS-144

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2027/10-07-02-5/1425/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes diez de julio de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/13/2012

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes juicios contencioso administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-14, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-14

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones

que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-48

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6097/05-17-05-8/653/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2008)

VII-P-2aS-59

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 51/11-16-01-1/1071/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

VII-P-2aS-90

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 757/11-03-01-5/1432/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

VII-P-2aS-122

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1553/10-16-01-8/1235/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)

VII-P-2aS-147

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1139/11-16-01-1/183/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes diez de julio de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/14/2012

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes juicios contencioso administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-15, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-15

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- SI AL PROMOVERSE SE IMPUGNA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL, DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- Cuando alguna de las partes interponga recurso de reclamación en contra del auto que admitió la demanda y en el mismo impugnen la competencia territorial de la Sala Regional, ésta debe tramitar dicho medio de defensa como incidente de incompetencia por razón de territorio de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, suspender la tramitación del juicio y remitir a la Presidencia del Tribunal copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que el asunto se someta al conocimiento de la Sección en turno de la Sala Superior y ésta, de conformidad con lo establecido por el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, determine cuál es la Sala Regional que debe conocer del asunto. De este modo, la Sala Regional no debe resolver el recurso de reclamación que impugnó la admisión de demanda por estimarse que no es la competente, por razón de territorio, pues al margen de la

resolución que dictara, es decir, ya sea que se declare incompetente o no, actuará de manera contraria a derecho.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-397

Incidente de Incompetencia Núm. 618/09-08-01-4/2380/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)

VI-P-2aS-484

Incidente de Incompetencia Núm. 8031/08-17-05-9/2789/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2010)

VI-P-2aS-668

Incidente de Incompetencia Núm. 155/10-20-01-1/904/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

VI-P-2aS-706

Incidente de Incompetencia Núm. 458/09-08-01-2/1651/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 13 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión del 13 de enero de 2011)

VII-P-2aS-150

Incidente de Incompetencia Núm. 2658/11-08-01-4/385/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes diez de julio de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/15/2012

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes juicios contencioso administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-16, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-16

VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA CONFORME AL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (GATT DE 1994). CASO EN EL QUE DEBE DETERMINARSE SOBRE LA BASE DE DATOS DISPONIBLES EN EL PAÍS DE IMPORTACIÓN.- En el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), contenido junto con otros diversos, en el Anexo I-A del Acuerdo de Marrakech por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, firmada por México, ad referendum el 15 de abril de 1994, cuyo texto y forma en español, aparecen publicados con el Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1994, se establecen además de la Parte I, “Normas de Valoración en Aduana” y la “Introducción General”, el Anexo I referente a las “Notas Interpretativas”, que permiten la definición legal de su contenido; desprendiéndose de todo ello que los países miembros reconocieron la necesidad de establecer un sistema equi-

tativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías de importación, basado en criterios sencillos y equitativos, conformes con los usos comerciales y en el que, los procedimientos de valoración sean de aplicación general, sin distinción de la fuente de suministro, estableciéndose en el artículo 7, punto 1, de las Normas de Valoración en Aduana que si dicho valor no puede determinarse con arreglo en los artículos 1 a 6 inclusive, el mismo se fijará sobre la base de los datos disponibles en el país de importación; debiendo entenderse por ello, según el punto 1 de las Notas Interpretativas que: “los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente”, de lo que se desprende que la expresión “sobre la base de los datos disponibles” empleada por el artículo 7, inciso 1 del Acuerdo de referencia, alude a la colección de datos o archivos generados con anterioridad a la valoración de las mercancías en controversia, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país importador, comprobados, razonables, vigentes y exactos de información de mercancías idénticas o similares. Por tanto, si en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, la autoridad no se sustentó en una base de datos preparados por la Administración de Aduanas, deberá declararse la nulidad de la resolución controvertida, por violar lo previsto en el Acuerdo Internacional mencionado y sus Notas Interpretativas.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-735

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 150/06-14-01-8/172/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

V-P-2aS-736

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1313/06-14-01-4/113/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

VI-P-2aS-764

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 405/10-02-01-2/1757/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2011)

VII-P-2aS-126

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3098/10-03-01-8/893/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2012)

VII-P-2aS-157

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1564/11-04-01-8/249/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes diez de julio de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/16/2012

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes juicios contencioso administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-17, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-17

CERTIFICADOS DE ORIGEN CORREGIDOS, EXPEDIDOS CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, DEBEN SER VALORADOS POR LA AUTORIDAD ADUANERA AUN CUANDO LA FECHA ASENTADA EN EL CAMPO 11 DE LOS MISMOS, SEA DIVERSA DE LA QUE SE SEÑALÓ EN EL CERTIFICADO ORIGINAL.-

Conforme a la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los importadores tienen la posibilidad de presentar certificados de origen corregidos, y al efecto, el instructivo de llenado del certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, contenido en el Anexo 1 de la citada Resolución, señala que en el campo 11 de dicho documento, se deberá asentar la fecha en que el mismo es llenado y firmado; en este sentido, resulta obvio que si el certificado de origen presentado ante la autoridad aduanera, es un certificado de origen corregido, la fecha de éste difícilmente podrá ser la misma de la emisión del certificado “original”, pues la corrección será siempre posterior, aunado a que, como el instructivo de llenado del certificado, en relación al dato que se debe asentar en el campo

11, no señala cuál fecha se asentará en los certificados corregidos y tampoco precisa que se deba asentar la fecha que se haya indicado en el certificado original, sino que es expreso al señalar que siempre se deberá asentar la fecha en que el mismo es llenado y firmado, entonces si el certificado de origen se llena y firma en fecha posterior a la del original, e inclusive en fecha posterior a la realización de las importaciones, la fecha que se debe asentar es precisamente esa, es decir, la de su llenado y firmado aunque sea posterior a las apenas referidas, y por ello la autoridad aduanera debe concederles valor probatorio dentro del procedimiento aduanero.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-621

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2096/06-06-02-6/865/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

V-P-2aS-768

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 172/06-18-01-8/82/07-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2007)

VII-P-2aS-156

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1299/11-16-01-6/408/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8

de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

VII-P-2aS-177

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1279/11-16-01-6/417/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2012)

VII-P-2aS-178

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1282/11-16-01-9/610/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves veintitrés de agosto de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/17/2012

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes incidentes de incompetencia, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-18, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-18

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. ES UN DOCUMENTO QUE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, AUN CUANDO CONTENGAN LOS SEÑALAMIENTOS DE “NO LOCALIZADO” O “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario. Por lo que si la autoridad incidentista exhibe el documento denominado “Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente”, si en el mismo se contienen elementos que demuestren el domicilio fiscal que tenía la actora a la fecha de interposición de la demanda, debe otorgársele valor probatorio a la mencionada documental pública, y el hecho de que contenga los señalamientos de “NO LOCALIZADO” o “EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”, no le resta valor probatorio para acreditar el domicilio fiscal de la parte demandante, porque esas anotaciones derivan de actuaciones de la

autoridad que en nada interfieren respecto del derecho que tienen los contribuyentes, con base en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, para registrar su domicilio fiscal ante la autoridad hacendaria, sin que tales anotaciones se refieran a la ubicación del domicilio fiscal, sino a que no se ubicó al contribuyente; es decir, son actuaciones que hace la autoridad en ejercicio de sus funciones, pero el domicilio fiscal es precisamente el que consta en dicha cuenta, y mientras no haya un cambio en esos datos donde viene asentado el domicilio fiscal, se debe dar valor probatorio a dicho documento exhibido por la autoridad, en la medida en que los artículos 190, 191 y 193 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen que las presunciones legales admiten prueba en contrario, por lo que la presunción del domicilio fiscal del actor, puede desvirtuarse con la prueba idónea para ello, como lo es el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-6

Incidente de Incompetencia Núm. 8327/09-17-02-3/482/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor, no obstante 1 voto en contra sólo respecto del considerando segundo.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2011)

VII-P-2aS-116

Incidente de Incompetencia Núm. 727/11-15-01-9/1416/11-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)

VII-P-2aS-117

Incidente de Incompetencia Núm. 24701/11-17-02-9/1524/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2012)

VII-P-2aS-118

Incidente de Incompetencia Núm. 18684/11-17-02-2/1383/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

VII-P-2aS-179

Incidente de Incompetencia Núm. 3538/12-17-05-3/258/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves veintitrés de agosto de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/18/2012

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes juicios contencioso administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-19, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-19

RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE LA MERCANCÍA NO CALIFICÓ COMO ORIGINARIA.- SE DEBE NOTIFICAR AL IMPORTADOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- Si bien es cierto, que en la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, no se establece expresamente que se deban dar a conocer al importador los cuestionarios destinados al productor o exportador, así como el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial; también es cierto, que en los términos del artículo 506 punto 11, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993, se establece de manera expresa, que no surtirá efectos la resolución que determine como no originaria a la mercancía, mientras dicha resolución no se le hubiere dado a conocer tanto al importador como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen; por tanto, de dicho artículo se desprende el derecho para el importador de ser notificado dentro del procedimiento de certificación de origen, de la resolución en la

que se determine que la mercancía no calificó como originaria de la región de Norteamérica, ello a efecto de que el importador conozca cuáles fueron los motivos por los que se estimó que los certificados de origen que amparan las mercancías no resultaron idóneos para tenerlas por originarias, toda vez que en nuestro sistema constitucional, los procedimientos que establecen los tratados internacionales deben respetar la garantía de audiencia, por lo que existe siempre la obligación de salvaguardarla, sin que sea óbice para lo anterior, el que la autoridad notifique el oficio de observaciones, si del mismo se advierte que no se le dieron a conocer al importador las razones por las cuales se consideró que los certificados de origen no resultaban idóneos, dejándole en estado de inseguridad jurídica, ya que al desconocer las aparentes deficiencias que a criterio de la autoridad presentan los certificados de origen, es inconcuso que se encontraba impedido para aportar la información o documentos que acreditaran la idoneidad de tales certificados y desvirtuaran lo asentado en el citado oficio de observaciones.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-22

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1609/99-06-01-3/540/00-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de julio de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de octubre del 2000)

VII-P-2aS-120

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 528/11-07-01-5/102/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

VII-P-2aS-152

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2354/11-07-03-2/31/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)

VII-P-2aS-168

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 712/11-16-01-4/35/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)

VII-P-2aS-169

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1786/11-07-02-3/184/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves veintitrés de agosto de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR PARTE DE LA SALA FISCAL, ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.- La citada fracción prevé un supuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal determinado por las particularidades del asunto, en atención a su importancia y trascendencia, que se prevén como elementos propios y específicos que concurren para individualizarlo y distinguirlo de los demás de su especie. Los requisitos de dicho supuesto se actualizan ante la inobservancia, por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de su competencia delegada, que se refiera a la constitucionalidad de normas -ya sea que declare su inconstitucionalidad o reconozca su conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues aquélla es obligatoria para el citado Tribunal administrativo por mandato expreso de la propia Constitución y de la ley, con el fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional. En este supuesto de procedencia debe tenerse en cuenta lo siguiente: 1) Cuando se invoque la inobservancia de una jurisprudencia debe verificarse que no haya sido superada, interrumpida o modificada y que no haya perdido su vigencia por virtud de la reforma del precepto cuya constitucionalidad se cuestionó, ya que no podría dar lugar a la procedencia del recurso la inobservancia de una jurisprudencia que ya no es obligatoria. 2) Ante la existencia de dos o más jurisprudencias obligatorias para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las que se sustenten criterios contradictorios sobre la constitucionalidad de una norma

y no se haya emitido un criterio que las unifique, el aludido Tribunal Fiscal puede aplicar la que considere jurídicamente correcta. En ese supuesto, la inobservancia de alguna de esas jurisprudencias dará lugar a la procedencia de la revisión fiscal, toda vez que resultan obligatorias para el citado Tribunal administrativo. 3) Una vez que se ha estimado procedente el recurso, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento puede adoptar, en el fondo, la postura que estime adecuada, cuando se alegue la inobservancia de una jurisprudencia sustentada por otro Tribunal Colegiado de Circuito sobre la constitucionalidad de una norma, ya que dicho criterio no le resulta obligatorio. 4) Cuando se alegue la inobservancia de una jurisprudencia de este Alto Tribunal, el Tribunal Colegiado de Circuito que resuelva la revisión fiscal debe acatar aquélla, porque le es obligatoria y, en el supuesto de que exista contradicción de criterios entre los sostenidos por las Salas del Máximo Tribunal que no hayan sido unificados, podrá aplicar el que estime jurídicamente correcto, dado que en ese supuesto ambos le resultan obligatorios. 5) Cuando se alegue la inobservancia de una jurisprudencia en los términos apuntados, debe existir un principio de agravio para la autoridad, pues de lo contrario no se justificaría establecer la procedencia del recurso si esa inobservancia no trasciende a la validez del acto impugnado, como tampoco en el supuesto de que en el fondo no se hagan valer agravios que versen sobre ese tópico. (2a./J. 139/2011 (9a.))

S.J.F. X Época. Libro IX. T. 1. 2a. Sala, junio 2012, p. 543

TESIS

PRIMERA SALA

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU ACLARACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO LO QUE SE PRETENDE QUE SE ESCLAREZCA NO ES RESULTADO DE UNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN DE LA TESIS EMITIDA O DE LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ. (1a. CXVII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IX. T. 1. 1a. Sala, junio 2012, p. 262

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL SISTEMA PARA DAR A CONOCER LAS ACTUACIONES ORIGINADAS CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD, ESCRITO O COMUNICACIÓN QUE PRESENTEN VARIOS INTERESADOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (1a. CX/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IX. T. 1. 1a. Sala, junio 2012, p. 266

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERARLO VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL RECURSO NO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFIQUEN SU PROCEDENCIA.

(1a. CXIX/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IX. T. 1. 1a. Sala, junio 2012, p. 267

SEGUNDA SALA

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRE-

TO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. XLVII/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IX. T. 1. 2a. Sala, junio 2012, p. 596

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (2a. XLIX/2012 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IX. T. 1. 2a. Sala, junio 2012, p. 597

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE EMITIÓ AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. (I.2o.P.10 P (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IX. T. 2. 2o. T. C. del 1er. C., junio 2012, p. 911

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONVOCATORIA DE REMATE. PARA ADMITIR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU EXISTENCIA, SI FUE PUBLICADA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. (I.7o.A.27 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IX. T. 2. 7o. T. C. del 1er. C., junio 2012, p. 841

MARCAS. EL CONSENTIMIENTO OTORGADO POR SU TITULAR PARA PERMITIR SU USO EN EL COMERCIO NO IMPLICA AUTORIZACIÓN PARA EL REGISTRO DE UNA SIMILAR EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA YA REGISTRADA. (I.7o.A.30 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro IX. T. 2. 7o. T. C. del 1er. C., junio 2012, p. 883

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON EL 4, FRACCIÓN XIII, AMBOS DE SU REGLAMENTO, AL OTORGAR FACULTADES SANCIONATORIAS AL DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. (I.7o.A.28 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro IX. T. 2. 7o. T. C. del 1er. C., junio 2012, p. 899

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de acceso a la justicia, conforme a la cual toda persona tiene derecho, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a comparecer ante tribunales independientes e imparciales para que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial y, en su caso, para que se ejecute la resolución correspondiente; en acatamiento a esta garantía y a fin de no obstaculizar el acceso a los tribunales o retrasar su función, se concluye que de conformidad con la fracción XV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en relación con el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer y resolver las controversias de carácter administrativo derivadas de la aplicación de este último ordenamiento. (II.1o.A.171 A (9a.))
S.J.F. X Época. Libro IX. T. 2. 1er. T. C. del 2o. C., junio 2012, p. 804

INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. NO ES REQUISITO QUE SE IDENTIFIQUE ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE LLEVA A CABO LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EM-BARGO, PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTI-TUCIÓN FEDERAL. (II.1o.A.177 A (9a.))
S.J.F. X Época. Libro IX. T. 2. 1er. T. C. del 2o. C., junio 2012, p. 877

MULTAS IMPUESTAS POR NO ENTERAR CONTRIBUCIONES RETENIDAS. SU PAGO PUEDE AUTORIZARSE EN PARCIALI-DADES. (II.1o.A.169 A (9a.))
S.J.F. X Época. Libro IX. T. 2. 1er. T. C. del 2o. C., junio 2012, p. 884

RECURSO DE REVOCACIÓN. CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITE HABERLO INTERPUESTO EN TIEMPO Y FORMA, LA AUTORIDAD SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIENTO ADMINIS-TRATIVO DE EJECUCIÓN, ATENTO AL DERECHO PREVISTO EN FAVOR DE AQUÉL EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (II.1o.A.173 A (9a.))
S.J.F. X Época. Libro IX. T. 2. 1er. T. C. del 2o. C., junio 2012, p. 906

REGISTRO PATRONAL OTORGADO POR EL INSTITUTO MEXI-CANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL ASENTADO EN DISTINTOS DOCUMENTOS COINCIDE EN SUS DIEZ PRIMEROS CARACTE-RES, PUEDE AFIRMARSE QUE HAY IDENTIDAD ENTRE ÉSTE

Y EL OBLIGADO DE QUE SE TRATE, AUN CUANDO NO CONCUERDE EL ÚLTIMO. (II.1o.A.176 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro IX. T. 2. 1er. T. C. del 2o. C., junio 2012, p. 907

VALOR AGREGADO. SÓLO PUEDE SANCIONARSE A UN CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR ASPECTOS VINCULADOS CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE OPERACIONES CON SUS PROVEEDORES, ENTENDIDOS ÉSTOS COMO LOS SUJETOS QUE SUMINISTRAN A OTROS LAS EXISTENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD. (II.1o.A.178 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro IX. T. 2. 1er. T. C. del 2o. C., junio 2012, p. 927

VISITA DOMICILIARIA. LA SOLA OMISIÓN DE CITAR EN LA ORDEN RELATIVA EL ARTÍCULO 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE EL VISITADO PROPORCIONE “DE INMEDIATO” SU CONTABILIDAD, NO LA HACE ILEGAL. (II.1o.A.175 A (9a.))

S.J.F. X Época. Libro IX. T. 2. 1er. T. C. del 2o. C., junio 2012, p. 930

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO. (III.3o.A.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IX. T. 2. 3er. T. C. del 3er. C., junio 2012, p. 863

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

PENSIÓN CON CARGO AL ERARIO FEDERAL O AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES SUFICIENTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AFECTE DE MANERA DIRECTA SU MONTO, PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El

citado dispositivo establece: “Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ... VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sean con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”. Por ende, es suficiente que la resolución impugnada afecte de manera directa el monto de una pensión que esté recibiendo el pensionista con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que se actualice el supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo previsto en dicha hipótesis, sin que sea necesario que la resolución se dicte (o se actualice en negativa ficta), con motivo de alguna solicitud directa de incremento o modificación a la mencionada pensión, porque tal interpretación sería restrictiva y/o rigorista, en demérito del espíritu que orienta a la garantía de acceso a una administración de justicia pronta, completa e imparcial, que a favor de los particulares tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (XXI.1o.P.A.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IX. T. 2. 1er. T. C. del 21er. C., junio 2012, p. 891

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN

RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, CUANDO ACTÚA EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA CITADA DEPENDENCIA LOCAL. (X.2o.(XI Región) 1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro IX. T. 2. 2o. T. C. del Centro Auxiliar de la 11a. Región, junio 2012, p. 903

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES GENERALES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

CERTIFICADOS de origen corregidos, expedidos conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, deben ser valorados por la autoridad aduanera aun cuando la fecha asentada en el campo 11 de los mismos, sea diversa de la que se señaló en el certificado original.
VII-J-2aS-17 19

CONCEPTOS de impugnación en el juicio contencioso administrativo federal. Su estudio debe atender al principio de mayor beneficio, para lograr la nulidad lisa y llana, pudiéndose omitir el de aquellos que aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor.
VII-J-2aS-14 10

PROCEDIMIENTO de verificación de origen. Sólo podrá surtir efectos a partir de que se notifique al importador la resolución de que el bien no califique como originario. VII-J-2aS-13 7

RECURSO de reclamación.- Si al promoverse se impugna la competencia territorial de la sala regional, debe tramitarse como incidente de incompetencia por razón de territorio. VII-J-2aS-15 13

REPORTE General de Consulta de Información de Contribuyente. Es un documento que acredita la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, aun cuando contenga los señalamientos de “no localizado” o “en proceso de verificación”. VII-J-2aS-18..... 22

RESOLUCIÓN que determina que la mercancía no calificó como originaria.- Se debe notificar al importador dentro del procedimiento de certificación de origen. VII-J-2aS-19..... 25

VALOR en aduana de mercancías de procedencia extranjera conforme al acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994). Caso

en el que debe determinarse sobre la base de datos disponibles en el país de importación. VII-J-2aS-16 16

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

AGENTE Aduanal. No existe responsabilidad solidaria respecto de la verificación de la validez del certificado de origen ni de quien lo expidió. VII-P-2aS-209 149

ARGUMENTOS inoperantes.- Tienen ese carácter los aducidos por el contribuyente, encaminados a controvertir el citatorio para la revisión de papeles de trabajo dirigido al contador público que dictaminó los estados financieros del propio contribuyente. VII-P-1aS-345 74

CERTIFICACIÓN del aviso de actualización o modificación de situación fiscal.- Su valor probatorio. VII-P-1aS-341 65

CERTIFICADO de origen, es válido aun cuando la factura y el pedimento de importación contengan abreviaturas en el nombre del exportador. VII-P-1aS-339 50

CONTROL de convencionalidad. Derecho humano a la seguridad jurídica en los procedimientos administrativos en términos del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al test de previsibilidad conforme a los principios orientadores de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Mendoza vs. Venezuela. VII-P-2aS-203 85

DERECHO subjetivo a la devolución. Es procedente cuando se declara la nulidad del crédito impugnado y el contribuyente acredita haberlo pagado. VII-P-2aS-202 78

DETERMINACIÓN de situación fiscal derivada de la práctica del segundo reconocimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera.- Caso en el que resulta ilegal. VII-P-2aS-206.....	122
EXCEPCIÓN de cosa juzgada. Efectos e identidades que deben concurrir para su configuración. VII-P-1aS-344	72
IMPORTACIÓN temporal. Consecuencias del no retorno de las mercancías dentro de los plazos que establece la Ley Aduanera. VII-P-1aS-338.....	39
JUICIO contencioso administrativo en la vía sumaria. Es improcedente cuando la materia del acto impugnado es competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-342.....	68
NOTIFICACIÓN al exportador de la resolución mediante la cual se niega en forma definitiva el trato arancelario preferencial a las exportaciones realizadas a México.- Su legalidad cuando se realiza por conducto de una empresa de mensajería especializada. VII-P-1aS-346.....	76
PRUEBA pericial. Su falta de desahogo implica que se incurra en una violación de procedimiento que impide el estudio del fondo del asunto. VII-P-2aS-205.....	117
RECARGOS.- Base para la determinación y cálculo de los mismos. VII-P-1aS-340.....	63
RENTA.- El artículo 66, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000 y 2001, otorga el tratamiento fiscal de dividendos a los intereses que deriven de créditos respaldados. VII-P-2aS-207.....	129
RENTA. Partes relacionadas. Su concepto conforme a dicha ley. VII-P-2aS-208.....	130

<p>REPORTE General de Consulta de Información de Contribuyente.- Es un documento que acredita la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, independientemente de que se encuentre vacío el campo de “localidad”. VII-P-1aS-337.....</p>	31
<p>SOBRESEIMIENTO.- Conforme al artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede decretarlo, cuando se señalan como impugnados, actos supuestamente desconocidos con su correspondiente notificación, y en la contestación de demanda se exhiben y el enjuiciante omite ampliar su demanda. VII-P-2aS-204</p>	108
<p>SOBRESEIMIENTO de juicio. Se actualiza cuando la autoridad deja sin efectos el acto impugnado. VII-P-2aS-210</p>	160
<p>SOCIEDADES Cooperativas de Ahorro y Préstamo. La competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se determina atendiendo a la sede de la autoridad demandada. VII-P-2aS-213.....</p>	165
<p>TRATADO de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.- Es válido el certificado de origen corregido si en su campo 12 se indica una fecha posterior a la asentada en el certificado original. VII-P-2aS-211.</p>	162
<p>TRATADO de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.- Es válido el certificado de origen si en su campo 1 se indica el nombre completo del exportador no obstante que en el pedimento y en la factura se manifieste con abreviaturas. VII-P-2aS-212.....</p>	163
<p>VIOLACIÓN sustancial al procedimiento cuando un juicio se tramitó por la vía sumaria siendo que la materia del acto impugnado es competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-343.....</p>	70

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

ACTA de incumplimiento del fiado. Su omisión o levantamiento de la misma fuera del plazo de cuatro meses, que para tal efecto señala el artículo 67, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no extingue las facultades de la autoridad fiscal para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios. VII-TASR-9ME-2 176

ACUMULACIÓN. Improcedencia por tramitación de vías distintas. VII-TASR-2OC-3..... 187

AGRAVIOS inoportunos. VI-TASR-XXIII-71 206

CAPITAL constitutivo.- Ilegal reposición. VI-TASR-XXIII-70 205

CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Lo son aquellos que van encaminados a desvirtuar la legalidad de un acuerdo de carácter administrativo no impugnado de manera destacada en la demanda. VII-TASR-1NE-17 185

DERECHO a la devolución de importes retenidos de impuesto al valor agregado. Se debe cumplir con los requisitos previstos por el artículo 5 de la ley de la materia. VII-TASR-CEI-13..... 190

DIRECTOR General de Verificación de Combustibles. Sus facultades para designar verificadores se encuentran contenidas en los artículos 4, último párrafo y 17, primer párrafo, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor. VI-TASR-XXVIII-21 201

FUNDAMENTACIÓN de la competencia de las autoridades federativas coordinadas para emitir requerimientos de obligaciones omitidas, respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto empresarial a tasa única. VII-TASR-CEI-14 192

FUNDAMENTACIÓN y motivación de multa. VI-TASR-XXIII-73 ...	207
FUNDAMENTACIÓN y motivación del dictamen de modificación de grado de riesgo. VI-TASR-XXIII-69	204
IMPUESTO especial sobre producción y servicios. Las personas que se dediquen exclusivamente a la importación de gasolina no están obligadas a presentar declaraciones mensuales del impuesto relativo. VII-TASR-1NOI-14	182
IMPUESTO sobre la renta.- Las cantidades entregadas a los socios industriales por concepto de alimentos en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no se encuentran exentas por no cumplir con el requisito a que se refiere la fracción XXII, del artículo 109, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005. VII-TASR-CEI-17	196
INVERSIÓN por adquisición de avioneta. Debe acreditarse el requisito previsto en el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que no basta manifestar que es un gasto estrictamente indispensable. VII-TASR-CEI-15	193
INVITACIÓN a corregir situación patronal. Por no ser una resolución, el juicio es improcedente y debe sobreseerse. VI-TASR-XXIII-74.....	207
LA FE pública no convalida las contradicciones en que hubiera incurrido el funcionario, por lo que éstas destruyen la presunción de validez del acto. VII-TASR-1NOI-12	180
LA REGLA 1.4.10. de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para el 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2010, no impone mayores requisitos a los establecidos en los artículos 159, 163, y 163-A de la Ley Aduanera al señalar que el agente aduanal sustituto debe presentar la documentación	

que acredite la conclusión de sus estudios profesionales dentro del mes siguiente al fallecimiento del agente aduanal sustituido.
VII-TASR-2ME-8 174

LEGALIDAD de la notificación de la resolución impugnada recaída al recurso de revocación entendida con la albacea de la sucesión.
VI-TASR-XXIII-72..... 206

MONTO de la inversión por adquisición de dispensarios de gasolina. El 70 por ciento del mismo no se considera ingreso para efectos del impuesto sobre la renta en la aplicación del Decreto por el que se otorgan Estímulos Fiscales a los contribuyentes que adquieran e instalen dispensarios de gasolina en establecimientos abiertos al público en general. VII-TASR-CEI-11 188

MULTAS impuestas por la Procuraduría Federal del Consumidor a los proveedores por no asistir a las audiencias de conciliación. Debe declararse la nulidad de las mismas, si en el juicio contencioso administrativo se acredita que se compareció vía telefónica en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
VII-TASR-9ME-3 177

NECESIDAD especial de la actividad. Es un requisito para la deducción de la inversión por adquisición de una avioneta. Resulta imprescindible acreditarla, conforme al supuesto previsto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 69, de su Reglamento. VII-TASR-CEI-16..... 195

NEGATIVA ficta recaída a una solicitud de devolución de contribuciones presentada conforme a la regla II.2.2.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve. Basta con que exista una petición elevada ante la autoridad para obligar a ésta a dar respuesta en el plazo de noventa días que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.
VII-TASR-1NE-16..... 184

PEDIMENTO de importación. Los datos en él contenidos pueden modificarse el número de veces que sea necesario, previo a la activación del mecanismo de selección automatizada, debiendo tenerse como definitivos los asentados en el último de ellos, en la parte que modificaron los anteriores. VI-TASR-XXVIII-20 201

PRESCRIPCIÓN de las facultades de la autoridad para imponer sanciones, en términos del artículo 78, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente hasta el 13 de marzo de 2002. Se actualiza, si se declara la nulidad del procedimiento previsto en el numeral 64 de la propia ley. VI-TASR-XXVIII-22..... 203

PROCEDIMIENTO de remate. Debe notificarse el avalúo al tercero conforme al artículo 175, del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-1NOI-11 179

RECURSO de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. El permisionario de prestación de los servicios auxiliares de arrastre, salvamento y depósito de vehículos en carretera federal, carece de interés jurídico para interponerlo en contra de la concesión de un nuevo permiso. VII-TASR-2GO-44 198

RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado.- Excepción de indemnización por caso fortuito o fuerza mayor conforme a lo preceptuado por el artículo 3º, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.- Caso en el que no es aplicable. VII-TASR-1ME-5..... 171

RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado.- Modalidad indemnización por daño moral. VII-TASR-1ME-6..... 172

SEGURO Social.- El artículo 17, segundo párrafo de la ley relativa, no contempla la facultad del Instituto para requerir documentación o información alguna al patrón, respecto de la existencia de la relación laboral entre éste y alguno de sus trabajadores, por lo que es ilegal la resolución apoyada en dicho precepto, en la que se da de baja a un trabajador, por

motivo de que el patrón no haya exhibido la documentación que demuestre la relación laboral con dicho trabajador, en el plazo concedido para ello. VII-TASR-CEI-12..... 189

SI EL PARTICULAR designa domicilio para oír y recibir notificaciones, debe agotarse su búsqueda en tal domicilio previo a ordenar la notificación por estrados. VII-TASR-1NOI-13 181

VIGENCIA de comprobantes fiscales. VI-TASR-XXIII-68..... 204

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia VII-J-2aS-13. G/S2/12/2012..... 211

SE FIJA la jurisprudencia VII-J-2aS-14. G/S2/13/2012..... 214

SE FIJA la jurisprudencia VII-J-2aS-15. G/S2/14/2012..... 217

SE FIJA la jurisprudencia VII-J-2aS-16. G/S2/15/2012..... 220

SE FIJA la jurisprudencia VII-J-2aS-17. G/S2/16/2012..... 224

SE FIJA la jurisprudencia VII-J-2aS-18. G/S2/17/2012..... 227

SE FIJA la jurisprudencia VII-J-2aS-19. G/S2/18/2012..... 230

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

REVISIÓN fiscal. La inobservancia de la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito sobre constitucionalidad de normas por parte de la Sala fiscal, actualiza el supuesto de importancia y trascendencia previsto en

la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la procedencia de aquel recurso.
(2a./J. 139/2011 (9a.)) 235

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

COMPETENCIA para conocer y resolver las controversias de carácter administrativo derivadas de la aplicación de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. Corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
(II.1o.A.171 A (9a.)) 239

PENSIÓN con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Es suficiente que la resolución impugnada afecte de manera directa su monto, para que se actualice el supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
(XXI.1o.P.A.5 A (10a.)) 242

DIRECTORIO DE LA REVISTA:

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN
MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez

DIRECTOR DE DIFUSIÓN:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revista mensual, mayo 2012. Editor responsable: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2001-012517410700-102. Número de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567
Domicilio de la publicación: Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.
Imprenta: Impresora y Encuadernadora Progreso
San Lorenzo 244 Colonia Paraje San Juan
Deleg. Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Difusión, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

**CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN
MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: ramireznavarrom@gmail.com

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

AV. INSURGENTES SUR No. 881,
MEZANINE COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: (55) 50 03 74 02
Mail: libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B.
COL. CENTRO, C.P. 54000
TLALNEPANTLA
ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 12 53 63 30 Ext. 61299
Mail: libreria.tlalnepantla.tfjfa@gmail.com

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS**

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984 ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 7 93 89 39
7 93 90 54 EXT. 240
FAX: (871) 7 93 89 37
Mail: libreria.torreon@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA
HACIENDA SAN JUANICO
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS
JUZGADOS CIVILES)
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@gmail.com

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700
INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 5 13 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B. COL. CENTRO
C.P. 80000 CULIACÁN, SIN
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN
No. 63-2º PISO LOCALES C-1 Y C-2
FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO
DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

AV. OSA MENOR 84
DE LA RESERVA ATLIXCAYOTL,
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.
CP:72810
CHOLULA, PUEBLA

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B,
(PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO.
9 28 04 19 EXT. 210

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL
COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA, VERACRUZ

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO
Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA Y SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

AV. AMÉRICAS No. 877
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

**SALA REGIONAL DEL
NORTE CENTRO I**
AV. ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

**SALA REGIONAL DEL
GOLFO-NORTE**
AV. HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 82

SALA REGIONAL DEL CENTRO II
AV. UNIVERSIDAD 156 PONIDENTE
COL. LAS ROSAS
C.P. 76164
QUERÉTARO, QRO.
TEL. 01 (442) 224 36 20

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36,
MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
CENTRO PLAZA LAS PALMAS
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,
ESQ. LA COSTA COL. BENITO JUÁREZ
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
AV. LÓPEZ MATEOS, PLAZA KRYSTAL
TORRE "A" 1001
ESQ. HÉROE DE NACUZARI SUR
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

**SALA REGIONAL
CHIAPAS-TABASCO**
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE
NORTE PONIENTE COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528
612 06 61 DTO.

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares de enero a diciembre.

\$350.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2012	\$ 4,000.00		
		ENERO A DICIEMBRE 2011	\$ 3,700.00
		ENERO A DICIEMBRE 2010	\$ 3,650.00
		ENERO A DICIEMBRE 2009	\$ 3,650.00
		ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2012	\$ 2,050.00		
JULIO A DICIEMBRE 2012	\$ 2,050.00		
		SEMESTRAL 2011	\$ 1,900.00
		SEMESTRAL 2010	\$ 1,880.00
		SEMESTRAL 2009	\$ 1,880.00
		SEMESTRAL 2008	\$ 1,800.00

Ahora también la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

SUSCRIPCIÓN ANUAL:

ENERO A DICIEMBRE 2012 \$ **700.00**

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL \$ **400.00**



\$80.00*

***Ejemplar suelto**

NOVEDADES



\$150.00

SEGURIDAD SOCIAL (Compendio Legislativo en CD)

Esta obra contiene:

- **Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
- **Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**
- **Legislación vigente**

En materia de Seguridad Social, se clasifica de acuerdo a los diversos organismos de seguridad social: IMSS, ISSSTE, ISSFAM así como información del ámbito general.

Incluye un motor de búsqueda para consulta lo que facilita y agiliza la localización de información.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS

“Modernización de la Justicia Fiscal y Administrativa Plan Estratégico 2010-2020”

En el marco conmemorativo de los festejos del Septuagésimo Cuarto Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal de 17 de agosto de 1936. El objetivo de esta Reunión fue tener un encuentro con los Magistrados integrantes del Tribunal para propiciar el intercambio de experiencias, de opiniones y de criterios que sirvan para el mejoramiento de la justicia contencioso administrativa, dentro del estado de derecho y del propio Tribunal, tanto en su funcionamiento interno y su estructura orgánica, así como en la función jurisdiccional que tiene asignada.

Los temas relevantes fueron:

Plan Estratégico 2010-2020". Objetivos y líneas de acción.

Avances de la puesta en operación de la puesta en operación del Sistema de Justicia en Línea

Administración del Cambio

La preparación, el análisis y discusión de los temas estuvo a cargo de los Magistrados de la Sala Superior, Magistrados de Salas Regionales, en las sesiones plenarias y mesas de trabajo enriqueciendo con su experiencia esta XXIX Reunión.



ISBN 9789707128509

\$80.00



JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SEXTA ÉPOCA (2008-2011)

Compilación de las jurisprudencias publicadas en las Revistas de este Tribunal de febrero de 2008 a julio de 2011.

ISBN 9786078140107

\$315.00

Sistema de suscripción a la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Contenido de este sistema:

Jurisprudencias desde 1937 a la fecha y Revista del TFJFA de mayo 2007 a la fecha.

Ventajas que ofrece este sistema:

- La información al ser por intranet le mantiene actualizado antes que los discos compactos y que los ejemplares impresos, ya que al estar conectados con las bases de datos que generan la información tienen de manera inmediata en la misma fecha en la que aparece en la página Web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Permite realizar búsquedas por palabra, tema o materia; consultas el número de veces que se requiera, ya sea la revista completa de cualquier mes o simplemente el tema de interés; se puede copiar en cualquier archivo o imprimir por página o selección que desee.
- Este sistema está diseñado para 30 usuarios simultáneos, en computadoras de escritorio o Lap Top, no ocupa gran espacio en sus equipos, únicamente en el disco duro del servidor.
- Se puede habilitar una máquina para consultar la información sin necesidad de depender del servidor.
- Se puede cambiar el servidor redireccionando la información a otra computadora.
- Su instalación es muy sencilla, y en caso de dudas o problemas se brinda ayuda vía telefónica y por correo electrónico, también para posteriores actualizaciones.

Especificaciones: Es compatible para Windows Xp y superiores

SUSCRIPCIÓN ANUAL POR SERVIDOR \$2,000.00 INCLUYE IVA
RENOVACIÓN \$1,740.00 INCLUYE IVA



MARCO JURÍDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Incluye:

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (contiene reformas del 28 de enero de 2011)
- Ley Orgánica del TFJFA
- Reglamento Interior del TFJFA
- Anexo del Marco Jurídico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -Actualización 2012- (Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de Enero a Noviembre de 2011) Ejemplar suelto: \$29.00

ISBN 9786078140008

\$195.00

NOVEDADES

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (compendios legislativos en CD)



Contiene:

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados en materia de responsabilidades de los servidores públicos, responsabilidad patrimonial del estado y sobre la Auditoría Superior de la Federación con diversos índices para su búsqueda y localización. Legislación Federal, acuerdos de coordinación y colaboración, legislación histórica.

ISBN 97860795096-8-2

\$150.00

TRATADOS INTERNACIONALES (compendio legislativo en CD)

Contiene:

Compendio de la interpretación de los tratados internacionales en materia comercial y para evitar la doble tributación a través de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa



\$50.00

NOVEDAD DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2012"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2011 (Primera a Séptima Épocas).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074684193

\$180.00

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

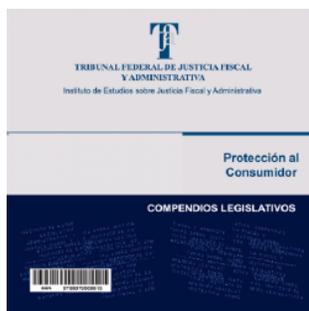
Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

\$100.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

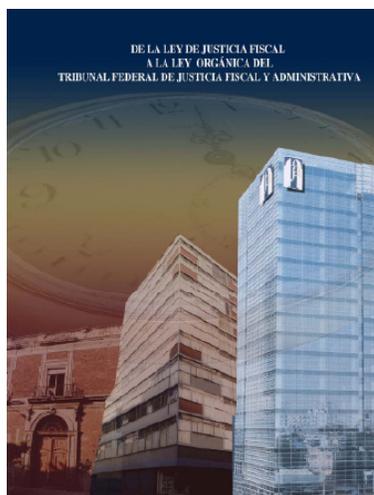
Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

ISBN 9786079509613

\$30.00

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por

COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

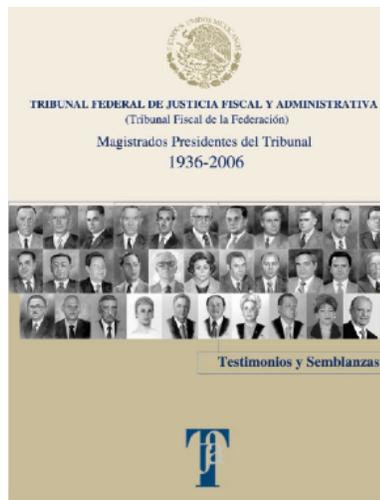
ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937- 2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

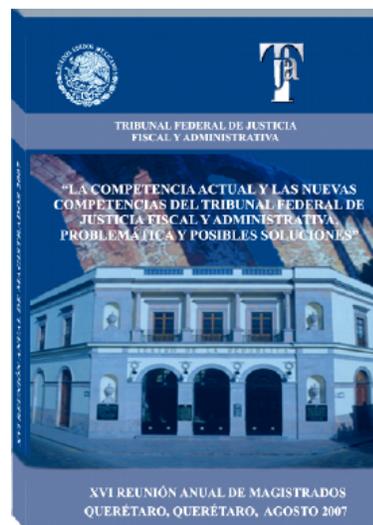
XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.

Disco Compacto

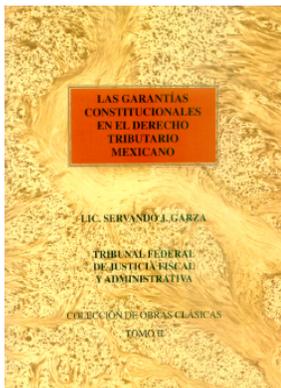
ISBN 9789689468011

\$80.00



COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA



ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

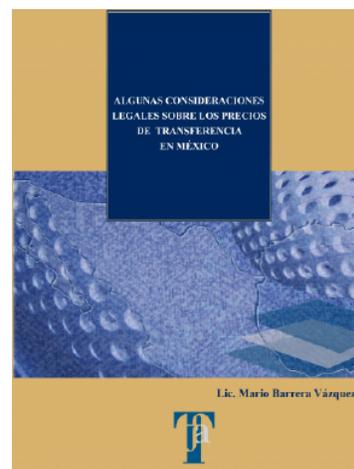
COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

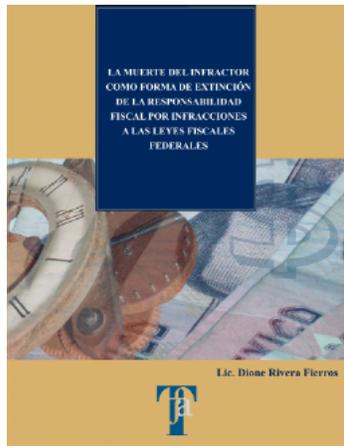
En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACCIÓN COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007
INFORME DE LABORES 2006



\$310.00 **ISBN 978-968-9468-00-4**
\$300.00 **ISBN 968-7626-63-1**

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE
AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

SALA REGIONAL DEL CENTRO II



PUNTO DE VENTA:

AV. UNIVERSIDAD 156 PONIDENTE
COL. LAS ROSAS
C.P. 76164
QUERÉTARO, QRO.
DELEGADO ADMINISTRATIVO
TEL. 01 (442) 224 36 20

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Digital Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Revista de investigación Jurídica- Técnica Profesional

La revista PRAXIS de la Justicia Fiscal y Administrativa, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y análisis de los principales temas en diversas ramas del derecho.

Artículos Publicados en este número

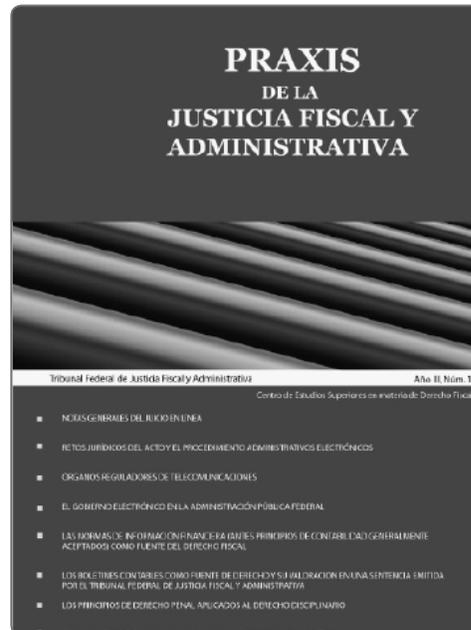
◆ Notas Generales del Juicio en Línea
MAG. CÉSAR OCTAVIO IRIGOYEN URDAPILLETA

◆ Retos Jurídicos del Acto y El Procedimiento Administrativos Electrónicos
LIC. HUGO RICARDO DE LA ROSA GUZMÁN

◆ Órganos Reguladores de Telecomunicaciones.
DRA. CLARA LUZ ÁLVAREZ

◆ El Gobierno Electrónico en la Administración Pública Federal
MTRA. ERIKA YAMEL MUNIVE CORTÉS

◆ Las Normas de Información Financiera (Antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados) como fuente del Derecho Fiscal.
LIC. CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ



◆ Los Boletines Contables como Fuente de Derecho y su Valoración en una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
LIC. SOFÍA AZUCENA DE JESÚS ROMERO IXTA

◆ Los Principios de Derecho Penal aplicados al Derecho Disciplinario
LIC. GISSELA MORALES NUÑO

◆ El Dilema Ético del Ejercicio Profesional. Dificultades y Desafíos.
DRA. ROMINA FLORENCIA CABRERA

◆ Algunas Consideraciones y Propuestas Relacionadas con La Ética en el Ejercicio de La Función del Secretario de Acuerdos de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
LIC. MARCOS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx

Dentro del botón Centro de Estudios

